



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

**LA RELACIÓN IGLESIA ESTADO EN MÉXICO.
UNA PROPUESTA DE *IURE CONDENDO***

Alumno: JOSÉ ANTONIO OVANDO HERNÁNDEZ.

Director: DR. D. MIGUEL CAMPO IBÁÑEZ, S.J.

MADRID
Mayo 2019

Dedicatoria

Con especial afecto y cariño a mi familia que ha impreso en mí la fe cristiana, a mis amigos Martín, Cuco y Temo que en esta etapa de estudio me han acompañado. A los mártires de Cristo Rey, que en el siglo pasado derramaron su sangre como la de Cristo para que la Iglesia tuviera vida.

A Miguel Campo Ibáñez, quien despertó en mí el deseo aportar mi granito de arena en la lucha por la libertad religiosa, especialmente por darnos a conocer el rostro sufriente de las Iglesias Católicas Orientales.

A Don Gerardo de Jesús Rojas López, Obispo de Tabasco, y a Pedro Pérez Lozano.

«Si alguien escapa cuando Dios le manda permanecer y afrontar el peligro con confianza, bien por razón de su propia salvación o por la de aquéllos que le han sido encomendados a su cuidado, ese tal se comporta, sin ninguna duda, muy insensatamente. Pero, ¿y si lo hace para salvar la vida? también, porque, ¿qué puede ser más disparatado y necio que el preferir un breve tiempo de dolor y desgracia a una eternidad de felicidad? Si huye por salvar la vida, al pensar que si no lo hace puede ser forzado a ofender a Dios, se comporta no sólo mal, sino insensatamente».

Santo Tomás Moro.

«Hay valores que nunca deben ser abandonados por un valor mayor e incluso sobrepasar la preservación de la vida física. Existe el martirio. Dios es más, incluida la sobrevivencia física. Una vida comprada por la negación de Dios, una vida que se base en una mentira final, no es vida. El martirio es la categoría básica de la existencia cristiana».

Benedicto XVI

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN GENERAL	6
----------------------------	---

CAPÍTULO I. MARCO GENERAL

1.1. Conceptos previos.....	13
1.2. La Iglesia: persona jurídica de derecho internacional	15
1.3. La libertad religiosa y el Magisterio de la Iglesia	19
1.3.1. Postura del Magisterio de la Iglesia previa a <i>Dignitatis humanae</i>	20
1.3.1.1. Libertad religiosa en el pontificado de Pio VI	20
1.3.1.2. Libertad religiosa en el pontificado de Gregorio XVI y Pio IX	22
1.3.1.3. Preámbulo del derecho de libertad religiosa en el Magisterio de la Iglesia. Los pontificados de León XIII y Pio XII	24
1.3.1.4. Juan XXIII.....	27
1.3.2. El Concilio Vaticano II. El Decreto <i>Dignitatis humanae</i>	29
1.4. El derecho de libertad religiosa en la legislación de la Iglesia: c. 748, 2	32
1.5. El Derecho Concordatario en la actualidad	34
1.6. Conclusiones.....	36

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES: ACUERDOS IGLESIA-ESTADO EN LA NUEVA ESPAÑA.....

2.1. Revisión histórica de la relación Iglesia-Estado.....	39
2.1.1. De la época colonial a la independencia. Las Bulas Alejandrinas	39
2.1.1.1. Bartolomé de las Casas	40
2.1.2. De la independencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	42
2.2. Dificultades históricas: conflictos Iglesia-Estado.....	44
2.3. Leyes de Reforma: la Ley Lerdo, Juárez e Iglesias, y la Constitución de 1857	46
2.4. La Constitución de 1917	51
2.5. Leyes anticlericales: “La ley Calles”	53
2.5.1. Leyes estatales: el paradigma de Tabasco	56
2.5.2. Carta encíclica <i>Iniquis afflictisque</i> de S.S. Pio XI.....	59
2.5.3. Reacciones del Episcopado Mexicano y de los fieles cristianos	60
2.5.4. Soluciones. El fin de un conflicto.....	62
2.7. Conclusiones.....	65

CAPÍTULO III. MARCO ACTUAL: EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO	67
3.1. Cuestiones previas: Acuerdo internacionales firmados por México, en materia de libertad religiosa	67
3.2. El derecho de libertad religiosa en México: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992	73
3.3. Jurisprudencia mexicana en materia de libertad religiosa	76
3.4. La diversidad sociológica y religiosa en México	81
3.5. Relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede	85
3.5.1. Las visitas de los Romanos Pontífices a México.....	86
3.6. Conclusiones.....	89
CAPÍTULO IV. DERECHO CONCORDATARIO COMPARADO: LIBERTAD RELIGIOSA A LA LUZ DE LOS CUATRO ACUERDOS DE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA	91
4.1. En materia de asuntos jurídicos	91
4.2. En materia de enseñanza.....	92
4.3. En materia económica	94
4.3.1. Régimen patrimonial	95
4.3.2. Financiamiento de la Iglesia	96
4.4. En materia de asistencia religiosa.....	96
4.5. Conclusiones.....	97
CAPÍTULO V. PROPUESTAS DE <i>IURE CONDENDO</i> PARA LA RELACIÓN IGLESIA-ESTADO EN MÉXICO	99
CONCLUSIÓN GENERAL	104
Siglas	108
Bibliografía.....	109

INTRODUCCIÓN GENERAL

El Concilio Vaticano II, supuso un notable giro en la concepción de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. La constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual expresó así lo que, desde entonces constituye el principio fundamental de esta importante vertiente del derecho público eclesiástico¹:

«la comunidad política y la Iglesia son, en sus propios campos, independientes y autónomas la una respecto de la otra. Pero las dos, aun con diverso título, están al servicio de la vocación personal y social de los mismos hombres. Este servicio lo prestaran con tanta mayor eficacia cuanto ambas sociedades mantengan entre si una sana colaboración, con atención a las circunstancias de lugares y tiempos (GS n. 76)»².

Desde esta perspectiva de reconocimiento y valoración de ambas esferas, que no por ser distintas están contra puestas, intentamos analizar en nuestro trabajo las relaciones que han mantenido la Iglesia Católica y el Estado mexicano.

México, al obtener su independencia de la Corona de España, se configuró como una República Federal, si bien en un principio con un fuerte sentido cristiano, lo cierto es que derivó en un Estado laico. El 05 de febrero de 1917 en el DOF se proclamó la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta recogía el principio histórico de «separación Iglesia y Estado» en el art. 130. Ahora bien, a pesar de que la nueva Constitución se había configurado entorno a las ideas republicanas y liberales provenientes de la Revolución francesa, en el texto legislativo no aparecía la Declaración de los derechos humanos por que esta es posterior a la Constitución. El 23 de marzo de 1981, la Declaración universal de los derechos humanos es ratificada por México y es añadida posteriormente a la Constitución Política junto a los pactos y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Esta nueva Constitución en el artículo 24 reconoce el derecho de libertad religiosa, aunque coloca algunas restricciones o límites al ejercicio de este derecho:

«Art. 24.- Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad»³.

¹ C. CORRAL Y L. DE ECHEVERRÍA, *Los acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid: BAC, 1980), XI.

² Gaudium et spes en Concilio vaticano II, *Documentos conciliares completos, texto latino oficial de la Secretaría General del Concilio* (Madrid: Razón y fe, apostolado de la prensa, 1967), 929-1111: AAS 58 (1966) 1025-1120.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 05 de febrero de 1917, publicada en el DOF de 05 de febrero de 1917, Tomo V, N° 30.

Con el artículo 24 el ejercicio de la religión, del derecho de libertad religiosa queda confinado a lo privado, al espacio íntimo, no se prohíbe creer, o profesar uno u otro credo, pero sí se prohíbe el ejercicio de éste en el espacio público, determinando que, «todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad»⁴. En la Constitución de 1917 es reconocido el derecho de libertad religiosa, aunque no con toda su amplitud. La Declaración universal de los derechos humanos de 1948, es ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Sólo hasta el 10 de junio de 2011 por Decreto, son integrados a la Constitución tanto los derechos humanos como los pactos y convenios internacionales ratificados por México⁵.

El 19 de junio de 2013 se reformó el art. 24 de la Constitución. Entre los principales cambios que se introdujeron están los contenidos del artículo 16 de la Declaración de los derechos humanos «esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley», unido a este derecho se añadieron tres limitaciones, dos para el ejercicio del derecho por parte de los ciudadanos y ministros: «nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política» y que «los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria», y una para la autoridad civil: el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna⁶.

La Iglesia en México no ha dejado de reclamar esta libertad, que constantemente reivindicaron para sí los apóstoles, que confirmaron con sus escritos los apologistas y, que consagraron con su sangre innumerables mártires cristianos⁷. Son notables los esfuerzos que la Iglesia hace para mantener sanas relaciones con las autoridades políticas de los Estados. Desde el principio de su propia historia ha buscado validarse ante la autoridad civil, primero ante las autoridades religiosa-civiles de los judíos, inmediatamente después, al ser expulsada de las sinagogas, se extendió por todos los espacios del mundo conocido (conforme al mandato del Señor), rápidamente hombres de toda raza, lengua y condición fueron añadiéndose como miembros de la primitiva Iglesia.

Ante este hecho histórico de implantación del reino de Dios en la vida de los hombres, fue necesario que la Iglesia se institucionalizara y fuese poco a poco ejerciendo sus derechos ante los hombres, al ir creciendo la comunidad de los salvados, esta se fue dotando también de bienes, después de todo, comunidad de vida es comunidad de bienes, por lo que la Iglesia tuvo que organizarse como una sociedad, con organismos vitales que le constituyeron en una fuerte institución.

⁴ Ibid.

⁵ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011. Publicado en el DOF de 10 de junio de 2011.

Consultado 05/04/2019: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

⁶ Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 19 de julio de 2013. Publicado en el DOF de 19 de julio de 2013. Consultado 05/04/2019: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/079_DOE_19jul13.pdf

⁷ JUAN XXIII, Carta encíclica *Pacem in Terris*, de 11 abril de 1963: AAS 55 [1963] 257-304.

Pero no siempre se ha percivido a la Iglesia como un instrumento de salvación, sino que algunos hombres en la historia le han visto como un enemigo que se erige a la par del poder civil, y ante el crecimiento de su autoridad, patrimonio cultural y riquezas, no han faltado imperios y poderes que quisiesen someterla. En medio de estas dificultades la Iglesia ha sabido mantenerse y luchar por sus derechos. El 18 de octubre de 1973, la Conferencia Episcopal Mexicana aprobó un documento en la Asamblea Plenaria, este documento tuvo un proceso de elaboración de 2 años⁸, y marca un hito en la historia de las relaciones Iglesia-Estado. El centro de este documento radica en el compromiso político y social de los cristianos.

La petición que hacen los Obispos mexicanos en este documento es que se establezcan las bases de una sociedad en la que todos tengan una participación responsable en los bienes y en las decisiones de orden político y económico, por eso se exige un compromiso con todos los hombres, especialmente con los más necesitados⁹. Los Obispos señalan que es necesaria la renovación de la sociedad y de sus estructuras políticas y sociales, a la luz del Evangelio, viviendo los valores, procurando el bien común y buscando siempre la verdad.

Si la misión de la Iglesia es la salvación integral del hombre, como bien apunta esta carta, no puede hacerse a un lado cuando de política se habla. La Iglesia también tiene algo que aportar a la política: «los laicos cristianos, viviendo la fe, edifican la comunidad de salvación en lo político»¹⁰. Se reconoce que este es al ámbito de acción propio del laicado cristiano, la participación política del fiel cristiano es un ejercicio de caridad¹¹. Esta situación que vislumbra la carta es precisamente el punto de partida de las reformas que la Iglesia ha pedido e impulsado en México, sobre todo con posterioridad a 1992. Aunque propiamente el sistema político ha impedido por años que la Iglesia lleve acabo en el ámbito público, social, civil y político su apostolado, ésta siempre se organizado para llevar a cabo su misión.

El derecho de libertad religiosa según el Informe de libertad religiosa en el mundo, realizado por el organismo “Ayuda a la Iglesia necesitada”, en los dos últimos años, la libertad religiosa se ha deteriorado en más de la mitad de países que ya padecían graves violaciones. Los regímenes autoritarios se erigen como la peor amenaza a la libertad religiosa al afectar al mayor número de personas en el mundo. A pesar del retroceso de los grupos terroristas de corte islámico en Oriente Medio, el radicalismo islámico continúa vulnerando la libertad religiosa en 22 países. Los nacionalismos hostiles a las minorías religiosas han empeorado pudiendo tildarse de ultranacionalismos¹². De ahí el interés de nuestro trabajo de investigación. Analíticamente, en un eventual listado de derechos humanos, no se encontraría ninguno que superase en profundidad, en nuclearidad, en densidad y en interioridad al derecho fundamental de la libertad religiosa¹³.

⁸ ISIDORO MARTÍN, *La Iglesia y la Comunidad política, Documentos colectivos de los Episcopados católicos de todo el mundo 1965-1973* (Madrid: BAC, 1975), 500.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Idem., 528-531.

¹² AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA ACN ESPAÑA, “La cima de todas las libertades”, España: *Revista: Informe 2018, libertad religiosa en el mundo 2018* (2018): 2.

¹³ ANTONIO MARZAL, *Libertad religiosa y derechos humanos* (Barcelona: ESADE, 2004), 9.

En el capítulo I, ofrecemos un marco general, en el que pretendemos exponer una serie de conceptos que acompañarán nuestro trabajo, y temas generales, como la personalidad jurídica de la Iglesia y la evolución del principio de libertad religiosa en el Magisterio eclesiástico. Este capítulo responde más a la generalidad del tema, a la cuestión de la personalidad jurídica de la Iglesia, y como desde ella se desprende el derecho de contraer acuerdos, pactos, convenios en distintas materias. El marco referencial de este primer capítulo nos permitirá descender a lo particular y específico de nuestro tema, la libertad religiosa en México y desde allí encaminar una propuesta de *iure condendo* en vistas a mejorar la relación Iglesia-Estado en México.

En el capítulo II con un tinte histórico, analizaremos si en la primitiva historia de la Nación Mexicana (Nueva España), existió algún tipo de concordato o acuerdo vigente en el país. Nos detendremos en la figura de fray Bartolomé de las Casas, defensor de los indios, quien luchó incansablemente contra las leyes españolas que autorizaban la esclavitud y la compraventa de indios paganos¹⁴. Otro apartado que abordaremos en este segundo capítulo corresponde al periodo que va desde la independencia de México hasta la Constitución Política de México, la cual que se configura como anticlerical y que proclama en el artículo 130 la separación de la Iglesia y el Estado, conformándose como un Estado laico. La segunda parte del capítulo II trata sobre los conflictos, enfrentamientos y persecución que afrontará la Iglesia por parte del Estado a lo largo del siglo XIX y XX. Enfrentamientos que comenzaron con las Leyes de Reforma (de Benito Juárez, de Miguel Lerdo de Tejada y José María Iglesias), que se agudizaron durante el mandato del presidente Plutarco Elías Calles con la promulgación de la Constitución Política de 1917; las leyes anticlericales promovidas por el gobierno de Calles tendrán gran repercusión en las distintas entidades federativas que conforman la República, desatando una violenta persecución de la Iglesia, sus ministros, laicos, supresión de templos, prohibición de actos de culto público, desatando la llamada guerra de los cristeros. Uno de los Estados donde estas leyes se aplicaron con excesiva severidad fue en el Estado Libre y Soberano de Tabasco. La reacción de la Iglesia y de los fieles no se hizo esperar. Por lo que, la Iglesia intentará por todos los medios mantener la paz, y buscar el diálogo, esfuerzo que muchas veces se vio zanjado por parte del gobierno con una postura prepotente y abusiva. Durante este periodo la relación de la Iglesia y el estado fue prácticamente unilateral y de sometimiento.

En el capítulo III abordamos los avances que se han dado en México en vista a mejorar la relación de la Iglesia y el Estado el marco actual. Comenzamos esta sección del trabajo con los principales acuerdos internacionales a los que México se ha suscrito. Un punto clave, la reanudación de las relaciones diplomáticas de la Santa Sede y México en 1992, durante el mandato del presidente Carlos Salinas de Gortari; como consecuencia de ello se reconoce la personalidad jurídica de la Santa Sede. Posteriormente analizaremos la doctrina mexicana sobre la libertad religiosa, desde las interpretaciones que hace el Estado a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo organismo en materia de justicia. También aportaremos algunos datos demográficos y sociológicos sobre la diversidad religiosa en México. Para concluir primordialmente con los acercamientos que ha habido entre la Santa Sede y el Gobierno mexicano desde 1992, y el influjo de las visitas de los Romanos pontífices a México.

¹⁴ M. S. ALPEROVICH, *Historia de la independencia de México 1810-1824* (México: Grijalbo, 1967), 47.

En el capítulo IV presentamos brevemente un análisis desde el Derecho Concordatario comparado de las relaciones de la comunidad política mexicana y la Iglesia Católica siguiendo el paradigma de los Acuerdos españoles de 1979 contraídos con la Santa Sede, para poder concluir con un breve *excursus* sobre la libertad religiosa en México.

Exponemos en un apartado concreto, que hemos titulado “Propuestas de *Iure Condendo* para la relación Iglesia-Estado en México”, una serie de sugerencias para la reforma de algunos artículos constitucionales que consideramos que violentan el ejercicio de libertad religiosa en México. Como último aspecto de nuestro trabajos ofrecemos un conjunto de conclusiones a las que hemos llegado a lo largo de nuestro trabajo.

“*Una Iglesia libre en un Estado libre (Libera chiesa in libero Stato)*,
Camillo Paolo Filippo Giulio Benso, conde de Cavour.

CAPÍTULO I MARCO GENERAL

Planteamiento

El 8 de diciembre de 2010 el papa Benedicto XVI, dirigió un mensaje a la Iglesia universal, con motivo de la celebración de la *XLIV Jornada mundial de la paz*¹⁵, mensaje que estuvo articulado en torno a la “libertad religiosa”, motivado por el inicio de los trabajos que debían llevar a Irak hacia la deseada estabilidad y reconciliación, muy a pesar de que sigue siendo escenario de violencias y atentados. De la misma manera, le movieron los sufrimientos de la comunidad cristiana de oriente, y de modo especial el vil ataque contra la catedral sirio-Católica Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, de Bagdad, en la que el 31 de octubre de ese mismo año, fueron asesinados dos sacerdotes y más de cincuenta fieles, mientras celebraban la Santa Misa¹⁶. El mismo mensaje menciona 44 veces la palabra libertad, de ellas 34 son referidas explícitamente a la libertad religiosa. Con ello, el papa Benedicto XVI, señala la urgencia con la que deben ser abordados las materias en orden a la libertad religiosa, tanto por la sociedad político-civil, como por las Iglesias y los distintos credos.

Benedicto XVI, sostiene que el medidor del progreso de una sociedad, de su desarrollo, son los derechos humanos, y dentro de ellos, el de la libertad religiosa. Es el verificador con el cuál podemos contrastar si una sociedad es democrática y, sobre todo, si es una sociedad de libertades, por lo que, la libertad religiosa es un elemento imprescindible de un Estado de derecho; no se puede negar sin dañar al mismo tiempo los demás derechos y libertades fundamentales, pues es su síntesis y su cumbre¹⁷.

En el conjunto de los derechos humanos, que son derechos inherentes a toda persona humana, y por tanto, universales¹⁸, inalienables e intrasferibles, el derecho de la libertad religiosa, se constituye como la piedra angular de la declaración universal de los derechos del hombre. Se erige, la libertad religiosa como el derecho fundamental más frágil del arco que conforman los derechos fundamentales, a menudo se ve amenazada por distintas vertientes y sectores de la sociedad, ya que, por un lado, se piensa que limitar la libertad religiosa es signo de progreso; remitirla al espacio privado es de sociedades modernas, sin embargo, la praxis acaecida por las naciones da testimonio de que, cuando se ve menoscavada la libertad religiosa, todos los demás derechos fundamentales del hombre tienden a diluirse y con ello se erigen sistemas políticos deshumanizados.

Partiendo de este presupuesto, pretendemos en este trabajo aportar algunas ideas de reforma constitucional en materia de libertad religiosa, y sobre todo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992. Convergen, en nuestra investigación, distintas perspectivas, a saber, históricas, jurídico-canónicas y de Derecho Comparado.

¹⁵ BENEDICTO XVI, Mensaje para la celebración de la *XLIV Jornada mundial de la paz*, de 1 enero de 2011: AAS 103 (2011) 46-58.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Son aquellos derechos propios y característicos que se predicen de todo hombre; al ser universales no dependen de la nacionalidad, de la religión, del sexo, del grupo étnico, del color de piel, ideología, etc., sino que se poseen por el simple hecho de ser seres humanos.

Como bien hemos señalado en la introducción, en el primer capítulo abordaremos los temas generales de donde parte nuestra investigación, que podemos definir como la base teórica que sostiene toda nuestra investigación, por ello el método empleado es el método científico-deductivo de investigación. El segundo apartado es un análisis histórico-jurídico de las relaciones entre España, la Nueva España y la Santa Sede, como desdoblamiento del mismo nos adentramos en los conflictos heredados del Patronato regio, y los enfrentamientos Iglesia-Estado, en tres períodos distintos, durante y posterior a la Guerra de Independencia (1810), la Revolución Mexicana (1920) y la Guerra Cristera.

En un tercer momento, estudiaremos las distintas vías de conciliación entre la Santa Sede y el Gobierno mexicano, y por último, ofreceremos desde el derecho comparado, un camino a seguir en la relación Iglesia-Estado, desde la Ley de Libertad religiosa del pueblo español. Pretendemos, desde este trabajo, demostrar que es posible y conveniente, que México y la Santa Sede, contraigan en favor de los ciudadanos y fieles mexicanos, algún tipo de acuerdo, en pro de un mejor desarrollo como país y nación. Este acuerdo debe estar informado por el principio y derecho fundamental de la “libertad religiosa”, sobre todo en 4 aspectos: educación, patrimonio-financiación, asuntos jurídicos (matrimonio religioso) y asistencia religiosa en espacios públicos y a las fuerzas armadas. La Iglesia como madre, acompaña y asiste a sus hijos, procura en todo alcanzarles el bien supremo, y mientras peregrinan por este mundo pretende, y se siente profundamente obligada a buscar las mejores condiciones para el desarrollo de la vida de quienes de una u otra manera están vinculados a ella.

La Iglesia mexicana no es ajena a los sufrimientos acaecidos en el pasado, y sobre todo mantiene firme su misión de aportar al pueblo mexicano toda su riqueza, es innegable la aportación que las comunidades religiosas dan a la sociedad mexicana. Son muchas las instituciones caritativas y culturales que dan testimonio del papel constructivo de los creyentes en su vida social. Más importante aún es la contribución ética de la religión en el ámbito político. Por ello, es necesario la creación de una realidad que, en principio regule las relaciones entre la Iglesia y el Estado mexicano. En esta perspectiva, hay que mencionar que la dimensión religiosa de la cultura en México, a lo largo de los siglos se ha forjado gracias a la contribución social y, sobre todo, ética de la religión, a un pueblo que no puede entenderse así mismo si no es desde la dimensión religiosa, la historia de México está sustancialmente unida a la presencia de la Iglesia Católica, esto no constituye de ninguna manera a una discriminación para los que no participan de la confesión católica, y aún más, quienes se consideran así mismos no creyentes, sino que más bien, refuerza la cohesión social, la integración y la solidaridad de un pueblo que necesita configurarse como un Estado que reconoce y respeta el derecho de libertad religiosa de todos y cada uno de los mexicanos¹⁹.

¹⁹ Cfr. BENEDICTO XVI, Mensaje para la celebración de la *XLIV Jornada mundial de la paz*, Op. Cit., 46-58.

1.1 Conceptos previos

Antes de la reforma Constitucional de 1992, de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la promulgación de la Ley reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el derecho eclesiástico del Estado en México era prácticamente inexistente, resultado de los anteriores periodos de gobierno antirreligiosos y del no reconocimiento de la personalidad jurídica de una Institución omnipresente en todo el país mexicano²⁰, por tanto, la Iglesia en México carecía del ejercicio de derechos y de obligaciones ante el poder civil, es decir, no existía una regulación positiva en el marco jurídico de la Iglesia, se echaba en falta una normativa sobre administración de bienes, asuntos jurídicos, libertad religiosa, etc.

A pesar de que se han dado grandes pasos en las negociaciones del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Católica en México, de su estatuto jurídico, es necesario que este reconocimiento sea pleno.

Para abordar el desarrollo de las relaciones Iglesia-Estado en México, es necesario previamente señalar algunos conceptos que serán de suma importancia en el desarrollo de nuestra temática. A través de dichos conceptos no pretendemos agotar toda la materia, sino más bien, dar una noción de aquello a lo que queremos referirnos cuando aparezcan a lo largo de nuestro trabajo.

El primero de los conceptos al que vamos a aludir es el concepto de acuerdo entre la Iglesia y Estado.

Acuerdo entre la Iglesia y el Estado. Esta noción designa a todos los acuerdos celebrados entre un Estado -que puede ser también un Estado miembro dentro de un Estado federal- y una Iglesia establecida dentro del territorio estatal, en la medida en que, como acuerdos estatales, requieren de la aprobación de los representantes del pueblo. Este concepto también incluye a los concordatos. Este tipo de acuerdos es apropiado sobre todo para resolver problemas resultantes del antiguo nexo entre el orden estatal y el eclesiástico, y para lograr una regulación coordinada de cuestiones que atañen en común al Estado y a las Iglesias, en las que es necesaria una decisión tanto por parte estatal como por parte eclesiástica. Los contenidos principales son las regulaciones en el ámbito de la educación (escuela), incluyendo la enseñanza religiosa, la formación de docentes y los institutos eclesiásticos de estudios superiores, las contribuciones eclesiásticas, la conservación de monumentos eclesiásticos, la pastoral militar, policial y de establecimientos, la erección de personas jurídicas eclesiásticas, el patrimonio eclesiástico incluyendo los cementerios eclesiásticos y las fundaciones eclesiásticas²¹.

Cabe matizar que este concepto, en un principio hacía referencia y, sobre todo, a los convenios contraídos entre la Iglesia protestante, y los Estados federados de Alemania. Este concepto como tal es rotundamente nuevo, son propiamente un fenómeno típicamente

²⁰ Cfr. R. F. MENDOZA, *Apuntes de derecho eclesiástico mexicano* (México: Porrúa, 2006), 11.

²¹ D. PIRSON, "Acuerdo entre el Estado y una Iglesia". En *Diccionario enciclopédico de derecho canónico*. 3ª ed., dir. por Stephan Haering y Heribert Schmitz (Barcelona: Herder, 2008), 17-18.

alemán: un producto de los últimos cincuenta años de la historia política y religiosa alemana²².

El segundo concepto que abordamos es el de concordato. Aunque en la actualidad, se contraen más acuerdos y convenios que concordatos, es necesario que señalemos esta *vox*, que ha acompañado a la Iglesia a lo largo de los siglos, cuando trata de relacionarse con el poder civil de los Estados.

Los *concordatos* son acuerdos entre un estado y la Santa Sede, y que generalmente suelen considerarse como acuerdos de Derecho Internacional²³. En sentido lato, se refiere, a los convenios concluidos al máximo nivel, es decir, entre el Estado (representado por los jefes de Estado, jefes de Gobierno y ministro de Asuntos Exteriores) y la Iglesia (representada por la Santa Sede o el Romano Pontífice), independientemente de la solemnidad de las formas por la amplitud del contenido. En sentido estricto, son aquellos convenios que revisten las formas ordinarias diplomáticas y contienen una regulación general y completa del régimen de la Iglesia en un determinado país²⁴.

A lo largo de la historia se ha aplicado este término a los acuerdos entre las autoridades eclesiásticas y las civiles, por medio de las cuales se establece, en todo o en parte, el estatuto jurídico de la Iglesia en la sociedad civil. En su origen más remoto, designaban a los acuerdos contraídos entre los obispos de un país y la Santa Sede, delimitaban el ámbito de competencia. Posteriormente, pasaron a denominar a los acuerdos contraídos entre la un Estado (reino, país, nación) y la Santa Sede, siendo sustancialmente un pacto para fijar verdadera vinculación, partiendo de la igualdad, en términos de relación Iglesia-Estado, casi siempre tras un período de conflictos de competencias, persecución, etc, dando origen a las llamadas concordias, *instrumenta pacis* ²⁵.

La legislación actual que aborda esta noción está contenida en la *Pastor bonus* y el CIC de 1983, ambas hacen un reconocimiento de la capacidad de la Iglesia (Santa Sede), poder contraer concordatos, acuerdos, convenios con los distintos países o realidades de la alta esfera del gobierno de un Estado. A este respecto dice la *Pastor bonus* cuando señala las funciones de la Secretaría de Estado, en el n° 46, 1°, que a ella compete el favorecer las relaciones, sobre todo diplomáticas, con los Estados y con las otras sociedades de derecho público, y tratar los asuntos comunes en orden a promover el bien de la Iglesia y de la sociedad civil mediante los concordatos y otras convenciones semejantes, si es el caso, teniendo en cuenta el parecer de las asambleas episcopales interesadas.

El tercer concepto que abordamos es, “*modus vivendi*”, que hace referencia a una etapa delicada y clave de la historia de la relación diplomática de México y la Santa Sede.

²² A. M. ROUCO VARELA, “Los tratados de las Iglesias Protestantes con los Estados”, en *La institución concordataria en la actualidad*, dir. VV. AA. (Salamanca: Instituto san Raimundo de Peñafort, 1971), 105-133.

²³ *Ibid.*, 17.

²⁴ C. CORRAL SALVADOR, *Derecho internacional concordatario* (Madrid: BAC, 2009), 7.

²⁵ J. T. MARTÍN DE AGAR, “Concordato”. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, dir. Javier Otaduy, Antonio Viana, Joaquín Sedano (Madrid: Aranzadi, 2012), 431-440.

Modus vivendi. Siguiendo al padre Corral Salvador, podemos señalar que este término se emplea para los Convenios con un cierto matiz bien de interinidad, bien de solución de emergencia²⁶. En esta misma línea Guillermo Cabanellas de Torres, define este término como, convenio o acuerdo internacional, entre dos Estados, como regulación interina de un asunto pendiente de solución estable, concretada por lo común en un tratado²⁷.

El último concepto de interés de nuestra investigación es el de libertad religiosa, un concepto que debe ser abordado desde diferentes ámbitos, ya que la libertad religiosa resulta un concepto clave y sobre todo ambivalente, dependiendo del cristal con que se mire.

Libertad religiosa: este concepto abarca por una parte la libertad de fe, la libertad de conciencia, la libertad de confesión de fe, y por la otra, la libertad de culto. En lo primero se trata del derecho de asumir, cambiar o abandonar libremente y sin prejuicios jurídicos una religión o cosmovisión. En lo segundo se trata del derecho de practicar la religión o cosmovisión elegida con libertad y sin ser molestado, tanto de forma individual como en comunidad (libertad individual y colectiva de practicar la religión). Del mismo modo integran la libertad de culto sus formas de manifestación corporativas institucionales y la garantía de la autonomía en sus propios asuntos. El derecho de libertad religiosa en la Iglesia Católica esta reivindicado en el nº 2 de la *Dignitatis humanae*. El concepto de libertad religiosa entró en la Iglesia como parte del Magisterio en el decreto *Dignitatis humanae*, del Concilio Vaticano. Aunque más adelante nos referiremos a ello. En el actual Código de derecho canónico, el derecho de libertad religiosa está recogido en el c. 748, en el cuál se reconoce el derecho de todo hombre a buscar la verdad, y en primer termino respecto de la religión.

Estos cuatro conceptos informaran de una u otra manera, los acuerdos o convenios que contraiga la Santa Sede con los diferentes Estados. Por ello, es de vital importancia que antes de adentrarnos al desarrollo de nuestro tema, ofrezcamos como parte del preámbulo este pequeño pero significativo glosario.

1.2 La Iglesia: persona jurídica de derecho internacional

Para que exista un entramado de relaciones entre la Iglesia y el Estado, es necesario que se reconozcan ambas realidades como entes capaces de actuación y personalidad jurídica. La Iglesia Católica desde siempre, ha afirmado y reafirmado para sí, su personalidad jurídica²⁸, independientemente de si el Estado se la reconoce o no. El c. 113 del *Codex Iuris Canonici*, resalta esta dimensión de la Iglesia, “*la Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina*”, el hecho de ser una realidad de derecho divino no impide que tenga también carácter jurídico y que reciba su configuración propia del ordenamiento canónico²⁹.

²⁶ C. CORRAL SALVADOR, *Derecho internacional concordatario*, Capítulo I: Concepto e historia, 5.

²⁷ Diccionario de Derecho. Consultado 19/10/2018: <https://diccionario.leyderecho.org/modus-vivendi/>

²⁸ Cfr. C. CORRAL SALVADOR, *La relación entre la Iglesia y la comunidad política* (Madrid: BAC, 2003), 49-61.

²⁹ VV. AA., *Código de Derecho Canónico* (Madrid: BAC, 2014), 82.

La Iglesia Católica es considerada jurídicamente como una comunidad universal, autónoma e independiente de cualquier potestad humana, es decir, soberana de su propia función y de régimen centralizado. En el ámbito del Derecho Internacional constantemente se habla de Iglesia Católica, la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano, como si fuesen un mismo ente, en realidad son tres entes distintos, y por tanto, poseen personalidades jurídicas distintas, por lo que son sujetos de derechos y deberes que no siempre coinciden entre sí³⁰. Conviene hacer una distinción, aunque no siempre ésta sea exacta, entre Iglesia Católica, Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano:

- 1) La Iglesia Católica es la Iglesia de Cristo que, constituida y ordenada en este mundo como una sociedad (conjunto de los fieles que constituyen el pueblo de Dios³¹), subsiste en la Iglesia Católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él (LG n. 8; cfr. c. 204, 2). Esta Iglesia, en efecto es sociedad dotada de órganos jerárquicos y cuerpo místico de Cristo³².
- 2) La Santa Sede es el oficio del primado del Papa, como sucesor de Pedro, oficio que debe permanecer perpetuamente en la Iglesia (cfr. cc.331; 333; 361). En derecho se entiende por Sede Apostólica, Santa Sede, al ente o la persona jurídica que es titular del gobierno y de la representación internacional de la Iglesia Católica³³, es decir, la Sede Apostólica tiene naturaleza de persona moral por el hecho de que, en cuanto oficio primacial querido por Cristo mismo, es sujeto de derechos y deberes, como órgano de representación de la propia Iglesia en el cumplimiento de la misión que ésta, en nombre de Cristo debe realizar³⁴. En el Tratado de Letrán, en el artículo 2, se dice lo siguiente: “Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el campo internacional como atributo inherente a su naturaleza conforme a su tradición y a las exigencias de su misión en el mundo”.
- 3) Estado de la Ciudad del Vaticano: es un Estado *sui generis*, consolidado como tal desde el 11 de febrero de 1929, que aparece como paradigma para tener en cuenta e, incluso, ser adoptado como solución a gravísimos problemas históricos. Este peculiar Estado fue erigido por el Tratado de Letrán entre la Santa Sede e Italia, concluido entre Pio XI, por parte de la Santa Sede, y Víctor Manuel III, por parte del Reino de Italia, y firmados por sus respectivos plenipotenciarios³⁵, en efecto, el Vaticano es un Estado con territorio, pueblo y soberanía propia que debe su origen a los Pactos de Letrán, con los que se dio solución política y jurídica a la llamada «Cuestión Romana», asegurando la libertad e independencia visible de la Iglesia universal ante todo poder temporal³⁶.

³⁰ Cfr. E. LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, “Personalidad internacional de la Santa Sede”. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. VI, dir. Javier Otaduy, Antonio Viana, Joaquín Sedano (Madrid: Aranzadi, 2012), 209-212.

³¹ M. CORTÉS DIÉGUEZ, “La persona en la Iglesia y su actividad jurídica” en *Derecho canónico I: El derecho del pueblo de Dios*, VV.AA. (Madrid: BAC, 2006), 350.

³² V. DE PAOLIS, *Normas generales* (Madrid: BAC, 2013), 277.

³³ Cfr. A. VIANA, “Sede Apostólica”. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. VII, dir. Javier Otaduy, Antonio Viana, Joaquín Sedano (Madrid: Aranzadi, 2012), 209-212.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Cfr. C. CORRAL SALVADOR, *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*, Capítulo XIX: El Estado de la Ciudad del Vaticano, 309- 331.

³⁶ Cfr. A. VIANA, “Sede Apostólica”, *Op. Cit.*, 209-212.

Aunque estas tres realidades poseen en cuanto a su fin y practicidad una diferenciación ontológica de cara al ámbito de actuación universal y jurídico entendemos, sin embargo, que existe una relación simbiótica entre los tres. De *facto*, la Santa Sede actúa en representación de la Iglesia Católica, mientras que el Estado de la Ciudad del Vaticano le sirve de garantía y asiento territorial³⁷.

Por razón de economía, y porque no es materia esencial de nuestra investigación, nos limitamos a lo expuesto. Es conveniente, sin embargo, esclarecer a la luz de algunos tratados sobre la relación Iglesia-Estado que, en principio parece haber una correspondencia simbiótica entre la Santa Sede y la Ciudad del Vaticano, es decir, según la voz que corresponde a la Sede Apostólica en el Diccionario General de Derecho Canónico de la universidad de Navarra, definida por Antonio Viana, se sostiene que de acuerdo con la praxis internacional, la personalidad internacional de la Iglesia Católica, es doble, por una parte, la Santa Sede, por otro, la Ciudad del Vaticano, ambas tienen reconocida la personalidad jurídica internacional, por lo que, la personalidad jurídica de la Santa Sede no depende, exclusivamente de la soberanía que posee sobre el Estado de la Ciudad del Vaticano, por ello, la Santa Sede firma concordatos con muchos Estados y, por su parte, el Estado de la Ciudad del Vaticano suscribe convenciones con el Estado Italiano y otras estructuras políticas internacionales³⁸. En concreto, podemos deducir que la Santa Sede en el concurso de los entes internacionales contrae convenciones o acuerdos, con las distintas naciones o Estados, y la Ciudad del Vaticano, pacta más directamente en materia de asuntos que infieren más en la convivencia con el país vecino de Italia, como la cuestión de la seguridad, policía, etc.

También es necesario remitirnos a decir junto con el padre Corral que, estas tres realidades, de las que anteriormente hemos hecho mención tienen de fondo una articulación sobrenatural, que el jurista, el civilista y el internacionalista, puede y debe esclarecer el estatuto jurídico que a cada una de ellas le corresponde³⁹. Por ello, nosotros distinguiremos a la Santa Sede, de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano. La Santa Sede, en conformidad con el c. 361⁴⁰, es el órgano supremo de dirección, que se distingue inadecuadamente lo mismo de la Iglesia Católica que del Estado Vaticano, como la cabeza de su cuerpo⁴¹. Esta distinción es de vital importancia, ya que es con la Santa Sede con la que los distintos Estados e Instituciones internacionales contraen convenios, acuerdos, concordatos y *modus vivendi*.

La Santa Sede, es sujeto autónomo de derechos y deberes, su personalidad jurídica es necesariamente de derecho público por razón de su naturaleza como órgano supremo del

³⁷ Cfr. E. LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ, Op. Cit., 209-212.

³⁸ Cfr. A. VIANA, Op. Cit., 209-212.

³⁹ Cfr. C. CORRAL SALVADOR, *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*, Capítulo XIX: El Estado de la Ciudad del Vaticano, 309- 331.

⁴⁰ CIC, c. 361: En este Código, bajo el nombre de Sede Apostólica o Santa Sede se comprende no sólo al Romano Pontífice, sino también, a no ser que por su misma naturaleza o por el contexto conste otra cosa, la Secretaría de Estado, el Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia, y otras Instituciones de la Curia Romana. Sin embargo, dice el padre Corral, que en el ordenamiento internacional se distingue a la Santa Sede, del resto de organismo, como el todo de la parte, por lo que, se constituye como la dirección y representación tanto de la Iglesia como del Estado de la Ciudad del Vaticano.

⁴¹ Cfr. C. CORRAL SALVADOR, *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*, Capítulo III: El presupuesto teológico-jurídico de la Iglesia Católica: la Iglesia en cuanto comunidad jurídicamente estructurada, 49- 61.

cuerpo eclesial y por razón de su finalidad de servicio al bien común. Es, además, una persona no corporativa, sino institucional, una persona compuesta de entidades y personas jurídicas (cfr. c. 113,2)⁴².

El c. 113, 1 afirma la condición de persona moral que corresponde a la Santa Sede por ordenación divina. Esta misma afirmación es la que sustenta, fundamenta, y establece, la base legal para la personalidad jurídica internacional de la Sede Apostólica⁴³. Esta personalidad jurídica se la ha otorgado su fundador, a pesar de que los Estados en diversas ocasiones se apropien para sí esta prerrogativa, no correspondiendo a ellos el otorgar la personalidad jurídica a la Iglesia, sino tan solo el reconocimiento de esta.

Siguiendo al profesor Bonet, afirmamos que el reconocimiento canónico de que la Santa Sede es una persona moral por ordenación divina, que es aplicable tanto al ámbito interno eclesial como al internacional, supone que la Iglesia y la Santa Sede tienen personalidad incluso antes de configurarse por el propio Ordenamiento canónico y antes de ser reconocidas por el consorcio de naciones en el Derecho internacional⁴⁴.

Una vez diferenciada la Santa Sede, de las otras realidades que conforman la Iglesia de Cristo, y al mismo tiempo, reconocida su importancia y habiendo profundizado sobre su personalidad jurídica, abordamos en seguida, su actuación en el ámbito internacional.

La Santa Sede aparece en el conjunto del derecho actuando como sujeto de derecho internacional, en consecuencia a ella competen, las relaciones de los representantes de la Santa Sede con los gobiernos civiles y sus representantes, así como, a través del Consejo para los Asuntos Públicos, las actuaciones de los gobiernos civiles y los asuntos que el Sumo Pontífice le encomienda: conexión con las leyes civiles, fomentar las relaciones diplomáticas, Nunciaturas, Internunciaturas y Delegaciones Apostólicas⁴⁵. Este ámbito de actuación internacional de la Iglesia, tiene diversos fines, como preservar la libertad e independencia de la actuación de la Iglesia de cualquier poder civil y/o secular, es decir, la injerencia de los Estados en aquello que es propio de la misión de la Iglesia, garantizando así la libre autonomía de las cosas creadas, como bien afirma el Concilio Vaticano II, constituyendo dos esferas diferenciadas y al mismo tiempo complementarias, no contra puesta la una a la otra, sino que por la vía del diálogo y la cooperación se pueda construir y hacer presente el reino reinado de Jesucristo en la tierra, sin perder las aspiraciones de las cosas divinas.

Otro de los fines que también se busca es garantizar la libertad religiosa de sus fieles en aquellos países en los que la Iglesia pasa ha ser una minoría vulnerable y perseguida, otorgándola y buscándola también, para aquellos que sin ser fieles cristianos forman una minoría en aquellas naciones que se constituyen como cristianas. Unidos a estos fines, se encuentran 3 elementos configuradores que consolidan la personalidad jurídica internacional

⁴² Ibid., 296-297.

⁴³ Cfr. A. VIANA, “Sede Apostólica”, Op. Cit., 209-212.

⁴⁴ J. BONET NAVARRO, “La relevancia internacional de la Iglesia Católica, *Anuario de derecho canónico* 3 (2014), 185-215.

⁴⁵ Cfr. C. CORRAL SALVADOR, *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*, Caapítulo XVIII: La Iglesia Católica en la comunidad internacional, 298-299.

de la Iglesia: a saber, los Pactos Lateranenses, los Acuerdos internacionales y su participación como observador en organismos internacionales, como la Unión Europea y la ONU.

1.3 La libertad religiosa en el Magisterio de la Iglesia

La libertad religiosa es un derecho humano en el que se postula la libertad para autodeterminarse en materia religiosa; es decir, para adherirse libremente a una determinada religión y para profesarla libremente, de manera individual o colectiva, en privado o en público⁴⁶. A pesar de que como derecho la libertad religiosa es de reciente aparición en la historia civil y de la Iglesia, es bien sabido, que desde el principio de la constitución de la Iglesia ésta siempre optó por la adhesión libre al mensaje de Jesús por parte de los gentiles y judíos. Ante los judíos y el Imperio Romano, buscó su independencia y reconocimiento como tal, para el libre ejercicio del culto. Los seguidores de Jesús de Nazaret, pronto se encontraron ante la disyuntiva entre dar culto al *Kyrios* de la historia o al emperador, experimentando todo tipo de persecución, sin embargo, la Iglesia misma releendo los signos de los tiempos buscó compaginar la espera graciosa de la venida del Señor en gloria y poder, y el servicio a este mundo para vivir ya desde aquí las realidades eternas.

Así los padres de la Iglesia, los apologetas y teólogos, buscaron en las Sagradas Escrituras, la filosofía y el derecho la reivindicación del ejercicio de los derechos y deberes propios de la Iglesia. La falta de libertad religiosa manifestada en las persecuciones que sufrieron a lo largo de los primeros diez siglos los fieles cristianos fue propiamente “semilla de nuevos cristianos”, como bien señala Tertuliano, muy a pesar de que, ellos nunca formaron un gueto en las sociedades donde habitaban, salvo en lo referido al culto del emperador (la cuestión de los ídolos), como se afirma en la carta a Diogneto:

«Los cristianos viven en ciudades griegas y bárbaras, según les cupo en suerte, siguen las costumbres de los habitantes del país, tanto en el vestir como en todo su estilo de vida y, sin embargo, dan muestras de un tenor de vida admirable y, a juicio de todos, increíble. Habitan en su propia patria, pero como forasteros; toman parte en todo como ciudadanos, pero lo soportan todo como extranjeros; toda tierra extraña es patria para ellos, pero están en toda patria como en tierra extraña. Igual que todos, se casan y engendran hijos, pero no se deshacen de los hijos que conciben. Tienen la mesa en común, pero no el lecho»⁴⁷.

Esta conciencia a permanecido a lo largo de la historia de la Iglesia, ya san Agustín nos recuerda nadie puede ser obligado a creer, porque el acto de fe es radicalmente libre⁴⁸.

Con el paso del tiempo, la libertad religiosa se ha ido incrustando en el Magisterio de la propia Iglesia. Primero reclamando su propia libertad ante la persecución del poder secular de los emperadores, logrando ansiada libertad con el edicto de Milán, y luego constituyéndose

⁴⁶ Cfr. J. MANTECÓN, “Libertad religiosa”. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. V, dir. Javier Otaduy, Antonio Viana, Joaquín Sedano (Navarra: Aranzadi, 2012), 161-168.

⁴⁷ Este fragmento del texto esta tomado de la traducción elaborada por el Departamento de Teología Espiritual de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz. De la *Carta a Diogneto* (Cap. 5-6), “Los cristianos en el mundo”. Consultado el 13/11/2018: http://www.vatican.va/spirit/documents/spirit_20010522_diogneto_sp.html

⁴⁸ Cfr. J. MANTECÓN, “Libertad religiosa”, Op. Cit., 161-168.

en religión oficial del Imperio, con el emperador Teodosio. Durante la Edad Media, con el surgimiento de los reinos/naciones católicas, y el afianzamiento del poder papal, se consolidó la libertad de esta Iglesia, hasta pasar en algunos lugares, ya en la Edad Moderna, con todo el problema de la herejía protestante del estatus de Iglesia perseguida a perseguidora⁴⁹.

Un hecho característico de la Iglesia es que siempre ha reclamado la libertad de culto, o libertad religiosa para sí en aquellos países es los que los fieles católicos representan la minoría, y al menos procura la tolerancia de culto donde ella esta presente en mayoría, sobre todo en países que en su historia han sido o en la actualidad son países confesionales. Pero antes de llegar a contemplar la libertad religiosa acogida como parte del Magisterio debemos analizar sus antecedentes como tal y el reconocimiento de ésta como parte de la doctrina católica.

1.3.1 La postura del Magisterio de la Iglesia previa a *Dignitatis humanae*

La concepción de la libertad religiosa en el seno de la Iglesia ha experimentado un profundo cambio. En un primer momento se experimentó un rechazo total de los Derechos humanos por parte de la esfera religiosa, debido a que su implantación en las estructuras del gobierno civil, en un primer momento causó persecución y muerte. Los derechos humanos, entre ellos, el derecho de libertad religiosa, y el principio de separación Iglesia-Estado, proclamados por la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789⁵⁰ y la Constitución civil del clero de 1790, fueron censurados por los Romanos pontífices desde Pio VI hasta León XIII, debido a los estragos ocasionados en los países donde se implementaron, y sobre todo porque peligraba la libertad de la misma Iglesia; ejemplo de ello fue lo sucedido en Francia poco después de la Declaración de 1789, pues sobrevino una gran persecución de la Iglesia francesa, dejando un saldo de más de 40. 000 católicos asesinados, parroquias destruidas, obispos, sacerdotes y religiosos, o asesinados o expulsados del país. Teniendo este trasfondo, es natural comprender la actitud de los Romanos Pontífices con respecto a los derechos humanos. De ahí que, durante todo el siglo XIX, y más aún, durante la primera mitad del siglo XX, la actitud de la Iglesia Católica fue radicalmente contraria a los derechos civiles y políticos⁵¹.

1.3.1.1 Libertad religiosa en el pontificado de Pio VI

Ante los constantes ataques que sufrió la Iglesia y que luego recogerá la Declaración de 1789, el papa Pio VI, en la encíclica *Inscrutabile divinae sapientiae* de 1775, denuncia a los pensamientos modernistas que se han infiltrado en algunos ámbitos de la Iglesia, sobre todo en la francesa, denuncia a la filosofía moderna como un verdadero veneno que se extiende entre los fieles cristianos⁵², esta época esta marcada principalmente por el pensamiento de

⁴⁹ Este período está duramente marcado por las llamadas Guerras de religión, que dividió la cristiandad del viejo Continente europeo en reinos-naciones católicas y protestantes.

⁵⁰ Sobre todo los artículos 1º-2º y 10-11.

⁵¹ Cfr. L. SANTIAGO GONZÁLEZ-CARVAJAL SANTABÁRBARA, “Los derechos humanos”, en *En defensa de los humillados y ofendidos*, (Santander: Sal Terrae, 2005) 15-65.

⁵² La encíclica *Inscrutabile divinae sapientiae* en el n.7 a firma que «estos filósofos perversos, dispersando estas tinieblas y arrebatando la religión de sus corazones, intentan, sobre todo, hacer que los hombres disuelvan todos

Jacques Rousseau, David Hume, Immanuel Kant y George Hegel⁵³. El papa señala que estos filósofos han llegado ha:

«declarar enfáticamente o que Dios no existe, o que está ocioso y en huelga, que no se preocupa por nosotros en absoluto, y que no revela nada a los hombres. Debido a que no debemos sorprendernos si algo es santo o divino, alegan que esto fue inventado y diseñado por hombres inexpertos, preocupados por el inútil temor del futuro, atraídos por la vana esperanza de la inmortalidad»⁵⁴.

Aunque propiamente, no se hablaba todavía de un principio de libertad religiosa, si se empezaba a recoger el principio de que la conciencia podía autodeterminarse frente a la religión, ante Dios, incluso se propugnaba un cierto ateísmo filosófico.

El 29 de marzo de 1790 en un consistorio celebrado en secreto, con la alocución *Communicamus vobiscum*⁵⁵ Pio VI se une al sufrimiento del pueblo francés a causa de la persecución religiosa, rechaza todo cuanto ha sido proclamado por la Asamblea Nacional Francesa, incluidas las libertades proclamadas por la Constitución Civil del Clero, estas mismas condenas son totalmente recogidas en el consistorio celebrado en secreto el lunes 17 de junio de 1793⁵⁶. La preocupación del papa Pio VI, giraba entorno a la separación Iglesia-Estado, el desacato a la autoridad de los reyes, y la exaltación de la libertad, entendida como afirma el profesor Gerardo Del Pozo Abejón, como una libertad omnimoda, en consecuencia, sometida a la pura voluntad, despreciando la razón y la inteligencia. El ejercicio de una libertad ilimitada. La única limitación posible, era como propugna la Constitución civil del clero, el orden público establecido por la ley⁵⁷. El papa condena pues, que el poder civil se inmiscuya en asuntos religiosos, sobre todo que ampare la libertad del hombre de autodeterminarse ante Dios y la religión. Estas críticas pasarán al Breve *Quod aliquantum*, de 10 de marzo de 1791, con el que condena la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. En el Breve, calificó a los derechos fundamentales de insensatos e irrazonables

esos vínculos mediante los cuales están unidos entre sí y con sus soberanos con el vínculo de su deber; proclaman hasta el punto de la náusea que el hombre nace libre y no está sujeto a nadie».

⁵³ Estos filósofos contribuyeron con sus pensamientos a los grandes cambios políticos de la época, Jacques Rousseau, con su pensamiento influyó en la Revolución francesa, propone el contrato social e impulsa la concepción de que el hombre es bueno por naturaleza, la ley es expresión de la voluntad general. Si suprimimos la razón nos queda la voluntad con la que podemos invocar cualquier fundamento; David Hume, empirista, para él todo conocimiento deriva de la experiencia sensible, esta es la única fuente de conocimiento; Immanuel Kant, es uno de los filósofos más influyentes de la Edad Moderna, su pensamiento gira entorno a los límites y posibilidades de la razón para conocer, coloca el imperativo categórico en una decisión propia del sujeto y, George Hegel, maestro del idealismo absoluto, sostiene que somos como nos interpretamos, somos la idea de que el hombre cae en el mundo, lo social es insuficiente para interpretar, cree que la historia es la raíz que encarna la razón.

⁵⁴ PIO VI, encíclica *Inscrutabile divinae sapientiae*, de 25 de diciembre de 1775, consultado:

<https://w2.vatican.va/content/pius-vi/it/documents/enciclica-inscrutabile-divinae-25-dicembre-1775.html>

⁵⁵ PIO VI, Allocutio *Communicamus vobiscum*, de 29 de marzo de 1799, el texto latino se puede encontrar en: Agustín Theiner

⁵⁶ PIO VI, Discurso pronunciado por N. S. P. el Papa Pio Sexto en el consistorio secreto del lunes 17 de junio de 1793: sobre el asesinato de S. M. christianísima Luis XVI rey de Francia: impreso en Roma en la imprenta de la Camara Apostólica, el mismo año de 1793, (Imprenta Don Antonio Murguía: Cádiz) 15; véase también en: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000120991&page=1>

⁵⁷ Cfr. G. DEL POZO ABEJÓN, *La Iglesia y la libertad religiosa* (BAC: Madrid, 2007), 104.

en el plano natural y contrarios a la ley divina⁵⁸. Como bien señala Pío VI, en la parte introductoria del Breve, como consecuencia de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, y la aprobación de la Constitución Civil del Clero, por la Asamblea civil francesa el 12 de julio de 1790, se procedió a interrumpir y derribar los dogmas más sacrosantos, y la disciplina eclesiástica más firme y establecida; se abolieron los derechos de la primera Sede, de los obispos, de los sacerdotes, de los regulares de uno y otro sexo y de toda la comunión católica; los ritos sagrados fueron suprimidos, la mano fue puesta en alquileres y fondos eclesiásticos; en resumen, de ella se derivan tantos males que sería imposible creer cuando, lamentablemente, la experiencia lo demuestra⁵⁹. Con esta descripción señala el Romano Pontífice los horrores acaecidos a la Iglesia francesa que se mantuvo en estos periodos fiel a Roma, pues como consecuencia de tales injerencias del Estado en asuntos religiosos, la Iglesia francesa quedó dividida en dos bandos, los que apoyaban y habían firmado la Constitución Civil del Clero, y los que se mantuvieron firmes en la comunión con la Iglesia Romana.

En síntesis, Pío VI condena lo que cree que ha hecho y no puede ni debe hacer la Declaración francesa de 1789⁶⁰, a saber⁶¹:

- Que la Asamblea Nacional, bascará la abolición de la religión católica y la desobediencia a los reyes.
- Que se estableciera como principio de la ley natural que el hombre que vive en sociedad debe ser completamente libre, es decir, que en cuestión de religión no debe ser molestado por nadie, y puede pensar libremente como quiera.
- Que el poder eclesiástico dependa de la voluntad del Estado.
- La abolición de la primacía papal y su jurisdicción.
- Menoscabar el poder de los obispos.
- Elección de los obispos por parte del pueblo (cristianos, judíos, protestantes, heterodoxos...)
- Usurpación de los bienes eclesiásticos.
- Abolición del clero regular y supresión de monasterios, de ordenes de virgenes consagradas y de religiosas.

1.3.1.2 Libertad religiosa en el pontificado de Gregorio XVI y Pío IX

Gregorio XVI, elegido Romano Pontífice en 1831, condenó de nuevo las libertades modernas con un lenguaje apocalíptico, en su encíclica *Mirari vos*, de 15 de agosto de 1832. Calificó al *indiferentismo* de perversa teoría, que enseña que puede conseguirse la vida eterna en cualquier religión, con tal de que haya rectitud y honradez en las costumbres⁶². Gregorio

⁵⁸ Cfr. *Ibíd.*, 51.

⁵⁹ Pío VI, Breve *Quod aliquantum* de 10 de marzo de 1791, consultado 20/10/2018: <https://w2.vatican.va/content/pius-vi/it/documents/breve-quod-aliquantum-10-marzo-1791.html>

⁶⁰ Cfr. G. DEL POZO ABEJÓN, *Op. Cit.*, 111.

⁶¹ El elenco de estos 9 puntos los he tomado del Breve *Quod aliquantum*, a mi entender son los puntos principales que Pío VI condena. En algunos puntos difiero con el profesor G. Del Pozo Abejón, quién los sintetiza en tres puntos. cfr. Pío VI, Breve *Quod aliquantum* de 10 de marzo de 1791, consultado: <https://w2.vatican.va/content/pius-vi/it/documents/breve-quod-aliquantum-10-marzo-1791.html>

⁶² Cfr. L. SANTIAGO GONZÁLEZ-CARVAJAL SANTABÁRBARA, *Op. Cit.*, 52.

XVI, señala que, de este indiferentismo emana una absurda y errónea sentencia, una locura que afirma y defiende la libertad de conciencia⁶³. Durante su pontificado se aumentó la desconfianza hacia todo movimiento de libertad religiosa, sobre todo aquellos que tendían a mejorar la situación mediante presiones ejercidas desde la base, agitaciones parlamentarias o tentativas de influir en la opinión pública y, sobre todo, a aquellas que se aliaban con las fuerzas liberales⁶⁴.

Otro punto clave de la encíclica *Mirari vos*, es la dura crítica a las tesis de los filósofos modernos que han influido en el poder civil, y que pretenden la separación de la Iglesia y del Estado. Enuncia que las mayores desgracias vendrían sobre la religión y sobre las naciones si se cumplieran los deseos de quienes pretenden la separación de la Iglesia y del Estado⁶⁵. Para entender mejor estas reacciones por parte del Romano pontífice, debe entenderse también el contexto histórico de la propia época, en la que se encontraba en pleno auge el *liberalismo*, parte de las tesis de éste sistema, incluyen la sumisión de la Iglesia al poder civil, perdiendo la Iglesia autonomía y quedando subordinada a las leyes del Estado, desde la mentalidad pontificia, estas son consideradas antinaturales y contrarias a la razón, mas aún, Gregorio XVI, recuerda a los príncipes su deber de custodiar, proteger, y servir a la Iglesia, de ahí el rechazo a la idea de la separación entre la Iglesia y el Estado.

Siguiendo al profesor Del Pozo Abejón podemos afirmar que, la libertad de conciencia que el papa Gregorio XVI condena, no es propiamente aquella que será proclamada en la Declaración de los derechos humanos de 1948, sino, aquella que nace del indiferentismo religioso y, por tanto, es presentada como ilimitada⁶⁶.

El punto crítico del nuevo principio de libertad religiosa con la Iglesia fue alcanzado durante pontificado de Pio IX, en el que se condenó el sufragio universal, la libertad religiosa, la libertad de pensamiento y de imprenta. Esta condena fue recogida en el *Syllabus* (catálogo de 80 errores modernos) de 1864 y en su encíclica programática *Qui pluribus*. Pese a ello, tanto el cardenal secretario de Estado Antonelli como la revista romana de los jesuitas “*La civiltà cattolica*”, se apresuraron a esclarecer que la libertad de religión o separación Iglesia-Estado habían sido condenadas solo en tesis, es decir, como ideas y bienes en sí misma, pero no como hipótesis, o sea, como soluciones políticas allí donde, con una perspectiva realista, no es posible llevar a cabo el ideal de Estado católico, como en los países protestantes y musulmanes, o ateos⁶⁷.

El padre Giacomo Martina de la compañía de Jesús, señala que las condenas emitidas por el papa Pio IX, a las llamadas libertades modernas, venían justificadas por la violación sistemática a los concordatos, a la expulsión de los religiosos de diversos países, y sobre todo a la introducción de un nuevo orden jurídico que fomentaba todo esto⁶⁸. Resulta pues legítimo

⁶³ Cfr. GREGORIO XVI, encíclica *Mirari vos* de 15 de agosto de 1832. Consultado el 18/11/2018:

<https://w2.vatican.va/content/gregorius-xvi/it/documents/encyclica-mirari-vos-15-augusti-1832.html>

⁶⁴ K. SCHATZ, *Historia de la Iglesia contemporánea* (Barcelona: Herder, 1992), 83.

⁶⁵ V. GÓMEZ MIER, P. ROLDAN SARMIENTO, “Textos y contexto en el despliegue de la libertad”, *Anuario jurídico y económico escorialense XXXIX* (2006): 589-636.

⁶⁶ Cfr. G. DEL POZO ABEJÓN, Op. Cit., 124.

⁶⁷ Cfr. K. SCHATZ, Op. Cit., 99.

⁶⁸ Cfr. G. DEL POZO ABEJÓN, Op. Cit., 137-138.

el rechazo de las libertades modernas, no por lo su contenido, sino por el resultado de su implementación en los Estados, los estragos realizados contra la religión en las diferentes naciones denotan ya, una insuficiencia metodológica de fundamentación y promoción de las libertades, misma que luego será impulsada por la *Dignitatis humanae* en el Concilio Vaticano II.

Estos acontecimientos llevaron a la Iglesia a cambiar su visión sobre la libertad religiosa. Después de la Reforma, se encontró una cristiandad dividida, misma que dio origen a las guerras de religión, el surgimiento del indiferentismo religioso, la llegada de nuevas corrientes filosóficas, como el liberalismo, posteriormente el socialismo, comunismo y, sobre todo, el fenómeno de la migración, pues, los cristianos ya no solo vivían en naciones cristianas, sino también, en naciones musulmanas, obligando a la Iglesia a pedir, y buscar tolerancia religiosa para sus hijos allí donde no había sido instaurada o su influencia y fuerzas eran casi nulas.

1.3.1.3 Preámbulo del derecho de libertad religiosa en el Magisterio de la Iglesia. Los pontificados de León XIII y Pio XII

A partir del pontificado de León XIII, comienza a cambiar la visión y perspectiva sobre los derechos humanos, y más en específico, en referencia a la libertad religiosa. Con su encíclica *Immortale Dei*, repone las condenas hechas a las libertades modernas por Gregorio XVI y Pio IX, pero introduce algunas precisiones a partir de una reflexión sobre la libertad⁶⁹.

La encíclica *Immortale Dei* presenta una estructura tripartita que permite analizarla en tres presupuestos: a) el derecho constitucional católico, b) el derecho constitucional moderno y como consecuencia, c) los deberes de los católicos ante el Estado y la Iglesia. La encíclica parte de un presupuesto básico, toda sociedad necesita de una autoridad que le gobierne y le oriente, esta autoridad no puede provenir de nadie más que de Dios, supremo autor de todo cuanto existe y por tanto, todo ha de someterse a él (ID, 2b), el derecho que posee la autoridad de mandar sobre otros procede de Dios, ahora bien, esta autoridad debe garantizar ante todo «el bien común», como consecuencia la autoridad civil es como una imagen del poder y de la providencia que Dios tiene sobre el género humano, por ello debe ser un poder justo⁷⁰. Por otro lado, los nn. 3-5, centran la reflexión sobre el culto público debido a Dios, es decir, no solo es obligación del hombre rendir un culto particular a Dios, sino que también es responsabilidad y obligación de la sociedad que tiene en última instancia su fundamento en Dios.

Hay dos argumentos que considero valiosos para nuestra investigación en el n° 5 de la encíclica *Immortale Dei*, primero en relación con la doctrina de sus predecesores, el papa afirma que, «así como el fin al que tiende la Iglesia es el más noble de todos, así también su autoridad es más alta que toda otra autoridad ni puede en modo alguno ser inferior o quedar sujeta a la autoridad civil», ahora bien, en el n° 6 introduce una novedad, «ambas potestades son soberanas en su género, es decir, que cada poder ejercita su propio derecho de acuerdo a su fin, su propia naturaleza y dentro de los límites establecidos para su fin», al compartir un

⁶⁹ Cfr. Ibid., 146.

⁷⁰ Cfr. LEÓN XIII, carta encíclica *Immortale Dei* de 1 de noviembre de 1885: ASS (1885) 161-180.

mismo destinatario: para la autoridad civil el ciudadano, para la autoridad eclesiástica el fiel, el papa cree que la cooperación es el mejor camino para no entrar en conflicto cuando un problema atañe a la competencia de ambas autoridades⁷¹. Otro argumento de gran importancia es la concepción de la Iglesia como «sociedad jurídicamente perfecta» que le acompañará hasta los umbrales del CV II⁷², como afirma el papa, la Iglesia es una sociedad jurídicamente perfecta porque así lo determinó su fundador y, porque se organiza a modo de una sociedad. El papa reconoce que ambas sociedades deben buscar la concordia, esta se ha establecido durante años a través de «convenios y concordatos, ya con el envío y aceptación de embajadores, ya con el mutuo intercambio de otros buenos oficios», por otro lado, también se reconoce que la Iglesia ha encontrado en el poder civil la defensa más segura de su propia independencia⁷³.

Desde mi perspectiva, el punto frágil de esta encíclica es que el papa se dirige a los Estados confesionales sin tener en cuenta que estos Estados han cambiado su confesionalidad, algunos han dejado de ser católicos para constituirse en aconfesionales o acatólicos, lo cuál implica que muchos príncipes cada vez más vayan instaurando gobiernos laicos, reflejo de ello es la crítica que realiza al nuevo derecho constitucional, por lo que reestablece las condenas sus predecesores, entre ellas:

«el origen del poder civil hay que ponerlo en Dios, no en la multitud; que el derecho de rebelión es contrario a la razón; que no es lícito a los particulares, como tampoco a los Estados, prescindir de sus deberes religiosos o medir con un mismo nivel todos los cultos contrarios; que no debe ser considerado en absoluto como un derecho de los ciudadanos, ni como pretensión merecedora de favor y amparo, la libertad inmoderada de pensamiento y de expresión [...] los que tienen el poder supremo del Estado no deben pretender someter la Iglesia a su servicio u obediencia, o mermar la libertad de acción de la Iglesia en su esfera propia, o arrebatarle cualquiera de los derechos que Jesucristo le ha conferido»⁷⁴.

En 1891, el papa León XIII escribe la carta encíclica *Rerum novarum*, de su santidad León XII, hay algunos presupuestos que consideramos de gran importancia en nuestra investigación y que marcan un hito en la nueva comprensión de los derechos del hombre⁷⁵:

- El hombre tiene derecho a poseer bienes estable y permanentemente: principio de propiedad privada (RN 4 y 28).
- Los derechos de los individuos se estima que tienen más fuerza cuando se hallan ligados y relacionados con los deberes del hombre en la sociedad doméstica (RN 9).
- Obligación del Estado de proveer a las familias que se encuentren en extrema necesidad, pero no debe intervenir arbitrariamente en su intimidad, salvo que se produzca alguna alteración de los derechos (RN 10).

⁷¹ Cfr. Ibid.

⁷² En el nº 5 (b) de la encíclica, se resume la razón de ser de esta concepción: es una sociedad genérica y jurídicamente perfecta, porque tiene en sí misma y por sí misma, por voluntad benéfica y gratuita de su Fundador, todos los elementos necesarios para su existencia y acción.

⁷³ Cfr. LEÓN XIII, carta encíclica *Immortale Dei* de 1 de noviembre de 1885, 161-180.

⁷⁴ LEÓN XIII, *Immortale Dei*, nº 17.

⁷⁵ Cfr. LEÓN XIII, carta encíclica *Rerum novarum* de 15 de mayo de 1891: ASS 23 (1890-91) 641-670.

- El respecto de la condición humana (RN 13).
- El papel de la Iglesia en la sociedad: virtud y enseñanza (RN 22).
- Los individuos y las familias no deben ser absorbidos por el Estado (RN 26).
- Inviolabilidad de los derechos (RN 27).
- Principio de la Dignidad humana: imagen y semejanza de Dios (RN 30).
- Los derechos y deberes son irrenunciables (RN 32).
- Derecho de la Iglesia a poseer bienes (RN 37).

Estos presupuestos marcan una nueva comprensión del derecho y de la relación Iglesia – Estado. Puede apreciarse un cambio notorio, se propone al Estado como custodio de los derechos humanos, también señala que el hombre es anterior a la república y a la constitución del mismo Estado, por lo que no está por encima del hombre, sino que existe para proteger y propiciar el bien común. En esta encíclica el papa entiende que la misión propia del Estado es la custodia del bien común.

La exposición de León XIII, se mantuvo en continuidad con sus predecesores en la condena del indiferentismo teórico individual y social, así como la libertad inmoderada que de él deriva, sin embargo, se inicia con él un nuevo camino en la explicación del derecho a la libertad religiosa que culminará en la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II⁷⁶.

Tras el camino iniciado con el papa León XIII, se promovió un mayor acercamiento entre la Iglesia y la defensa de los derechos humanos, de ahí la necesidad de esclarecer la postura de la Iglesia frente a los derechos humanos y, sobre todo, en la inclusión del principio de libertad religiosa en el Magisterio de la Iglesia. Este cambio la actitud de la Iglesia respecto a la libertad religiosa, es propiciado por las injerencias que los Estados modernos van teniendo respecto a la actividad de la Iglesia en el mundo, así Pío XII, en su carta encíclica *Summi pontificatus*, recoge que,

«Si en todas partes se diera a la Iglesia, (...), la libertad de acción a la que tiene un sagrado e incontrovertible derecho en virtud del mandato divino, brotarían por todas partes riquísimas fuentes de bienes, nacería la luz para las almas y un orden tranquilo para los Estados, se tendrían fuerzas necesariamente valiosas para promover la auténtica prosperidad del género humano. Y si los esfuerzos que tienden a establecer una paz definitiva en el interior de los Estados y en la vida internacional se dejasen regular por las normas del Evangelio —que predicán y subrayan el amor cristiano frente al inmoderado afán de los intereses propios que sacude a los individuos y a las masas—, se evitarían, sin duda alguna, muchas y graves desdichas y se concedería a la humanidad una tranquila felicidad»⁷⁷.

Propiamente es un reconocimiento de los beneficios que la Iglesia ha dado a los Estados, y que éstos no parecen reconocer, el aporte cultural, la enseñanza, los hospitales, la asistencia, etc., la Iglesia ha socorrido al Estado con sus dones y ha aportado a través de la religión la mayor de sus riquezas: la paz, de ahí que el papa Pío XII, se atreve a reclamar para la Iglesia

⁷⁶ Cfr. G. DEL POZO ABEJÓN, Op. Cit., 155.

⁷⁷ Pío XII, Carta encíclica *Summi pontificatus* de 20 de octubre de 1939: AAS 31 (1939) 413- 453.

la libertad de actuación en el mundo, la firmeza de tal petición radica en su propio derecho, mismo que le ha dado su fundador.

El 24 de diciembre de 1942, el papa Pio XII, con motivo de la navidad, emitió un radio mensaje, centrado en la promoción de la Paz, misma que no puede alcanzarse sin la justicia: “*Opus justitiae pax*” (Summa Theologica 2-2 q.29 a.3), paz que solo se consigue cuando se respetan la dignidad de los hombres y se promocionan los derechos que emanan de ella, particularmente el derecho a una formación y educación religiosa, el derecho al culto de Dios privado y público, incluida la acción caritativa religiosa⁷⁸.

En definitiva, con Pio XII, se elabora una doctrina mas cercana a la *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II⁷⁹, poco a poco se van delineando el alcance y los limites de la libertad religiosa, se comienza a fundamentar los derechos humanos, y sobre todo el derecho de libertad religiosa en el principio de la dignidad humana.

1.3.1.4. Juan XXIII

El 25 de enero de 1959, en la alocución a los cardenales en san Pablo extramuros, con motivo de clausurar la semana de oración por la unidad de los cristianos, el Papa Juan XXIII, anunció a la Iglesia su intención de convocar nuevo Concilio, buscando para la Iglesia un *aggiornamento*⁸⁰. Para entender el paso del anatema al diálogo y posteriormente la inclusión de los derechos humanos en la doctrina magisterial de la Iglesia Católica, y sobre todo de la libertad religiosa, es necesario, entre otras cosas, atender al *aggiornamento* iniciado en el pontificado de Juan XXIII, pues aunque el diálogo propiamente con la Declaración universal de los derechos humanos de 1948, había tenido ya un acercamiento al Magisterio de la Iglesia en el pontificado de Pio XII⁸¹, es con el papa Roncalli, con quien se concreta este acercamiento al grado de sostener que,

«esta Declaración debe considerarse un primer paso introductorio para el establecimiento de una constitución jurídica y política de todos los pueblos del mundo. En dicha Declaración se reconoce solemnemente a todos los hombres sin excepción la dignidad de la persona humana y se afirman todos los derechos que todo hombre tiene a buscar libremente la verdad, respetar las normas morales, cumplir los deberes de la justicia, observar una vida decorosa y otros derechos íntimamente vinculados con éstos»⁸².

Propiamente, se constituyen los derechos humanos como la base sobre la cuál se cimenta la constitucionalidad de un Estado, es el marco que debe informar las leyes, preceptos y normas de las distintas naciones, todas deben converger en la ratificación, promoción y protección de los derechos humanos.

⁷⁸ Cfr. Ibid., 413- 453.

⁷⁹ Cfr. G. DEL POZO ABEJÓN, Op. Cit., 171.

⁸⁰ JUAN XXIII, *Allocuzione del Santo Padre Giovanni XXIII con la quale annuncia il sinodo romano, il concilio ecumenico e l'aggiornamento del Codice di Diritto Canonico* de 25 de enero de 1959: AAS 51(1959), 65-69.

⁸¹ Cfr. G. DEL POZO ABEJÓN, Op. Cit., 172.

⁸² JUAN XXIII, Carta encíclica *Pacem in terris*, Op. Cit., 257-304.

Juan XXIII, centra los derechos humanos al igual que la Declaración universal de 1948 en la dignidad de la persona humana. Sin embargo, no entiende lo mismo por dignidad del hombre; mientras que la Declaración de 1948 parte de la una noción inherente al hombre, es decir, el hombre es digno, por el simple hecho de ser hombre, un ser humano, Juan XXIII, en línea con toda la Iglesia, entiende que la dignidad del hombre radica en ser *imago dei*, es decir, la dignidad del hombre proviene por determinación divina, se fundamenta en ser imagen y semejanza de Dios, como bien señala Ryan S. Peterson, ser creado a imagen de Dios (Gn. 26-27), es propiamente la identidad humana.

Ante las complicaciones surgidas por los gobiernos anticatólicos, las dictaduras socialistas y comunistas que ven en la Iglesia el opio de la sociedad, Juan XXIII, alza la voz y sostiene que el derecho al culto, es decir, la libertad religiosa, debe ser uno de los principales derechos que deben ser enumerados por las Constituciones de las naciones, así:

«Entre los derechos del hombre, se debe enumerar también el de poder venerar a Dios, según la recta norma de su conciencia, y profesar la religión en privado y en público. Porque, como bien enseña Lactancio, para esto nacemos, para ofrecer a Dios, que nos crea, el justo y debido homenaje; para buscarle a Él sólo, para seguirle. Este es el vínculo de piedad que a El nos somete y nos liga, y del cual deriva el nombre mismo de religión»⁸³.

Esto mismo ya lo había sostenido León XIII, en su carta encíclica *Libertas praestantissimum*⁸⁴, en continuidad con el Magisterio de la Iglesia Juan XXIII recoge:

«A propósito de este punto, nuestro predecesor, de inmortal memoria, León XIII afirma: Esta libertad, la libertad verdadera, digna de los hijos de Dios, que protege tan gloriosamente la dignidad de la persona humana, está por encima de toda violencia y de toda opresión y ha sido siempre el objeto de los deseos y del amor de la Iglesia. Esta es la libertad que reivindicaron constantemente para sí los apóstoles, la que confirmaron con sus escritos los apologistas, la que consagraron con su sangre los innumerables mártires cristianos»⁸⁵.

Juan XXIII, va más allá, reivindicando para la Iglesia no sólo el derecho al culto, sino también, el derecho de todo ciudadano a ser educado y formado en materia religiosa (PT 153), el derecho de asistencia religiosa, y pide a los ciudadanos católicos que ocupan puestos relevantes en la esfera de lo político que respeten los principios del derecho natural, observen la doctrina social que la Iglesia enseña y obedezcan las directrices de las autoridades eclesiales. Porque nadie debe olvidar que la Iglesia tiene el derecho y al mismo tiempo el deber de tutelar los principios de la fe y de la moral, y también el de interponer su autoridad a los suyos, aún en la esfera del orden temporal, cuando es necesario juzgar cómo deben aplicarse dichos principios a los casos concretos⁸⁶.

⁸³ Ibid.

⁸⁴ LEÓN XIII, Carta encíclica *Libertas praestantissimum*: ASS 20 (1887) 593-613.

⁸⁵ JUAN XXIII, Carta encíclica *Pacem in terris*, Op. Cit., 257-304.

⁸⁶ Ibid.

Con la Constitución apostólica *Humanae salutis*⁸⁷ de 25 de diciembre de 1961, el papa Juan XXIII, convoca a toda la Iglesia para celebrar un nuevo Concilio ecuménico: el Concilio Vaticano II, con ello se provoca una verdadera revolución en la Iglesia, pues se abrieron las puertas y ventanas de la barca de Pedro, para que entraran los nuevos aires del Espíritu. En la ya antedicha Constitución, en el n° 11, Juan XXIII afirma que la Iglesia es defensora de los deberes y derechos de todos los seres humanos y de todas las comunidades políticas, constityéndose la Iglesia en defensora de aquello que un día condenó, pues encontró en los deechos humanos, un principio vertebrador de las sanas relaciones con los Estados.

1.3.2 El Concilio Vaticano II. El Decreto *Dignitatis humanae*

El principio de libertad religiosa fue popuesto en el Concilio Vaticano II en dos documentos preparatorios e ideológicamente contrapuestos: en el llamado esquema de constitución sobre *la libertad religiosa* preparado por el Secretariado para la Unidad de los Cristianos, y en el capítulo IX del esquema de la Constitución sobre *la Iglesia*, preparado por la comisión teológica con el título de *Relaciones entre la Iglesia y el Estado y tolerancia religiosa*⁸⁸. Los padres conciliares, distinguían dos aspectos de la libertad religiosa, a saber, allí donde los fieles católicos eran mayoría se pedía el derecho de libertad religiosa y, donde el número de fieles conformaran una minoría, se pedía al menos el principio de tolerancia religiosa.

Si nos fijamos detenidamente en ambos esquemas, podemos percatarnos que tanto la propuesta constitución sobre *libertad religiosa* y el Capítulo IX de la Constitución sobre *la Iglesia* convergen en hacer una distinción del alcance y actuación entre sociedad civil y la Iglesia y, ambos esquemas proponen la subordinación de la sociedad civil a los fines de la Iglesia. Se distinguen en que la constitución sobre *libertad religiosa* aborda un tema novedoso, la concordia entre las comunidades religiosas y la sociedad civil, dicha constitución tendría una amplia referencia ecuménica, por lo que, la relación de la Iglesia con las demás confesiones o comunidades religiosas pasaba a ser un tema central. En cambio el capítulo IX de la Constitución sobre la Iglesia hacia referencia a la aplicación del principio de libertad religiosa en los Estados, se hace en este capítulo una anotación que en principio parece no recoger el espíritu ecuménico y conciliar, en uno de los números se proponía que en los Estados de confesionalidad católica no habría en principio libertad religiosa para los otros credos, sino, más bien, se hablaba de tolerancia religiosa. Pese a que en el aula conciliar los esquemas sobre libertad religiosa fueron constantemente enmendados, revisados y votados, lograron ver luz el 4 de diciembre de 1965 con 2.308 votos positivos y 70 negativos. Fue promulgada el 7 de diciembre de 1965 ya no bajo el título de constitución como se había propuesto en un principio, sino que el papa Pablo VI le promulgó bajo la categoría de Declaración conciliar⁸⁹.

⁸⁷ Juan XXIII, Constitución apostólica *Humanae salutis*, AAS 54 (1962) 5-13.

⁸⁸ *Dignitatis humanae* en Concilio vaticano II, *Documentos conciliares completos, texto latino oficial de la Secretaría General del Concilio* (Madrid: Razón y fe, apostolado de la prensa, 1967), 711.

⁸⁹ Cfr. *Ibid.*, 711-735.

El hito final de la evolución doctrinal de la Iglesia sobre la libertad religiosa lo marca el Concilio Vaticano II, con la Declaración *Dignitatis humanae*⁹⁰. En el nº 2 se define el objeto y el fundamento de la libertad religiosa:

«Este sinodo vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por personas particulares, como por parte de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que ni en lo religioso ni se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociados con otros, dentro de los límites debidos»⁹¹.

Centra la Declaración *Dignitatis humanae* el derecho de libertad religiosa no propiamente en un presupuesto teológico, aunque podemos percatarnos que le fundamenta y hunde sus raíces en la Sagrada Revelación, sino que lo propone como un derecho natural vinculante para todos los Estados, todas las iglesias, las diferentes comunidades cristianas y, aún la propia Iglesia Católica⁹². De esta manera el Concilio busca amparar la libertad de la Iglesia para actuar en medio de la sociedad civil, ya sea en su aspecto privado o en público, individual o colectivamente, sobre todo ante aquellos Estados que a raíz de los presupuestos modernistas se habían inmiscuidos en los asuntos, derechos y deberes propios de la Iglesia.

Hay tres aspectos que hay que tomar en cuenta en el momento de abordar la Declaración *Dignitatis humanae*:

1. La Iglesia establece que entiende por libertad religiosa: su objeto, fundamento y protección.
2. Los límites del ejercicio del derecho de libertad religiosa.
3. El fundamento teológico-escriturístico del derecho de libertad religiosa.

Cabe destacar que una de las interrogantes ante las que responde este nº 2 de la *Dignitatis humanae*, es si el hombre es libre ante Dios en materia religiosa, en otras palabras, ¿puede el hombre proclamarse libre de Dios, y por tanto, buscar darle culto en cualquier religión? el Concilio propiamente, responde que el hombre no posee una libertad ilimitada en materia de libertad religiosa, por ello, declara que el hombre para abrazar la religión debe estar libre de cualquier coacción social o potestad humana, sin embargo, establece: el hombre tiene la grave obligación, por su misma naturaleza de buscar la verdad, sobre todo, la verdad religiosa, y una vez que ésta ha sido encontrada, tiene la obligación a prestar adhesión a la verdad conocida y ordenar toda su vida según esa verdad (DH 2), por eso el hecho de que esta libertad se invoque sólo ante los hombres y no ante Dios, dice bastante claro que deja intacta nuestras obligaciones para con el Creador, aún más, se esclarece que la inmunidad de coacción esta referida en la sociedad civil, por lo que, se deja intacta la doctrina tradicional

⁹⁰ Cfr. J. MANTECÓN, “Libertad religiosa”, Op. Cit., 164.

⁹¹ *Dignitatis humanae*, Op. Cit., 711.

⁹² Cfr. A. BERNÁRDEZ, Apuntes sobre relaciones entre la Iglesia y el Estado: Notas «ad usum privatum» (Sevilla: 1974), 23.

católica de la obligación moral de todos los hombres y de las sociedades respecto de verdadera y única Iglesia de Cristo⁹³.

La *Dignitatis humanae*, pone el fundamento del derecho de libertad religiosa en la dignidad humana, tal como se le conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural, cabe señalar que este derecho fundamental de la persona es la cumbre de los demás derechos humanos, se convierte así en el criterio medidor del respeto de los demás derechos⁹⁴. Esta libertad religiosa, como bien expone la declaración no solo se pide del Estado, sino también se predica con respecto a la Iglesia frente al pluralismo religioso, en el mostrar libremente el valor peculiar de su doctrina en la estructuración de la sociedad y vitalización de toda la actividad humana (DH 4).

Conforme a la doctrina de la Iglesia la libertad religiosa no puede ser concebida de manera ilimitada, ni el orden público puede ser el único límite de la libertad religiosa⁹⁵, de ahí que el Concilio Vaticano II precisa que deben concebirse algunos límites en el ejercicio de la libertad religiosa, estos límites son dos, a saber: los límites impuestos por el principio de la ley moral de la responsabilidad personal y social, y los límites impuestos por el ordenamiento jurídico estatal, y por tanto, exigibles coactivamente por la autoridad pública (DH 7)⁹⁶. En cuanto al primer límite, éste viene exigido por derecho natural, que de alguna manera se fundamenta en la ley divina, Dios no pone más límites que la verdad y el bien expresados en la ley moral, por ello el primer límite de la libertad religiosa viene exigido por su misma esencia y definición: los derechos del otro⁹⁷, esta libertad es configura como la no coacción por parte de potestad humana, exigencia que viene dada por el propio derecho. En referencia a ello Pío XI, en la alocución a los juristas católicos italianos de 6 de diciembre de 1953, propone el siguiente principio, «lo que no responde a la verdad y a la norma moral, objetivamente no tiene derecho, ni a la existencia, ni a la propaganda, ni a la acción»⁹⁸. Este principio no puede ser moderado por medio de leyes positivas, es decir, el legislador no puede establecerlo, salvo cuando se abusa del derecho de libertad religiosa menoscavando el derecho de los demás, por ello subraya la *Dignitatis humanae*: «la sociedad civil tiene derecho a protegerse contra los abusos que puedan darse bajo pretexto de libertad religiosa, corresponde principalmente a la autoridad civil prestar esta protección»⁹⁹.

El segundo principio que la *Dignitatis humanae* establece en el ejercicio de la libertad religiosa es el “orden público”, en este sentido la Iglesia coloca el ejercicio del derecho de libertad religiosa en el ámbito jurídico civil, correspondiéndole al poder civil establecer propiamente los límites jurídicos correspondientes¹⁰⁰, sin embargo, es necesario que este

⁹³ J. LÓPEZ DE PRADO, “Análisis jurídico (*Dignitatis humanae*)”, en *Vaticano II, la libertad religiosa. Texto y análisis de la Declaración Dignitatis humanae*, dir. Carlos Corral Salvador, José Díez-Alegría, José Fondevila, Matías García, Joaquín López de Prado, Luis Vela (Razón y fe: Madrid, 1966), 225-231.

⁹⁴ Cfr. R. GONZÁLEZ SCHMAL, “La libertad religiosa en la doctrina de la Iglesia Católica”, *la cuestión social* 3 (2014): 205-213.

⁹⁵ Cfr. J. MANTECÓN, “Libertad religiosa”, Op. Cit., 167.

⁹⁶ Cfr. J. LÓPEZ DE PRADO, Op. Cit., 273.

⁹⁷ Cfr. G. DEL POZO ABEJÓN, Op. Cit., 172.

⁹⁸ Pío XI, Alocución a los juristas católicos italianos, de 06 de diciembre 1953: AAS, 45 (1953), 794-802.

⁹⁹ *Dignitatis humanae*, Op. Cit., 721.

¹⁰⁰ Cfr. J. MANTECÓN, Op. Cit., 167.

principio quede bien delimitado por los organismos universales creados para la protección del derecho de libertad religiosa; estos límites a su vez, deben ser ratificados por las distintas naciones, porque en el derecho estatal, uno u otro Estado puede entender por “orden público” una determinada limitación, y en otros esta limitación no tiene porque necesariamente ser considerada, es decir, en algún determinado sistema político pueden constituirse leyes que deterioren el ejercicio de la libertad religiosa, como se denuncia en el nº 7 de la *Dignitatis humanae*.

En referencia a lo anterior, el padre Corral apunta que, al no definir la Declaración *Dignitatis humanae* que entiende propiamente por “orden público”, cabe rastrear la idea, a través de los elementos que propone dicha Declaración. Los elementos que recoge el nº 7 de la Declaración son: la garantía y armonización de los derechos fundamentales del hombre, la paz pública y la pública moralidad. Considera Corral que, la tutela eficaz de los derechos y la pacífica composición de tales derechos, es el primer contenido del orden público. De ahí la responsabilidad de los Estados, por promover, tutelar, armonizar y reconocer los derechos fundamentales y al mismo tiempo, facilitar a cada ciudadano el cumplimiento esos derechos. El segundo elemento que aborda Corral es la paz pública, y la define como la ordenada convivencia en la verdadera justicia, ésta constituye el bien público maspreciado, por ello, bajo el pretexto de libertad religiosa nunca podrán ampararse movimientos de religión que promuevan la sedición que atente a la seguridad del Estado. El tercer elemento que aporta Corral es el de la pública moralidad, entendida como el conjunto de normas éticas de conducta social, relevantemente exteriores, observadas consuetudinariamente por la casi unanimidad de un pueblo y tuteladas por el propio ordenamiento, en consecuencia bajo pretexto de libertad religiosa no puede introducirse costumbres corruptoras de la familia y de la sociedad, lesionando la moral pública¹⁰¹. Estos tres elementos, definen propiamente el contenido del “orden público”, la misma Declaración al final del nº 7, otorga una importante pista, para delimitar el orden público en miras a respetar el ejercicio del derecho de libertad religiosa, evitando que los Estados, intervengan demasiado en los asuntos de religión: «hay que respetar como norma el ejercicio integro de la libertad; por ello se debe reconocer al hombre la mayor libertad posible, y no se debe restringir la libertad sino cuando sea menester y en la medida de lo necesario»¹⁰².

1.4 El derecho de libertad religiosa en la legislación de la Iglesia: c. 748, 2 del CIC de 1983

Como hemos podido analizar en este capítulo el Magisterio, la doctrina y la disciplina de la Iglesia no recogían dentro de sí el principio de libertad religiosa. Ya que la conciencia de ser portadora de la verdad, y mantener en su seno la verdad, llevaba a la Iglesia a sostener la sentencia que «el error no tiene derecho a existir», sin embargo, el proceso de maduración de la misma fe, disciplina, doctrina y costumbre de la Iglesia, sustentada en la experiencia de un Dios liberador, que nos libera a todos de las ataduras del error, del pecado y de la muerte, irá poco a poco derivando en un profundo respeto por el hombre, que es *capax Dei*, hasta

¹⁰¹ Cfr. C. CORRAL SALVADOR, *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*, Capítulo VI: La libertad como derecho natural y civil, 122-125.

¹⁰² *Dignitatis humanae*, Op. Cit., 711-735.

llegar a la asimilación de que no sólo se puede, sino que se debe en todo momento custodiar esta libertad del hombre para abrirse a la experiencia de lo divino.

Desde la canonística podemos percatarnos que este principio de libertad religiosa no era reconocido ni recogido, tal como hoy lo propugnamos, sino que ha sido el resultado de un gran proceso de concientización y de madurez a la luz del evangelio y de la teología, hasta llegar aún reconocimiento de este derecho. Si bien las fuentes del Derecho canónico nos hacen remontarnos hasta el Decreto de Graciano para poder verificar que este derecho ha sido contemplado por la Iglesia, no alcanzará plenamente su desarrollo sino hasta prácticamente la conclusión del CV II.

El CIC de 1983 recoge el principio de libertad religiosa en el c. 748, 2 siendo establecido en el Libro III, *De ecclesiae munere docendi* (sobre la Función de enseñar de la Iglesia), en dicho canon el legislador señala que «a nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazar la fe católica contra su propia conciencia», y muy escuetamente, también el c. 787, que versa sobre la obra de los misioneros, concreta que éstos están llamados a establecer un diálogo con los que no creen en Cristo, «entablen los misioneros un diálogo sincero con quienes no creen en Cristo, para que, de modo acomodado a la mentalidad y cultura de éstos, les abran los caminos por los que puedan ser llevados a conocer el mensaje evangélico», por último, el legislador ha tenido la intención de regular las iniciativas ecuménicas ya que estas afectan a toda la Iglesia, y desde una óptica general creemos que afecta también al derecho de libertad religiosa, por lo que el c. 755 reserva fomentar y dirigir las actividades ecuménicas entre los católicos a la Sede Apostólica y al Colegio de los Obispos, y a los Obispos y Conferencias Episcopales en el ámbito de su jurisdicción.

Son tres los cánones que a nuestro parecer recogen en su contenido el derecho de libertad religiosa, los tres son fruto del CV II y de las pautas que éste marcó en temas como la libertad religiosa, de conciencia y ecumenismo. A nuestro parecer, aunque el tratamiento es novedoso, el contenido de fondo aparecía ya asimilado en el anterior Código Pio-Benedictino en el c. 1531. El c. 748, 2 del CIC de 1983 y el c. 1531 del CIC de 1917, no difieren tanto en contenido, cuanto más en la ubicación y tratamiento que se hacía de éste¹⁰³. Se nos dice en el c. 1531 del CIC de 1917, «No se obligará a nadie a abrazar la fe católica contra su voluntad»¹⁰⁴.

Ahora bien, aunque el principio de libertad religiosa encuentra su carta magna en la *Dignitatis humanae*, y su aplicación disciplinar es recogida en el c. 748 del CIC, sin embargo, este mismo documento indica que estamos ante un principio defendido por la Iglesia antes del Vaticano II. Puede afirmarse que esta libertad ante toda coacción religiosa ha sido defendida desde las épocas más remotas del cristianismo, viniendo expresamente recogida en el canon 1351 del Código de 1917. La única novedad que ha podido aportar el Vaticano II al respecto es la de referir esta inmunidad de coacción en materia religiosa a las autoridades

¹⁰³ El c. 1531 estaba ubicado en el Libro III (De las cosas), en la IV Parte (Del Magisterio eclesiástico), del Título XX (De la predicación de la divina palabra), del Capítulo III (De las sagradas misiones).

¹⁰⁴ L. MIGUÉLEZ RODRÍGUEZ, S. ALONSO MORÁN, M. CABREROS DE ANTA, Código de Derecho Canónico, bilingüe y comentado (Madrid: BAC, 1957), 513.

civiles, y de esa forma deslegitimar todo intervencionismo en este sentido¹⁰⁵, entiende la Iglesia que «a quien haya sido expuesta la doctrina revelada de una manera suficiente, si no la acepta se hace reo de culpa grave, sin embargo, ninguna potestad humana le puede compeler a ello, ya que el creer es un acto voluntario (St. Tomás, 2-2 q. 10 a. 8)»¹⁰⁶.

Son dos los fundamentos del principio de libertad religiosa que recoge este canon, la dignidad de la persona humana y la naturaleza de la misma fe¹⁰⁷. Este reconocimiento ha estado siempre en la Iglesia, el mismo CV II afirma en la *Dignitatis humanae*:

«desde los primeros días de la Iglesia los discípulos de Cristo se esforzaron en inducir a los hombres a confesar Cristo Señor, no por acción coercitiva ni por artificios indignos del Evangelio, sino ante todo por la virtud de la palabra de Dios. Anunciaron a todos resueltamente el designio de Dios salvador, pero al mismo tiempo se mostraron respetuosos con los débiles, aunque estuvieran en el error, manifestando de este modo cómo cada cual dará a Dios cuenta de sí (Rom. 14, 12), debiendo obedecer entretanto a su conciencia»¹⁰⁸.

Si nos acercamos a las fuentes del Derecho podemos percatarnos que en el Decreto de Graciano este derecho viene a ser sustentado en el deber de la Iglesia de anunciar la verdad, buscar la conversión y llevar a la salvación a todos los hombres. Existe ya desde el principio un ámbito de libertad no sólo para abrazar y profesar la fe dentro de la Iglesia, sino que ésta se concreta prácticamente en la obra misionera, el anuncio de la Palabra, y la tolerancia a quienes permanecían en el error.

El CIC de 1983 reconoce el derecho de libertad religiosa de manera indirecta en el c. 748. 2, es decir reconoce el derecho de los no creyentes a no abrazar la fe católica¹⁰⁹. Llegados a este punto podemos concluir que es contrario a la libertad religiosa la coacción para que cualquier hombre abrace la fe católica¹¹⁰, así mismo este principio, aunque novedoso, se encontraba ya encarnado en la predicación apostólica, es decir, en el origen de la misma Iglesia. La Iglesia anunciadora del evangelio no puede prescindir de este principio cuando pretende implantarse en la sociedad de los hombres, pues el mismo acto de fe reclama y exige esta libertad.

1.5 El Derecho Concordatario en la actualidad

Cuando finalizó el Concilio Vaticano II, se pensó que había llegado el final de toda la era concordataria, sin embargo, la multiplicidad de nuevos concordatos, acuerdos,

¹⁰⁵ R. CALLEJO DE PAZ, *La función de enseñar y el derecho en la vida de la Iglesia* (Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2013), 32.

¹⁰⁶ S. ALONSO MORAN, O.P., M. CABREROS DE ANTA, C.M.F., *Comentarios al Código de Derecho canónico, con el texto legal latino y castellano, cánones 1322-1998*, tomo III, (BAC, Madrid 1964), 705.

¹⁰⁷ Cfr. R. CALLEJO DE PAZ, Op. Cit., 32.

¹⁰⁸ *Dignitatis humanae*, Op. Cit., 711-735.

¹⁰⁹ F. MATA Y RIVAS, Los derechos humanos en el Código de Derecho Canónico (Zaragoza: AAJL, 2002), 50

¹¹⁰ E. TEJERO, “Comentario al c. 748”, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. III*, dir. A. MARZOA, J. MIRAS, y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (Pamplona: EUNSA, 1996), 42.

establecimiento de mutuas relaciones Iglesia-Estado y la reforma de las ya existentes, muestra el efecto totalmente contrario.

Podría decirse que hoy más que nunca es necesaria la institución concordataria de la Iglesia, para conformar espacios para la libre actuación de la Iglesia y para el concurso pacífico de la vida de los fieles cristianos en los diferentes Estados. Según los últimos informes de la organización católica internacional de la Santa Sede Ayuda a la Iglesia necesitada o Aid to the Church in Need (ACN), el ejercicio del derecho de libertad religiosa en el mundo se ha deteriorado, constituyéndose en algunos Estados en una cuestión de supervivencia¹¹¹.

No obstante, aunque no es propiamente una materia regulada el nuevo CIC de 1983, éste dedicó un canon a esta antigua institución, el canon 3º, estableciendo que «los cánones del Código no abrogan ni derogan los convenios de la Santa Sede con las naciones o con otras sociedades políticas; por tanto, estos convenios siguen en vigor como hasta ahora, sin que obsten en nada las prescripciones contrarias de este Código».

La historia del Derecho Concordatario dependiendo de la geografía ha tomado uno u otro matiz, así podemos señalar una historia concordataria española, una historia concordataria del regalismo francés etc., esto dificulta agrupar las distintas etapas de su historia ya que ha alcanzado desarrollos distintos dependiendo la época y el lugar. El padre Corral distingue dos épocas, la época concordataria antigua y la nueva era concordataria¹¹². Sin embargo, nosotros podemos delimitar 3 etapas, la medieval, la moderna y la actual.

Cada una de las etapas de la historia del derecho concordatario refleja la impetuosa necesidad de delimitar el papel de los Estados en los asuntos eclesiásticos y, de la misma manera limitar la injerencia de la Iglesia en los asuntos del Estado.

Como hemos mencionado al finalizar el CV II, se pensó que con ello quedaba superada la era concordataria, por lo que se hicieron tres afirmaciones sobre los acuerdos y concordatos: que los concordatos no correspondían al espíritu y principios del Concilio, que al ser típicos de países católicos desaparecerían con la confesionalidad de éstos y por último, que resultaban superfluos y anacrónicos en un mundo donde rigen la libertad religiosa y la separación Iglesia-Estado¹¹³, con el Padre Corral, podemos afirmar que este presupuesto es ajeno totalmente a la realidad, pues en la actualidad existen 220 acuerdos firmados y ratificados con la Santa Sede que corresponden a 55 Estados, tan solo 17 Estados son los que no mantienen relaciones con la Santa Sede¹¹⁴. A raíz de estos datos podemos afirmar que ha

¹¹¹ AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA ACN ESPAÑA (Fundación Pontificia). Informe 2018: libertad religiosa en el mundo, Secretariado internacional ACN, 4.

¹¹² En la obra de Corral, Derecho internacional concordatario, aparece el concepto de “nueva era de concordatos”, referida propiamente al periodo acaecido entre las dos guerras mundiales, durante el cual se acrecentó el número de acuerdos contraídos entre la Santa Sede y los distintos Estados.

¹¹³ C. CORRAL SALVADOR, *Derecho internacional concordatario*, Capítulo IV: la realidad universal de los Acuerdos concordatarios, 63.

¹¹⁴ CARLOS CORRAL SALVADOR, “Los 55 Estados con sus respectivos 220 acuerdos vigentes con la Santa Sede”, *UNISCI Discussion Papers (Revistas científicas complutense)* 34 (2014): 179-214.

incrementado el número de los Estados que entran en relación con la Santa Sede y que como consecuencia del intercambio diplomático y el establecimiento de relaciones se contraen convenios, acuerdos, *modus vivendi* o se firman concordatos.

Cabe señalar que en la actualidad se habla mas de acuerdos Iglesia-Estado que de concordatos. Estos Acuerdos son contraídos para regular alguna dimensión de la vida de los ciudadanos en las que característicamente la Iglesia y el Estado confluyen.

La actualidad de los Acuerdos refleja la importancia de una institución que permite a la Iglesia desarrollar su actividad misionera, religiosa y materna para con sus hijos diseminados por el mundo.

La vigencia de los acuerdos permite que se mantengan los cuatro principios que rigen la sana relación entre la Iglesia y el Estado¹¹⁵:

1. La libertad e independencia de la Iglesia.
2. La autonomía e independencia del Estado.
3. La mutua cooperación.
4. La primacía de la persona humana.

Estos cuatro principios informan también los ámbitos en los que la Iglesia contrae acuerdos¹¹⁶:

1. Sobre asuntos jurídicos.
2. Sobre asuntos económicos y patrimonio cultural.
3. Sobre educación.
4. Sobre asistencia religiosa en espacios públicos y a las Fuerzas Armadas.

Si bien estos Acuerdos son prácticamente la licencia que la Iglesia adquiere para actuar con total libertad en los Estados, la importancia de ellos radica en la institucionalización de las relaciones de la Iglesia Católica y el Estado, tratándose de evitar los extremos de una separación pura y radical como de una unión con servidumbre de uno respecto de la otra¹¹⁷. Por ello, los concordatos, convenios, acuerdos no son cosa del pasado, sino que son verdaderamente una institución actual y necesaria.

1.6 Conclusiones

Esta primera parte a la que hemos titulado planteamiento pretende mostrar un panorama general del cuál partimos para abordar lo específico de nuestro tema. Era necesario que se introdujeran una serie de conceptos o nociones que nos acompañaran a lo largo de nuestra

¹¹⁵ Estos principios los he tomado de: C. CORRAL SALVADOR, *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*, Índice, VIII-IX.

¹¹⁶ Ibid.

¹¹⁷ C. CORRAL SALVADOR, *Derecho internacional concordatario*, Capítulo V: La transformación del sistema y régimen concordatario, 71.

temática, informando y dando vida al esqueleto de nuestra investigación. De lo analizado y comprendido, se desprenden las siguientes conclusiones:

1. La Iglesia posee por sí misma personalidad jurídica. No se entiende este presupuesto como un concepto teológico, derivado de su misma naturaleza, sino como un ropaje del que se reviste aquí y ahora para que las bases del diálogo entre la Iglesia y la potestad civil sea entre iguales y no se torne, como en otros momentos al sometiendo de una potestad sobre la otra¹¹⁸. Este presupuesto es clave en nuestra investigación, ya que como abordaremos en México, no se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia, sino que mas bien, es el Estado quien se la otorga, cambiando el modelo de relación Iglesia-Estado.
2. Nacimiento, rechazo y acogida de la libertad religiosa en el seno del Magisterio de la Iglesia. Aunque puntualmente no se pueda atribuir a un acontecimiento histórico el nacimiento de la libertad religiosa, se puede cuadrar por razones históricas que el concepto de libertad religiosa se forjó a partir de la Revolución francesa. Por la violencia con la que nació, en un primer momento fue rechazado por la Iglesia, sin embargo, por el desarrollo de la historia, los acontecimientos de violencia y la persecución por motivos religiosos, obligó a la Iglesia a reflexionar y construir una doctrina cristiana sobre la libertad religiosa, no como autodeterminación del hombre ante Dios, sino como una autodeterminación del hombre ante toda fuerza de coacción proveniente del Estado, alguna Institución o el mismo hombre, que deviniese en el abandono de un credo determinado.
3. El resultado de las guerras ha provocado en la Iglesia y en la humanidad una mayor búsqueda del respeto de los derechos humanos, mismos que encuentran su piedra angular en la dignidad del hombre y en el respeto a la libertad religiosa.
4. La promoción de la libertad religiosa en el seno de la Iglesia. En su raíz primera la libertad religiosa experimentó un fuerte rechazo por parte de la autoridad magisterial de la Iglesia, de ahí las primeras encíclicas condenatorias, pero con la asimilación y el *aggiornamento* de la Iglesia se ha experimentado un cambio profundo en su concepción, provocando la acogida que experimenta la libertad religiosa en el Magisterio con el Concilio Vaticano II.
5. El derecho canónico y la libertad religiosa. Al finalizar el CV II se pensó que la institución concordataria se encontraba en crisis. A pesar de que Concilio Vaticano II, no abordó el tema de los concordatos y, como consecuencia tampoco es profundizado en el CIC de 1983 (salvo el c. 3), sin embargo, en los años posteriores al Concilio se experimentó un aumento firmas de concordatos, de acuerdos, *modus vivendi*, etc., contraídos entre la Santa Sede y los diferentes Estados. La línea vertebral que informa estos acuerdos es el derecho de libertad religiosa, misma que es recogida el c. 748, 2.

¹¹⁸ Cfr. J. T. MARTÍN DE AGAR, “Teoría concordataria desde el punto de vista de Derecho canónico actual”, en *Los Concordatos pasado y futuro: Actas del simposio internacional de Derecho canónico*, dir. JOSÉ M. VÁZQUEZ GARCÍA PAÑUELA (Granada: COMARES 2004), 140.

6. La institución concordataria en la actualidad. Dice Martín Buber que el verdadero carácter de una época se reconoce sobre todo por la relación imperante entre religión y realidad¹¹⁹. Hoy más que nunca se requiere reestablecer relaciones de cooperación, colaboración y ayuda mutua entre la Iglesia, las Iglesias y los Estados. Sobre todo, en países donde la relación de la Iglesia con el Estado es delicada.

¹¹⁹ M. BUBER, *Eclipse de Dios* (Salamanca: Sígueme, 2003), 45.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES: ACUERDOS IGLESIA-ESTADO EN LA NUEVA ESPAÑA

Uno de los puntos más difíciles de abordar en cuanto a la relación Iglesia-Estado en México, ha sido siempre la libertad religiosa. A lo largo de la historia podemos constatar que siempre ha habido por parte del Estado una pretensión de control absoluto, no solo sobre las estructuras de gobierno de la Iglesia, sino también sobre su manifestación pública y el ejercicio sobre su actividad en el mundo civil. Esta realidad constructa con otra, puesto que México que es una nación totalmente religiosa, donde un 80% de la población es católica, y un 10% protestante (más bien adscritos a diferentes sectas), y el resto de la población profesa algún tipo de religión vinculada a sus antepasados. De estas premisas resulta interesante que un Estado, cuya población es altamente religiosa, sea uno de los países más laicistas, donde la Iglesia ha sido en casi todas las etapas de su historia perseguida.

Ya desde principios de la época colonial hubo en México distintos enfrentamientos entre los representantes del poder de la Corona y los religiosos, conflicto que no tenía más trasfondo que la lucha por la autoridad y el poder en la Nueva España. Cabe aquí mencionar las intervenciones a favor de los indios (indígenas) del dominico Fray Bartolomé de las Casas, quien afirmó más de 100 veces la misma sentencia ante la corte de España “*los indios no son bestias*”, enfrentándose a la Corona y al emperador Carlos V¹²⁰. Estos constantes enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado se prologarán a lo largo del tiempo marcando la historia de México con un vasto número de acuerdos contraídos primero entre la Corona de España y la Iglesia Católica, y posteriormente entre la Santa Sede y la República Mexicana.

2.1 Revisión histórica de la relación Iglesia-Estado en México

2.1.1 De la época Colonial a la Independencia. Las bulas alejandrinas

Nada más descubiertas las nuevas tierras de lo que hoy es conocido como el continente americano, los Reyes Católicos Isabel y Fernando adoptaron algunas medidas para legitimar la posesión de las tierras descubiertas, es decir, que se les reconociese pública y universalmente el dominio y titularidad sobre las tierras descubiertas por Colón, de acuerdo a la doctrina sobre la propiedad y dominio de los terruños, postuladas por los papas, Nicolás V, Benedicto XII y Clemente VI, ya que era la potestad suprema, el *imperium* eclesiástico, al que le correspondía, según la tesis medieval de las dos espadas, designar el gobierno temporal en toda organización política¹²¹. Para ello, buscaron el apoyo del Papa Alejandro VI.

El 3 de mayo de 1493 el Papa Alejandro VI, les otorgó (con la bula “*Inter coetera*”) la soberanía sobre los territorios descubiertos, se les atribuyó el dominio de las islas y tierras del Atlántico¹²². Posteriormente, con la bula “*Dudum siquidem*”, el Papa Alejandro VI

¹²⁰ M. CUEVAS, *Historia de la Iglesia en México* (México: México imp. Murguía, 1921), 1: 219.

¹²¹ J. M. PÉREZ COLLADOS, “Entorno a las Bulas Alejandrinas: las Bulas y el derecho censuario pontificio”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 5(1993), 237-255.

¹²² Estos privilegios habían sido otorgados por otros papas a los reyes de Portugal en las tierras africanas.

subordinó la validez del dominio sobre el territorio descubierto al compromiso de los reyes católicos de evangelizar a sus pobladores¹²³. Estas bulas forman parte del primer cuerpo jurídico sobre las relaciones y acuerdos Iglesia-Estado en la Nueva España. A través de ellas, el Papa reconoce la legítima posesión de las tierras a la Corona de España así como la explotación de sus riquezas, a cambio la Corona se comprometió a financiar las cruzadas contra el Turco y a evangelizar a los moradores de las tierras recién descubiertas.

En el cumplimiento de lo pactado con el Papa Alejandro VI, cada expedición a América llevaba consigo la intención de extender el Evangelio en las nuevas tierras, cada navío que llegaba a las costas americanas traía consigo misioneros y sacerdotes para ocuparse de la evangelización de dichas tierras. Un claro ejemplo de ello es la expedición presidida por don Hernán Cortés¹²⁴ que llega a Cozumel el 21 de febrero y a Tabasco en el mes de marzo, era un hombre profundamente piadoso y una de sus principales motivaciones era llevar el evangelio a los naturales idolatras de estas regiones, para ello le acompañaron dos sacerdotes: fray Bartolomé de Olmedo de la O. de M. y el clérigo Juan Díaz¹²⁵.

Rápidamente la evangelización de las nuevas tierras fue confiada a los franciscanos, agustinos, dominicos y por último a los jesuitas. Con el paso del tiempo, el clero religioso fue predominando sobre el clero secular. Desde un principio el clero religioso dirigió la vida religiosa de la Nueva España, de hecho, llegaron a convertirse en la fuerza social más poderosa, de manera que esto condujo a enfrentamientos entre la jerarquía religiosa y los poderes civiles¹²⁶.

2.1.1.1 Bartolomé de las Casas

Según Ricardo Ampudia¹²⁷, fray Bartolomé de las Casas fue un acérrimo defensor de los derechos humanos de los indígenas americanos. Con su dedicación y esfuerzo logró que el

¹²³ M. L. BEJARANO ALMADA, “Las Bulas Alejandrinas: detonantes de la evangelización en el nuevo mundo”, *Revista de El Colegio de San Luis*, 12 (2016), 224-257. En estas bulas se hace énfasis en el carácter misional de los Reyes Católicos y también sobre el descubrimiento mismo, pero no hacen mención de una petición previa de los monarcas españoles que consta en una carta fechada el 7 de junio de 1493 a sus embajadores en Roma, Bernardino López de Carvajal (obispo de Cartagena) y Juan Ruiz de Medina (obispo de Badajoz). Por el contrario, en el texto se señala que es una donación espontánea del pontífice y sin que nadie haya realizado ninguna petición. Lo mismo sucede con otra bula (*Dudum siguidem*) favorable a los Reyes Católicos en la que Alejandro VI no expresó que le hubieran sido solicitadas, aunque se sabe que sí lo fue (Rojas Donat, 2007b).

¹²⁴ En expediciones posteriores a esta, llegaron los franciscanos Fray Juan de Tecto, fray Juan de Ahora y fray Pedro de Gante, fray Diego de Altamirano, fray Tomás Ortiz, Alonzo González (este fue el primer clérigo que piso tierras mexicanas), Fray Julián Garcés, primer obispo de la Nueva España y fray Bartolomé de las Casas, entre otros. Todos ellos se dejaron la vida por cumplir con lo acordado, evangelizar a los moradores de aquellas tierras, libres de la infección de la herejía protestante y fuera del alcance de los pérfidos musulmanes, se miraba a estas tierras con muchas esperanzas, convirtiéndose así en semillero para nuevos cristianos.

¹²⁵ R. AMPUDIA, *La Iglesia de Roma. Estructura y presencia en México* (México: Fondo de Cultura Económica, 1998), 215.

¹²⁶ Id., 224.

¹²⁷ J. P. SALAZAR ANDREU, “Fray Julián Garcés. El Defensor de los Indios (1527-1542)”, *Hipogrifo: Revista de Literatura y Cultura del Siglo de Oro*, n° 2, 4 (2016): 327-337. Este autor que atribuye la bula *Sublimis Deus* al resultado de la labor de fray Julián Garcés, otro documento de igual importancia fue la Breve *Altitude Divini*

Papa Paulo III, emitiera la bula *Unigenitus Deus* el 2 de junio de 1537, y el 9 de julio del mismo año, la *Sublimis Deus*, con las cuales, la suprema autoridad de la Iglesia reconoce oficialmente a los indígenas como seres humanos, entes racionales capaces de recibir la fe cristiana¹²⁸. Estas bulas tienen gran importancia ya que con ello se les otorga a los indígenas un reconocimiento por parte del santo Padre como personas¹²⁹, y con ello se les reconoce como sujetos de derechos. En la bula *Sublimis Deus*, describe el Papa Paulo III el cruel trato que recibían los nativos:

«han llegado a nuestro conocimiento con el pretexto de que ignoran la fe católica— deben ser dirigidos a nuestra obediencia como si fueran animales y los reducen a servidumbre urgiéndolos con tantas aflicciones como las que usan con las bestias»¹³⁰.

Según Mariano Cuevas sj, la persecución emprendida contra los indígenas fue verdaderamente demoníaca. De no haberse emitido la bula “*Sublimis Deus*” se habría destruido de raíz a todas las razas indígenas¹³¹. La labor de fray Bartolomé puede considerarse titánica, una especie de mesías (salvador) para los pueblos indígenas, especialmente para los que estaban bajo su regencia en Chiapas. Las Casas no se considera un solo individuo sino la encarnación de una idea, de una sola, la protección (a su modo) de los indios¹³².

El trabajo de Bartolomé de las Casas se constituye en una denuncia que va más allá de la ética, y que se sitúa en la ruptura entre los conceptos que fundan la soberanía (ley y obediencia) y los conceptos que definen el poder ilegítimo (fuerza y dominación). A partir de allí, dicha obra puede ser leída como una crítica del poder en los “extremos” de la soberanía y una reivindicación del poder soberano, como poder sobre la vida o poder que garantiza la vida¹³³. Los indígenas nativos del territorio de la Nueva España eran tenidos por los colonizadores como verdaderos esclavos, contrario a la Ley proclamada para todo el reino español y, por ello, ley válida en la Nueva España (muy a pesar de que, en 1528, Carlos V promulgó las Reglas del trato de los indios de la Nueva España, donde se previa un trato suave, y se prohibía que los indios sujetos a encomienda fueran explotados¹³⁴). El Papa Benedicto XVI, en la audiencia general del 23 de mayo de 2007, con motivo de su viaje apostólico a Brasil, reconoce la labor humanista de fray Bartolomé y de otros muchos que influyeron en el cambio de percepción, respecto al trato que se tenía para con los indígenas¹³⁵.

consilii de 1 de junio de 1537 en el que se reconoce bautismo y matrimonio a los indios y les dispensa de vigiliat.

¹²⁸ R. AMPUDIA, Op. Cit., 215.

¹²⁹ Dice expresamente la bula: es necesario confesar que el hombre es de tal condición y naturaleza que puede recibir la misma fe de Cristo, y que quienquiera que tenga la naturaleza humana es hábil para recibir la fe. Ver: M. CUEVAS, Op. Cit., 229.

¹³⁰ J. P. SALAZAR ANDREU, Op. Cit., 327-337.

¹³¹ M. CUEVAS, Op. Cit., 218.

¹³² M. CUEVAS, OP. Cit., 322.

¹³³ L. A. MORA RODRÍGUEZ, “Conquista, dominación y alteridad en Bartolomé de las Casas”, *Revista Humanidades*, Vol. 1 (2011), 1-12.

¹³⁴ M. S. ALPEROVICH, Op. Cit., 46-47.

¹³⁵ “Ciertamente el recuerdo de un pasado glorioso no puede ignorar las sombras que acompañaron la obra de evangelización del continente latinoamericano: no es posible olvidar los sufrimientos y las injusticias que infligieron los colonizadores a las poblaciones indígenas, a menudo pisoteadas en sus derechos humanos

Otros temas de conflicto entre la Corona y la Iglesia fueron la erección de nuevas diócesis (aquí es muy importante señalar la bula *Sacri apostolatus*¹³⁶), la cuestión del Patronato regio¹³⁷, el nacimiento del sentimiento nacionalista en el siglo XVII¹³⁸, la creación de las primeras universidades, la instauración de la inquisición que vigilaba muy celosamente la ortodoxia católica.

A nuestro entender la contienda más importante fue la generada por la preeminencia del clero español sobre el criollo, que derivó en enfrentamientos por ocupar los puestos de gobierno eclesiales y civiles. Este conflicto es conocido como la disputa de las alternativas, dando origen a breves papales, cédulas reales, tesis, cartas, etc. Estas disputas quedaron zanjadas en 1619 con un Breve de Urbano VIII, en el que ordenaba que criollos y peninsulares alternasen en el Gobierno. A partir de 1682, con la creación de los Seminarios *Propaganda fide* se acrecentó la evangelización de América, de estos seminarios salieron numerosos misioneros, se consolidó de una manera más compacta la presencia de la Iglesia en México¹³⁹. Todo esto fue generando en los hijos de españoles nacidos en México (los criollos) y en los mestizos (hijos de españoles y nativos) un fuerte sentimiento nacionalista y sobre todo un deseo de independizarse de la Corona de España.

2.1.2 De la Independencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

La guerra de independencia mexicana se inicia la madrugada del 16 de septiembre de 1810. Son muchas las posibles causas que se señalan históricamente: el arribo de las ideas de la Ilustración, el sentimiento nacionalista, el cotidiano enfrentamiento entre los clérigos e intelectuales de la Nueva España con la Corona de España.

La situación del Reino de España era delicada, amenazada de invasión por Francia, los criollos aprovecharon esta situación para buscar la independencia. Ricardo Ampudia, sostiene que la invasión napoleónica y la abdicación de Carlos IV en favor de José Bonaparte

fundamentales... estos crímenes injustificables fueron condenados ya entonces por misioneros como Bartolomé de las Casas y por teólogos como Francisco de Vitoria, de la Universidad de Salamanca”. R. AMPUDIA, Op. Cit., 224-228. Véase también: BENEDICTO XVI, Audiencia general de 23 de mayo de 2007, sobre el viaje apostólico a Brasil.

Consultado 26/10/2017: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/audiences/2007/documents/hf_ben-xvi_aud_20070523.html.

¹³⁶ Por el Patronato regio se concedió a los Reyes Católicos, el derecho de presentación de los nuevos obispos. “Carlos V consiguió de Clemente VII, algunas concesiones entre ellas el derecho de revisar sentencias eclesiásticas y dar su *placet* para que los decretos pontificios pudieran implementarse en las posesiones ultramarinas”.

¹³⁷ “Las funciones del Patronato regio, pese a las innumerables bulas expedidas al respecto, no quedaron definidas con precisión en los primeros años, ya que en términos canónicos se mezclaban con la cierta dirección de la obra religiosa y misional encomendada con anterioridad a los reyes de España y Portugal y que andado el tiempo vino a ser llamado Vicariato y Delegación Regia, que convertía a los soberanos en una especie de delegados vicarios de Su Santidad, haciendo las veces en el establecimiento de la nueva Iglesia y en la evangelización de los naturales”. Cfr. R. Ampudia, Op. Cit., 223.

¹³⁸ “En el siglo XVII se consolida el sentimiento del ser mexicano con rasgos peculiares, se inicia así el sentimiento de nacionalidad, unido a este sentimiento se entrelaza la adaptación de una liturgia propia y sobre todo la creación de seminarios propios, estableciéndose un clero más regional”. Cfr. Id, 223.

¹³⁹ Cfr. R. AMPUDIA, Op. Cit., 223-230.

generó y fecundó el *germen separatista novohispano*¹⁴⁰. Ante el temor de que España y con ella, la Nueva España cayera en manos de los franceses, decidieron empezar la guerra de independencia. La guerra culminó el 28 de septiembre de 1821.

En 1812 se aprueba la Constitución de Cádiz, primer texto constitucional vigente en el actual territorio mexicano¹⁴¹. Esta constitución empieza afirmando que Dios es el autor y supremo legislador de la sociedad. Resulta curioso que en su artículo 12 recoge que «la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra»¹⁴². De tal manera que esta primera Constitución que abraza la Nueva España se recoge un profundo sentimiento religioso, otorgando una eminente protección a la Iglesia y a toda su estructura, vinculado a ello ciertos privilegios que las posteriores Constituciones irán derogando hasta llegar a recoger entre sus líneas el total rechazo a la Iglesia Católica.

La guerra de independencia duró casi 11 años. Durante este tiempo hubo dos acontecimientos principales por los cuales la Iglesia apoyó el movimiento independentista, nos referimos aquí a la parte conservadora de la Iglesia en la Nueva España. En las Cortes de 1810 y 1813 en Madrid se proclamaron algunas reformas con las que se clausuraron la mayoría de los conventos, se secularizaron los bienes eclesiásticos, se abolieron los privilegios al clero, se privó a la Iglesia del derecho a controlar la enseñanza. Estas mismas reformas fueron retomadas en 1820 por las Cortes en Madrid, a través de unos decretos, incluida la expulsión de los jesuitas en todo el territorio, esto bastó para que las ideas independentistas se pronunciaran con mayor fuerza dentro del alto clero en México. El movimiento separatista de 1820 fue encabezado por el canónigo Monteagudo, antiguo inquisidor y por el antiguo presidente de la Audiencia, Bataller. Después asumió la dirección el General Agustín de Iturbide¹⁴³.

El 24 de febrero de 1821 Iturbide da a conocer en la ciudad de Iguala, un llamamiento a la sociedad de la Nueva España conocido como el *Plan de Iguala*, el cual recogía tres garantías: *religión, unión e independencia*¹⁴⁴. Este plan proclamaba un nuevo régimen de gobierno para la Nueva España, el cual sería una monarquía constitucional. La religión católica fue declarada como la única oficial (art. 1º), mantenía los fueros o privilegios eclesiásticos, y garantizaba la inviolabilidad de los bienes eclesiásticos (art. 14)¹⁴⁵. El 28 de septiembre de 1821 Iturbide (por parte de México) y Juan O'Donjú (por parte de España) redactaron en la Junta Provisional Gubernativa el acta de independencia de México¹⁴⁶.

¹⁴⁰ Ibid., 239-240.

¹⁴¹ A. PATIÑO REYES, *Libertad religiosa y principio de cooperación en hispanoamérica* (México: UNAM, 2011), 49. Consultado 27/10/2017: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2950/7.pdf>.

¹⁴² Consultado 26/10/ 2017: http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

¹⁴³ M. S. ALPEROVICH, Op. Cit., 354.

¹⁴⁴ Ibid., 210.

¹⁴⁵ Plan de Iguala. Consultado 26/10/ 2017:

<http://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia18.pdf>

¹⁴⁶ Acta de Independencia del Imperio Mexicano, pronunciada por su Junta Soberana congregada en la Capital de él en 28 de septiembre de 1821.

Consultado 26/10/ 2017: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1821C.pdf>

A partir de la independencia de México, la relación Iglesia-Estado pasó por distintas etapas. La problemática giraba en torno al estatus jurídico de la Iglesia Católica en México y el rechazo de los papas a no reconocer la independencia de los países de América, por lo que, desde 1824 se comenzó un proceso para que de la Santa Sede reconociera la independencia de México. Sin embargo, la Santa Sede se negó a reconocer la soberanía de las naciones iberoamericanas. El 29 de noviembre de 1836 que Gregorio XVI reconoció la independencia de México¹⁴⁷. El 4 de octubre de 1824 vio la luz una nueva Constitución de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴⁸. Esta Constitución suprimió la Inquisición, abolió los privilegios de la Iglesia y quitó el impuesto *per capita*¹⁴⁹. A pesar de ello, la Constitución mantuvo a la religión católica como la religión única y oficial que podía profesarse en el país. La novedad de esta Constitución fue contenida en el artículo 50, fracción XII, que otorgó al Poder Legislativo la capacidad de emitir instrucciones para la negociación de Concordatos, ratificar Acuerdos y regular el ejercicio del Patronato¹⁵⁰.

«De la Nueva España heredamos una peculiar situación eclesiásticoreligiosa, que se podía resumir en una institución: el Regio Patronato Indiano, resultado de una serie de circunstancias históricas, imposibles de sintetizar en este trabajo, pero que queremos expresar en dos palabras: intolerancia religiosa y control del Estado español sobre la Iglesia Católica en sus dominios de ultramar durante la época colonial de los siglos XVI a XIX»¹⁵¹.

Estas dificultades irán madurando con el tiempo, hasta convertirse en un verdadero problema que derivará en una guerra civil. El Estado reclamará para sí el Patronato regio, dominio sobre la Iglesia, que se mezclará con las ideologías liberales hasta llegar a la anulación de la propia personalidad jurídica de la Iglesia esta pretensión se verifica en la asunción de los poderes públicos con respecto a las competencias de la Iglesia, creando una Iglesia nacional y erradicando la Iglesia extranjera: la romana.

2.2 Dificultades históricas: conflictos Iglesia-Estado

Bajo el influjo de las ideas liberales, durante las distintas etapas del gobierno de Santa Anna se aprobaron algunas leyes de corte anticlerical, a causa de ellas se privó a la Iglesia del monopolio educativo, se le retiraron ciertos beneficios, se les expropió de sus bienes eclesiásticos, y sobre todo estas leyes atribuyeron al Poder Ejecutivo el nombramiento de las diócesis con sedes vacantes.

¹⁴⁷ R. AMPUDIA, Op. Cit., 246.

¹⁴⁸ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Consultado 26/10/2017: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

¹⁴⁹ M. S. ALPEROVICH, Op. Cit., 258.

¹⁵⁰ Ibid., 243.

¹⁵¹ J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, “La reforma al artículo 24 constitucional de 2013 o el parto de los Montes”. *Ars Iuris* 49 (2013): 289-304.

Es necesario aquí hacer mención de las llamadas *Siete Leyes*¹⁵², que configuraron la nueva Constitución política de 1836. La Primera Ley constitucional en su artículo 3º, fracción I, manifestaba que los mexicanos tenían la obligación de ser católicos en vez de que el Estado asumiera la protección del catolicismo. El artículo 11, fracción VI de estas leyes establecía la pérdida de los derechos de ciudadano al tomar el estado eclesiástico¹⁵³. La Tercera Ley, en el artículo 44, fracción VIII, facultaba al Congreso General para celebrar concordatos con la Silla Apostólica. La cuarta Ley constitucional, en el art. 17, fracciones XIX y XXIV, refería como atribuciones del presidente de la República:

«Celebrar concordatos con la Silla apostólica, arreglado a las bases que le diere el Senado, y conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo su fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos»¹⁵⁴.

Para dar paso de la Constitución de 1824 a la de 1836, hubo antes que reformar el artículo 171 de la de 1824, que establecía:

«Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación de los Estado»¹⁵⁵

Este artículo limitaba las competencias y atribuciones del Congreso de la Unión. En la reforma de este artículo trabajó el obispo de Michoacán Juan Cayetano Gómez de Portugal y Solís. El artículo 171 fue reformado el 9 de septiembre de 1835, con ello se abrieron las puertas completamente a la implantación de un gobierno centralista, menguó las competencias de la Iglesia en el fuero civil. Esta misma reforma, generará la implantación de un gobierno antirreligioso¹⁵⁶.

En 1855 asumió la presidencia de la República Mexicana Ignacio Comonfort, quien manifestó como programa de gobierno eliminar la influencia política y económica de la Iglesia. Aquí se inicia una nueva etapa de enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado mexicano.

¹⁵² Leyes Constitucionales de 1836, de 30 de diciembre de 1836. Consultado 27/10/2017: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836/html/d396303c-ac34-4be3-baa0-06164c882def_2.html

¹⁵³ R. AMPUDIA, Op. Cit., 248.

¹⁵⁴ A. PATIÑO REYES, Op. Cit., 66. Consultado 27/10/2017: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2950/6.pdf>, véase también el texto legal consultado 27/10/2017: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836/html/d396303c-ac34-4be3-baa0-06164c882def_2.html

¹⁵⁵ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Consultado 27/10/2017: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>

¹⁵⁶ Cfr. J. SAYEC HELÚ, *Introducción a la historia constitucional de México* (Mexico: UNAM, 1978), 276-277.

2.3 Leyes de Reforma: la Ley Lerdo, Juárez e Iglesias, y la Constitución de 1857

Este conjunto de leyes pretendió hacer una separación entre las competencias de la Iglesia (católica) y el Estado, manteniendo a la naciente República Mexicana bajo un régimen liberal, privando a la Iglesia de algunos beneficios o privilegios que había heredado del antiguo régimen. Estas leyes que sirven a manera de fundamento y que son anteriores a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, tendrán un tinte anticlerical derivando en la persecución de la Iglesia y sus representantes que se prolongó desde 1926 a 1929. Nada más promulgadas estas leyes polarizaron al país en dos grandes grupos: los liberales y los conservadores; el enfrentamiento entre estos dos grandes grupos dio origen a la llamada Guerra de Reforma. Cada una de estas leyes tomaron directrices anticlericales. La ruptura de las relaciones de la Iglesia con el Estado en México se vivió en tres etapas que, de manera progresiva, determinan la actual relación de la Iglesia y el Estado en la República Mexicana.

En la primera etapa, concretamente, el conflicto abierto entre el gobierno y el clero se inició con la llamada *Ley Lerdo o de desamortización del 25 de junio de 1856*, que prohibía a la Iglesia administrar y poseer bienes raíces. La propiedad a mano muerta sería subastada públicamente, para ello, el gobierno mexicano actuó sin el consentimiento papal¹⁵⁷. Según Josefa Vega, la Ley Lerdo no era una ley confiscatoria, pero imponía la liquidación del capital eclesiástico invertido en bienes raíces e inmuebles¹⁵⁸. La intención de la Ley era eliminar uno de los principales obstáculos para el desarrollo de una economía moderna y sacar al erario público de la eterna bancarrota. La Iglesia condenó y rechazó estas disposiciones, y declaró que todos aquellos que adquieran bienes o fincas de la Iglesia estaban moralmente obligados a devolverlos; mientras no lo hicieran, permanecían sujetos a la pena de excomunión, al igual que todos los que de alguna manera cooperaran con el cumplimiento de la Ley y, por supuesto sus autores. La desamortización se llevó a cabo causando un gran revuelo en la sociedad mexicana¹⁵⁹.

La segunda etapa estuvo dirigida por las *Leyes de Reforma* del Lic. Benito Juárez García, expedidas entre 1855 y 1863¹⁶⁰, puede resumirse con el siguiente presupuesto: supresión del fuero eclesiástico y el militar en materia civil, y la declaración renunciante del primero para los delitos comunes¹⁶¹. Estas leyes suprimen toda intervención del clero en los asuntos civiles. Para ello se reformó la Constitución Mexicana de 1824 que en su Título 1º, artículo 3º recogía «La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la Católica Apostólica

¹⁵⁷ R. AMPUDIA, Op. Cit., 249.

¹⁵⁸ J. VEGA, “El México de Juárez”, *Cuadernos historia* 16, n° 234 (1985) 4-31.

¹⁵⁹ R. GÓNZALEZ LEZEMA, “La Ley Lerdo: un gran paso para la secularización de la sociedad mexicana.” Consultado 27/10/2017:

http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/462/1/images/La%20Ley%20Lerdo,%20un%20gran%20paso%20para%20la%20secularizaci%C3%83%C2%B3n%20de%20la%20sociedad%20mexicana_%20Ra%C3%83%C2%BA1%20Gonz%C3%83%C2%A1lez%20Lezama,%202009_.pdf

¹⁶⁰ Leyes de Reforma. Consultado 27/10/2017: https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Reforma

¹⁶¹ A. PATIÑO REYES, Op. Cit., 71. Citado por M. DUBLÁN Y J. M. LOZANO, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, (México: Imprenta del Comercio de E. Dublán y Comp., 1882) XII, 502.

Romana la Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra»¹⁶² y la de 1836 que define en su artículo 3º dentro de las obligaciones de los mexicanos el «profesar la Religión de su patria»¹⁶³.

Las Leyes de Juárez, llenaron el vacío jurídico de la Constitución de 1857, y juntas significaron una segunda y más profunda declaración de independencia nacional, con ello México se independizaba de una parte fundamental de la época colonial: *la tutela de la Iglesia sobre el Estado*¹⁶⁴. La reacción de la Iglesia fue inmediata, ya no solo a nivel nacional, sino que esta vez fue el Papa Pio IX condenó las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857¹⁶⁵. Expresamente recoge la alocución de Pio IX:

«Para que los fieles que allí residen sepan, y el universo católico conozca que Nos reprobaremos enérgicamente todo lo que el gobierno mexicano ha hecho contra la religión católica, y contra la Iglesia y sus sagrados ministros y pastores, contra sus leyes; derechos y propiedades, así como contra la autoridad de esta Santa Sede, levantamos nuestra voz pontificia con libertad apostólica en esta vuestra respetabilísima reunión, para condenar y declarar írritos y de ningún valor los enunciados decretos y todo lo demás de allí ha practicado la autoridad civil con tanto desprecio de la autoridad eclesiástica y con tanto perjuicio de la religión y sobre todo de los hombres, de los sagrados obispos y de los eclesiásticos. Particularmente, a todos aquellos que, por obra, por deliberación o por orden, realizaron aquello, advertimos muy severamente para que consideren seriamente las penas y censuras que fueron establecidas por las constituciones apostólicas y por los sagrados cánones de los concilios contra los violadores, profanadores y usurpadores de la libertad y la potestad eclesiástica, de las personas consagradas y de las cosas»¹⁶⁶.

Entre los abusos que señala el Papa Pio IX, cometidos contra la Iglesia, están los que recogemos en las siguientes leyes:

- a) La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos. Promulgada en la ciudad de Veracruz el 12 de julio de 1859. Como reza el artículo 1º con esta Ley entran al dominio de la nación todos los bienes del clero secular y regular. Con esta Ley se confiscaron todos los bienes eclesiásticos sin indemnización, se suprimieron todos los conventos de religiosos regulares (art. 6). Lo importante en esta Ley es que en el artículo 4º establece el modelo de financiación para los ministros del culto, podrán recibir las ofrendas que se les ministren¹⁶⁷, y acordar libremente con las personas que

¹⁶² Constitución Federal de los Estados Unidos mexicanos.

Consultado 27/10/2017: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>

¹⁶³ Constitución de 1836.

Consultado 27/10/2017: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf

¹⁶⁴ J. VEGA, Op. Cit., 4-31.

¹⁶⁵ R. AMPUDIA, Op. Cit., 249.

¹⁶⁶ PIO IX, Alocución contra la Constitución de 1856 y las Leyes de Reforma, de 15 de diciembre de 1856. Consultado 28/10/2017: <https://memoriapoliticademexico.org/memoria/Textos/3Reforma/1856-A-VS-C-PIX.html>. Véase también: V. REVUELTAS SILVESTRE, *Antología de textos. La Reforma y el Segundo Imperio. 1853-1867* (México: UNAM, 2008), 424.

¹⁶⁷ Ocupen, ofrecen, entreguen.

los ocupen la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces¹⁶⁸.

- b) Ley del matrimonio civil. Promulgada en la Ciudad de Veracruz el 23 de julio de 1859, recoge que el único matrimonio válido y lícito es el contraído ante la autoridad civil (art. 1). Al establecer la Ley la separación total de los negocios propios de la Iglesia de los del Estado, este no otorga ninguna validez civil al matrimonio eclesiástico, resulta interesante que el artículo 4 recoge la indisolubilidad matrimonial, y a partir del 5 señala casi los mismos impedimentos matrimoniales, tal y como estaban contenidos en la normativa de la Iglesia¹⁶⁹.
- c) Ley de Registro Civil. Promulgada el 28 de julio de 1859. Recoge todas las competencias hasta ahora atribuidas a la Iglesia para otorgárselas al Estado, ya que la primera Ley de Juárez establecía la separación de la Iglesia y el Estado, esta ya no debe recoger aquellas informaciones que competen a la vida civil, como los registros de matrimonios, nacimientos y defunciones¹⁷⁰.
- d) Ley de Cultos. Proclamada el 4 de diciembre de 1860, en Veracruz, basada en la libertad religiosa, establecía en el artículo 1º la protección del culto católico y abría la puerta a los demás cultos que se establecieran en el país. Se establece que no puede haber culto fuera de los templos sin permiso de la autoridad (art. 11). Se prohibió instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido (art. 12); en el artículo 10 se recoge el delito de injuria, daños a los templos, ultraje y escarnio; en el artículo 18 indica que el uso de las campanas continúa sometido a los reglamentos de la policía, en lo que compete a la milicia y a los servicios coercitivos, subraya que los sacerdotes están exentos¹⁷¹.

La tercera etapa, de la separación y secularización del Estado mexicano y la Iglesia Católica, fue la consumada por la *Ley Iglesias*¹⁷². Promulgada en la Ciudad de México, toma el nombre de su autor José María Iglesias, quien era el ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Esta Ley prohibía al clero controlar los cementerios y el cobro de derechos parroquiales a los pobres por los sagrados oficios y sacramentos.

¹⁶⁸ Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, de 12 de julio de 1859 Consultado 28/10/2017:

http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/479/1/images/documento_bienes.pdf

¹⁶⁹ Ley del Matrimonio Civil, Promulgada en la Ciudad de Veracruz el 23 de julio de 1859. Consultado 28/10/2017:

http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/469/1/images/documento_leymatrimonio.pdf

¹⁷⁰ Ley del Registro Civil, Promulgada el 28 de julio de 1859. Consultado 28/10/2017:

http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/466/1/images/documento_registrocivil.pdf

¹⁷¹ Ley sobre la Libertad de Culto, Promulgada en la Ciudad de Veracruz el 4 diciembre de 1860. Consultado 28/10/2017: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1860_165/Ley_sobre_Libertad_de_Culto.shtml

¹⁷² Ley Iglesias, Memoria política de México. Consultado 28/10/2017:

<http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1857LLI.html>

El 05 de febrero de 1857¹⁷³, siendo presidente Ignacio Comonfort, se promulga la quinta Constitución Mexicana. Las anteriores Leyes que hemos mencionado buscaron liberar al poder civil-político del Estado Mexicano de toda influencia religiosa. Resulta curioso que la Constitución a la que se incorporan comience diciendo *En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano*¹⁷⁴. Esta Constitución recoge el espíritu liberal de la época, con ella triunfó el federalismo que se opone a una relación Iglesia-Estado. De hecho, el tema más discutido en su aprobación fue la libertad de culto; otros temas de controversia fueron la libertad de imprenta, de enseñanza, de trabajo y la facultad del poder federal para legislar en materia religiosa. Todo lo anterior quedó reflejado en el artículo 3° que aborda la libertad de enseñanza, en el 4° se recoge la libertad de trabajo, el 5° que establece que ningún contrato puede significar la pérdida de la libertad, incluso por voto religioso, en el 7° que recoge la libertad de imprenta. En el 13° se suscribe que nadie debe ser juzgado por leyes privadas, ni tribunales especiales, en el 27° se especifica que ninguna corporación civil o eclesiástica podrá ser propietaria o administrar bienes raíces, salvo los edificios destinados al objeto de la institución. Por último, el controvertido artículo 123° donde se dota al poder federal para intervenir en materia religiosa y de culto¹⁷⁵. Las Leyes de Lerdo y Juárez fueron incorporadas en los artículos 13° y 27° de esta Constitución.

La Iglesia condenó la nueva Constitución Política de 1857. Excomulgó a todo el que jurase, por considerarla contraria al dogma, por suprimir sus fueros, impedirle administrar bienes raíces, retirarle el monopolio educativo, por atribuirse el derecho de legislar en materia de culto y por no prohibir otros cultos. No solo la Iglesia mostró su inconformidad a esta Constitución Federal, sino también el grupo conservador, encabezado por Félix Zuloaga, quien proclama el Plan de Tacubaya, con el cual no reconoce a la Constitución de 1857 por considerarla contraria a los intereses de los mexicanos. Incluso el mismo presidente Ignacio Comonfort consideró imposible gobernar con esta Constitución, por lo que dio un golpe de Estado y se adhirió al Plan de Tacubaya, generando con ello una nueva guerra civil: la Guerra de Reforma¹⁷⁶.

Otro tema de interés es la *Ley sobre los días festivos del 11 de agosto de 1859*¹⁷⁷. En ella se decreta que solo los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre, son días festivos, por lo que todos los demás quedan derogados (art. 1°). En el artículo 3° señala que se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institución testamentaria o de simple costumbre, por las cuales había de concurrir en cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias¹⁷⁸.

¹⁷³ Constitución política de México de 1857. Consultado 28/10/2017:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

¹⁷⁴ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con las Reformas, adiciones y Leyes Orgánicas, expedidas hasta el día de hoy*, (México: Veracruz-Puebla, Librerías la Ilustración, 1883), 3.

¹⁷⁵ P. GALEANA, *Juárez en la Historia de México* (México: Porrúa, 2006), 54-56.

¹⁷⁶ *Ibid.*, 54-56.

¹⁷⁷ Ley sobre los días festivos del 11 de agosto de 1859. Consultado 30/10/2017:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Decreto_del_gobierno_en_que_declara_qu_d_as_deben_tenerse_como_festivos_y_proh_be_la_asistencia_oficial_a_las_funciones_de_iglesia_printer.shtml

¹⁷⁸ Memoria Política de México. Consultado 30/10/2017:

<http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1859LDF.html>

El 2 febrero de 1861 se decretó la Ley sobre la secularización de las instituciones de caridad y asistencia, con la que pasaron al dominio estatal; en esa misma ocasión fue expulsado el delegado apostólico en México de la Santa Sede y varios obispos¹⁷⁹. En 1863 se suprimen los conventos y se prohíbe el uso público de insignias religiosas. Las únicas que no sufrieron la supresión fueron las Hermanas de la Caridad, en la consideración número décimo de este Decreto se dice:

«X. Que la supresión de las comunidades religiosas ahora existentes no comprende ni debe comprender a las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente»¹⁸⁰.

En 1864, se instauró en México el II Imperio (1864-1867) con Maximiliano de Habsburgo. Bajo este Imperio se intentó retomar el Patronato y se entablaron negociaciones con la Santa Sede para firmar un Concordato, motivo por el cual en 1865 la Santa Sede envió a Mons. Pedro Francisco Meglia, más no se llegó a ningún acuerdo. Maximiliano reclamaba para sí todas las prerrogativas dadas a la Corona de España, a cambio ofrecía una protección especial a la Iglesia Católica; pero en virtud de su convicción liberal, insistió en la tolerancia religiosa y se negó a devolver las propiedades eclesiásticas nacionalizadas.

Pese a que las leyes del Imperio no fueron favorables a la Iglesia, el clero cumplió con la legislación imperial¹⁸¹. Maximiliano fue hecho prisionero en el cerro de las Campanas, fue sometido a un Consejo de Guerra, de acuerdo con la Ley del 25 de enero de 1862, que facultaba al gobierno para disponer de la vida de nacionales o extranjeros que atentaran contra la independencia del país. Fue sentenciado al fusilamiento el 14 de junio de 1867, innumerables solicitudes de indulto llegaron a manos del presidente Juárez, pero este permaneció firme en su decisión, por lo que el 19 de junio de 1867 fue fusilado en el cerro de las Campanas junto al general Miramón y Mejía¹⁸².

Para 1867, cuando Juárez fue reelecto presidente, consideró que las disposiciones en materia eclesiástica estaban completas, por lo que ya cerca los años de su muerte recomendó restaurar ciertos derechos ciudadanos al clero e intentó acercarse a los conservadores. Murió en 1872. Le sucedió en la presidencia Sebastián Lerdo de Tejada, quien reinició el conflicto con la Iglesia.

En 1873, el Congreso endureció la prohibición del culto externo y en septiembre se dio estatus constitucional a las Leyes de Reforma, en un decreto que sentaría las bases para la Constitución de 1917¹⁸³.

¹⁷⁹ R. AMPUDIA, Op. Cit. 252.

¹⁸⁰ Decreto por el que se extinguen en toda la República las comunidades religiosas. Consultado 30/10/2017: <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1863/09/26-feb1863-Decreto-del-Gobierno-que-declara-la-extincio%CC%81n-en-toda-la-Repu%CC%81blica-de-Comunidades-Religiosas.pdf>

¹⁸¹ R. AMPUDIA, Op. Cit., 252-253.

¹⁸² P. GALEANA, Op. Cit., 147-148.

¹⁸³ R. AMPUDIA, Op. Cit., 253.

2.4 La Constitución de 1917

En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años. La Revolución Mexicana fue iniciada por Francisco I. Madero, y se inicia con la formación del movimiento anti-reeleccionista¹⁸⁴. Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución de 1917 que rige en México hasta la fecha¹⁸⁵.

La relación Iglesia-Estado no fue de gran interés durante la primera etapa de la Revolución Mexicana, sin embargo, el 17 de agosto de 1911 se funda el Partido Católico Nacional, con el lema: «Dios Patria y Libertad», busca aglutinar a los católicos para que ejerzan sus derechos ciudadanos. Su programa se resume en la defensa de la soberanía nacional, de la libertad religiosa, de la libertad de enseñanza, efectividad del sufragio y la no reelección, inamovilidad del Poder Judicial, y el fomento a las instituciones de crédito en beneficio de la agricultura y de la industria, para sustraerlas del agio¹⁸⁶. El PAN (Partido de Acción Nacional) apoyó la candidatura de Madero a la presidencia de la República¹⁸⁷.

Francisco I. Madero pretendió abolir parte de las Leyes de Reforma para instituir un modelo de relación Iglesia-Estado similar al norteamericano, estableciendo una separación moderna¹⁸⁸ entre la Iglesia y el Estado. Madero fue elegido presidente de la República el 6 de noviembre de 1911 y finalizó su gobierno el 19 de febrero de 1913. Fue fusilado el 22 de febrero de 1913 como resultado del golpe de Estado dirigido por Victoriano Huerta en la llamada la Decena Trágica¹⁸⁹.

El apoyo del clero a la Decena Trágica¹⁹⁰ fue el principal motivo de la suspicacia de los revolucionarios y la causa más inmediata del anticlericalismo del gobierno carrancista y de la posición de los Constituyentes en el Congreso de 1916-1917¹⁹¹, hasta llegar a la negación misma de la Iglesia como institución pública y jurídica¹⁹². Tras el fusilamiento del presidente Francisco I. Madero, ocupó la presidencia de la República Venustiano Carranza.

¹⁸⁴ J. ZAMORANO GARCÍA, “La Revolución Mexicana (El inicio) Francisco I. Madero (El inicio, una perspectiva del hombre)”, *Vida científica* 5 (2017). Consultado 10/10/2017: <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa4/n5/r3.html>

¹⁸⁵ E. Villarreal Sandoval, *Las Constituciones mexicanas*. Consultado 30/10/2017: <https://eduardovillarreal.files.wordpress.com/2010/08/las-constituciones-mexicanas.pdf>

¹⁸⁶ Agio, según el diccionario de la RAE, del latín *aggio*. m. Beneficio que se obtiene del cambio de la moneda, o de descontar letras, pagarés, etc. II. Especulación sobre el alza y la baja de los fondos públicos. III. Agiotaje (especulación abusiva). Diccionario de la Lengua Española (RAE), s.v. “Agiotaje”.

¹⁸⁷ Memoria política de México, Fundación del Partido Acción Nacional. Consultado 30/10/2017: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/8/17081911.html>

¹⁸⁸ *Ibid.*, 254.

¹⁸⁹ Biografías y vidas, Francisco I. Madero, Consultado 30/10/2017: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/madero.htm>

¹⁹⁰ La Decena Trágica inició el 9 de febrero de 1913, fue un período de diez días en el que un grupo de inconformes se levantó en armas contra el gobierno del presidente Francisco I. Madero, Este episodio en la historia de nuestro país culminó con la aprehensión y asesinato de Francisco I Madero y José María Pino Suárez. Consultado 30/10/2017: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/aniversario-de-la-decena-tragica>

¹⁹¹ R. AMPUDIA, *Op. Cit.*, 255.

¹⁹² *Ibid.*, 254.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del poder ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857¹⁹³. El documento sufrió 11 modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios del pueblo mexicano, y que, por su contenido social, ha sido definida como la primera Constitución de corte social del siglo XX en el mundo¹⁹⁴.

Esta Constitución marcó la pauta para lo que sería la relación entre la Iglesia Católica (y por ello todas las asociaciones religiosas) y el Estado a lo largo del siglo XX mediante los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130¹⁹⁵. En el artículo 3º se ordena que la educación pública o privada sea laica, además subraya que ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. El artículo 5º establece que la Ley no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. En el artículo 24 se recoge el derecho de libertad religiosa,

«todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso del culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad».¹⁹⁶

En el artículo 27 se le niega a la Iglesia y a las Iglesias la capacidad para adquirir y administrar bienes, y prohíbe que las asociaciones caritativas estén bajo la dirección de alguna asociación, corporación o institución religiosa (Fracción II y III). Los artículos 55, 58 y 82 prohibían a los ministros de culto obtener cargos públicos o presentarse a las elecciones populares¹⁹⁷.

El artículo 130 llamado «principio histórico de separación Iglesia y Estado» enmarca una serie de tesis que delimitan en que materias y competencias se da esta separación¹⁹⁸:

- a) Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa.

¹⁹³ Constitución política de 1917, Promulgada el 5 de febrero de 1917, publicada en el DOF, Tomo V, N° 30. Consultado 30/10/2017:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

¹⁹⁴ E. Villarreal Sandoval, Las Constituciones mexicanas. Consultado 30/10/2017:

<https://eduardovillarreal.files.wordpress.com/2010/08/las-constituciones-mexicanas.pdf>

¹⁹⁵ ARIEL CORPUS, MEXICO. La religión y la Constitución de 1917. Consultado 30/10/2017:

<https://observatorio-religionyasuntospublicosal.org/2017/01/10/mexico-la-religion-y-la-constitucion-de-1917/>

¹⁹⁶ Constitución política de 1917, Promulgada el 5 de febrero de 1917, publicada en el DOF, Tomo V, N° 30. Consultado 30/10/2017:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

¹⁹⁷ Ibid.

¹⁹⁸ Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009.

Consultado 30/10/2017: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

- b) La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.
- c) Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.
- d) Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.
- e) Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.
- f) Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos
- g) Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado. Este artículo es una clara violación y contradicción del artículo 24 que recoge el derecho a la libertad religiosa. De esta Ley se deriva la expulsión de centenares de clérigos europeos que residían en México, el sometimiento de la Iglesia al Estado llega al punto que se da competencia a las constituciones estatales para establecer el número de clérigos necesarios en sus territorios. Los prelados protestaron por la Constitución de 1917, sujetando al juicio del Sumo Pontífice su proceder, S.S. Benedicto XV respondió al Episcopado con fecha del 15 de junio de 1917¹⁹⁹. Con ello, los obispos mexicanos desconocían la Constitución, a partir de aquí se desatará una persecución cruenta contra la Iglesia Católica.

Este artículo es una clara violación y contradicción del artículo 24 que recoge el derecho a la libertad religiosa. De esta Ley se deriva la expulsión de centenares de clérigos europeos que residían en México, el sometimiento de la Iglesia al Estado llega al punto que se da competencia a las constituciones estatales para establecer el número de clérigos necesarios en sus territorios. Los prelados protestaron por la Constitución de 1917, sujetando al juicio del Sumo Pontífice su proceder, S.S. Benedicto XV respondió al Episcopado con fecha del 15 de junio de 1917²⁰⁰. Con ello, los obispos mexicanos desconocían la Constitución, a partir de aquí se desatará una persecución cruenta contra la Iglesia Católica.

2.5 Leyes anticlericales: La ley Calles

El 1 de diciembre de 1924 Plutarco Elías Calles asumió la presidencia de la República. Durante su mandato se llevó a cabo una lucha sin cuartel contra la Iglesia Católica. La mañana del 18 de febrero de 1925 circuló en las calles de la capital del país un extraño manifiesto firmado por los sacerdotes católicos José Joaquín Pérez Budar, Ángel Jiménez y Manuel Luis Monge, en el que se afirmaba que un grupo importante de sacerdotes católicos había resuelto romper con el Vaticano, desconocer al Papa y al Episcopado Mexicano.

¹⁹⁹ Persecución religiosa en México "La Epopeya Cristera". Consultado 30/10/2017: <http://www.monografias.com/trabajos55/persecucion-religiosa-en-mexico/persecucion-religiosa-en-mexico2.shtml>

²⁰⁰ Ibid.

Después de esto, fundó la Iglesia Católica Apostólica Mexicana, distinta de la Iglesia Católica Apostólica Romana²⁰¹. Nada se sabe sobre si Calles fue o no el autor de este maquiavélico plan para contrarrestar a la Iglesia Católica Romana, lo que si podemos concluir es que este acontecimiento favorecía a sus afanes de nacionalista anticlerical, en reacción la sociedad mexicana fiel a la Iglesia Católica Romana formaron la Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa.

El 14 de junio el presidente Calles promulga la Ley Reglamentaria del artículo 130, extendiéndose su cumplimiento en cada uno de los Estados, derivando en uno de los capítulos trágicos que marcarían la historia de México. Sobre todo, en Estados como Guadalajara, Veracruz y Tabasco.

El 31 de julio de 1926 entró en vigor la Ley de Cultos, ley que reformaba el Código Penal para el Distrito y Territorios federales sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación. Con esta Ley se sancionaba a los infractores de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, es decir, los concernientes a la práctica de la religión²⁰².

Esta Ley consta de 33 artículos. En seguida transcribimos los que más atañen a nuestro tema²⁰³:

Art. 1. Sanciona con 500 pesos de multa o quince días de cárcel, además de ser expulsado del país, quien ejerza en México el ministerio sacerdotal sin ser mexicano.

Art. 2. Para los efectos penales se reputa que una persona que ejerce el ministerio de culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, públicamente pronuncia predicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

Art. 3. La enseñanza en establecimientos oficiales de educación será laica, los mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Los infractores serán castigados administrativamente con una multa de 500 pesos, o en su defecto arresto que no superará los 15 días. Si se reincide podrá ser castigado con una pena mayor, incluso se podrá cerrar el centro.

Art. 4. El mismo castigo del artículo anterior se aplicará a las corporaciones o ministros de cultos que establezcan o dirijan escuelas de instrucción primaria.

Art. 6. Prohíbe los votos religiosos y las órdenes monásticas.

²⁰¹ RAMÍREZ RONCAÑO, M., “La ruptura con el Vaticano. José Joaquín Pérez y la Iglesia Católica Apostólica Mexicana”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 24 (2002), 103-142. Consultado 30/10/2017: <http://www.ejournal.unam.mx/ehm/ehm24/EHM02404.pdf>

²⁰² C. F. VERA SOTO, *La formación del clero diocesano durante la persecución religiosa en México 1910-1940* (México: Universidad Pontificia de México, Biblioteca mexicana, 2005), 350.

²⁰³ El texto oficial de esta Ley, de los cuales hemos tomado los artículos sobre la “Ley de Cultos”, es citado por: J. GARCÍA GUTIÉRREZ, E. PALLARES, *La persecución religiosa en Méjico desde el punto de vista jurídico: colección de leyes y decretos relativos a la reducción de sacerdotes / precedida por un estudio histórico por el Lic. Félix Navarrete y de otro jurídico por el Lic. Eduardo Pallares* (México: México, 1939), 135-141.

Art. 8. Castigo de 6 años, para el sacerdote o ministro que incite públicamente a sus oyentes, al desconocimiento de instituciones políticas o la desobediencia de las Leyes, de las autoridades o de sus mandatos.

Art. 10. Ni pública ni privadamente podrán los ministros de culto, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las Leyes Fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno. Su castigo será de uno a cinco años de prisión.

Art. 12. Carecen de validez los estudios hechos en establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de culto.

Art. 13. Las publicaciones religiosas no podrán comentar críticas a las Leyes.

Art. 17. Todo acto religioso de culto deberá celebrarse dentro el templo, los cuales estarán siempre bajo vigilancia de la autoridad. Lo contrario será castigado con arresto y multa.

Art. 18. Fuera de los templos los ministros de culto, ni los individuos de uno y otro sexo que profesen, no podrán llevar trajes especiales, ni distintivos que los caractericen, será castigado con cárcel no superior a 15 días, o multa de 500 pesos, si se reincide el castigo será mayor.

Art. 21. La Iglesia no podrá administrar, poseer o adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos. Lo contrario será castigado de uno a dos años de prisión.

Art. 22. Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación. El Gobierno Federal establecerá cuáles continuarán destinados a tal objeto y cuáles no. Los conventos, casas curales, seminarios o colegios de asociaciones religiosas o cualquier edificio destinado al culto, propaganda de la fe o enseñanza del culto, pasan de pleno derecho al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

El presidente Calles a través de estas Leyes se otorga a sí mismo un poder que solo competía a la autoridad eclesiástica legítima, como suprimir y disolver órdenes religiosas, conventos etc. Incluso va más allá definiendo en un documento constitucional qué es una orden monástica, como subraya el art. 6. No quedaba ningún resquicio para que el católico se pudiera refugiar ante estas Leyes, educación, vida religiosa, actitud crítica ante el gobierno, publicaciones, acción política, práctica del culto, posesión de bienes, número de templos. Esto más que una separación Estado-Iglesia, era una vulgar instrumentalización y dominio del primero sobre la segunda²⁰⁴.

²⁰⁴ C. F. VERA SOTO, Op. Cit., 354.

2.5.1 Leyes estatales: el paradigma de Tabasco

La diócesis de Tabasco fue fundada el 25 de mayo de 1880 por León XIII mediante la bula *Cum iusta apostolicum*, tiene una superficie aproximada de 25, 337 km². Tabasco fue el escenario de una de las persecuciones anticlericales más burdas y sangrientas²⁰⁵. En 1910, estalló el movimiento revolucionario en Tabasco, y con él también la incertidumbre y la violencia.

En mayo de 1913, llegó a Tabasco el quinto Obispo de la Diócesis, Antonio Hernández y Rodríguez. En 1914 estalla la rebelión carrancista de fuertes rasgos anticlericales, en este laxo de tiempo, Don Antonio Hernández y Rodríguez fue amenazado, humillado y vejado²⁰⁶.

Al terminar la Revolución Mexicana, en Tabasco fue elegido gobernador, Tomás Garrido Canabal, iniciándose así la época conocida como el Garridismo, que se caracterizó por la persecución religiosa en el Estado.²⁰⁷ Con la campaña antirreligiosa, iniciada en 1928 se pretendía, según Garrido, desfanatizar al pueblo. Garrido estaba empeñado en eliminar la religión. Se inició la campaña: los templos fueron derribados, los sacerdotes expulsados, las imágenes incineradas, los hogares allanados por jóvenes garridistas (los camisetas rojas), con órdenes de incautar todos los objetos y símbolos religiosos (libros, imágenes, medallas, etc.)²⁰⁸.

La persecución y la legislación harán que entre 1930 a 1936 en Tabasco desaparezca prácticamente la figura del sacerdote²⁰⁹. A poco de iniciar la campaña anticlerical en Tabasco solo quedaba un sacerdote, el padre Macario Aguado²¹⁰, el cual realizaba el culto, según el testimonio de nuestros abuelos, oculto entre los montes. Según el testimonio del padre Manuel Criollo Medina, el padre Macario tuvo que vivir la clandestinidad, se ocultaba entre los popales, y celebraba la misa escondido en la selva.

La asimilación de las leyes anticlericales por parte del gobierno tabasqueño fue dándose de manera gradual y por períodos. El primer período concreto de Leyes anticlericales en Tabasco está conformado por la Ley promulgada el 5 de abril de 1919, siendo gobernador el Gral. Carlos Green, para poner en marcha el artículo 130 de la Constitución General. El Decreto número 28 recoge en el art. 1º el número máximo de ministros de culto, un ministro por cada 30. 000 habitantes. En el art. 4º señala que no se abra más de un templo por cada 6, 000 habitantes, bajo ningún concepto se pueden abrir o establecer congregaciones religiosas,

²⁰⁵ Ibid., 75-76.

²⁰⁶ Según consta en el archivo de la diócesis de Tabasco, el 16 de julio de 1914 en Cunduacán, donde había ido a celebrar las fiestas de la Virgen del Carmen, fue secuestrado cuando las fuerzas de Sosa Torres tomaron la ciudad. Por eso lo traían los revolucionarios y entró en san Juan Bautista en septiembre de 1914 descalzo, cargando una caja al hombro con un fusil y dos carrilleras cruzadas al pecho para escarmiento de su dignidad.

²⁰⁷ Tomas Garrido Canabal. Consultado 31/10/2017:

https://wikivisually.com/lang-es/wiki/Di%C3%B3cesis_de_Tabasco#La_persecuci.C3.B3n_religiosa

²⁰⁸ Nuestro caminar como Diócesis (Plan de pastoral). Consultado 31/10/2017:

<http://vicariadepastoraltabasco.org/images/NUESTRO%20CAMINAR%20COMO%20DIOCESIS%20numeras%202.pdf>

²⁰⁹ C. F. VERA SOTO, Op. Cit., 76-77.

²¹⁰ C. MARTÍNEZ ASSAD, *El laboratorio de la revolución, el Tabasco garridista* (México: Siglo XXI, 1979), 31.

solo se permite abrir templos de mampostería al culto. El art. 6º recoge que no se le permite officiar en el Estado a ningún ministro extranjero.

El segundo período está encabezado por los Decretos de 1925, durante el gobierno del Lic. Tomas Garrido, el 30 de enero de 1925 decreta que en Tabasco sólo puede haber 6 sacerdotes. El segundo Decreto en el art. 6 se recoge en la fracción V, que los ministros de culto para ejercer su ministerio debían estar casados. El 16 de noviembre de 1929 entró en vigor en Tabasco el Decreto nº 5, con el que se reformó lo dispuesto por el art. 4 de ley del 5 de abril de 1919, de tal manera que por cada 100,000 habitantes habrá un sólo sacerdote, y un tempo por cada 20, 000 habitantes²¹¹.

La situación del Estado puede resumirse en la frase de Zolá, el movimiento terminaría «cuando el último cura colgara del campanario de la última iglesia». De 85 templos existentes en Tabasco, según reportaba la Secretaría de Gobernación, 68 habían sido convertidos en escuelas, pero solamente diez por decreto presidencial, los otros habían sido tomados a discreción; en 15 se seguían realizando cultos, y curiosamente el de Paraíso estaba dedicado al culto evangélico; 16 simplemente fueron clausurados. Por cierto, el templo evangélico de Villahermosa, dirigido por el pastor Salomón R. Díaz, fue uno de los clausurados, por no acatar las disposiciones respecto a que el lugar destinado al culto no debía ser público²¹².

La destrucción o profanación de templos era la faceta más visible de la desacralización: la Catedral e iglesias principales de Villahermosa fueron destruidas parcialmente para albergar escuelas desde 1925. La destrucción de los espacios sagrados obedecía a la misma lógica de la destrucción de las imágenes, acabar con la devoción popular mostrando que únicamente eran figuras hechas de madera, en aras de demostrar que no había ni espacios ni imágenes sacras, solamente productos humanos²¹³.

Fue a tal grado la intromisión y persecución de parte del poder estatal en Tabasco que el cínico gobernador nombró obispo de Tabasco al sacristán laico de la catedral, prohibió las fiestas patronales, en su lugar potencio las ferias de los pueblos, anuló los nombres religiosos de las comunidades, cambiándolos por nombres de héroes de la nación, maestros, etc., en uno de los decretos se prohibió el uso de la cruz en los cementerios, y mando fueran demolidas las que ya existían²¹⁴.

Carlos Assad nos presenta la opinión de los ciudadanos tabasqueños de la época, que simpatizaban con el gobierno garridista, que recoge el diario tabasqueño “*Redención*”²¹⁵:

«Con piqueta deben demolerse los templos que levantó el sofisma y el oprobio donde el hombre se envilece y se denigra. Con la honradez y el trabajo deben levantarse

²¹¹ Leyes citadas por: J. GARCÍA GUTIÉRREZ, E. PALLARES, Op. Cit., 331-338.

²¹² Consultado 31/10/2017: http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/tabasco/html/sec_38.html

²¹³ J. A. MORENO CHÁVEZ, “Quemando santos para iluminar conciencias desfanatización y resistencia al proyecto Cultural Garridista, 1924-1935”, *Estudios de historia moderna y contemporánea de México* nº 42 (2011).

²¹⁴ C. MARTÍNEZ ASSAD, *El laboratorio de la revolución, el Tabasco garridista*, Op. Cit., 33.

²¹⁵ *Ibid.*, 41.

templos a la virtud donde el hombre, rindiendo culto a la verdad y a la conciencia ennoblezca y dignifique».

«Con la última piedra de la ex catedral de esta ciudad cae la última esperanza del clero».

«Que los muros de la ex catedral de Villahermosa nos caigan para desaparecer el templo donde se oficiaban mentiras; caigan si, aplastando al clero y que su destrucción sea símbolo de una nueva vida, retoño de una verdad que nace y triunfa de un pueblo libre».

«Con cada piedra que se arranca de los llamados templos donde se incubaba el fanatismo es un eslabón de esclavitud que se rompe en la conciencia humana».

Assad, nos presenta también el testimonio de quienes eran contrario a estas políticas²¹⁶:

«...suponemos que no se trata de reformar las creencias, pues si así fuera, debería hacérsenos saber cuál es la que habríamos de seguir, porque nosotros en nuestro humilde concepto, opinamos que un pueblo sin religión carece de moralidad; y si nuestra primitiva raza azteca, que vivía en el obscurantismo, se fijaba en los astros más brillantes del espacio, para designarlos como dioses, ¿por qué nosotros, estando en pleno siglo de civilización, no hemos de profesar alguna creencia religiosa?» (Sustrato de una carta dirigida al presidente Plutarco E. Calles, del 25 de enero de 1928, firmada por 100 vecinos de Tecolutilla, municipio de Comalcalco, Tabasco).

«...en el día llamado "viernes santo", "...la primera autoridad con todos sus empleados y algunos de los invitados, teniendo al frente un altar donde se exhibía una cabeza de cerdo, adornada con pinturas roji-negras, fue celebrado un banquete en plena Iglesia..." también vemos con suma tristeza, que muy lejos nuestras leyes de disponer el ataque a Iglesia o Credo alguno, el artículo 24 de la Constitución Federal de la República, garantiza ampliamente a todo el que profese la religión que pueda convenirle, y no tiene más restricciones que las referentes a sus ceremonias, que deben efectuarse en el interior de los templos...» (Denuncia del 18 de abril de 1930, ciudadanos de Cárdenas, Tabasco).

La oposición por parte de los fieles cristianos de Tabasco fue encabezada por la Liga Central de Resistencia. Otros se organizaban en las comunidades y ocultaban sus imágenes para protegerlas. Un personaje importante de la historia de Tabasco fue el indio Gabriel (Ángel Gabriel García), quien, a través del Apostolado de la Oración, el organizaba el rezo de los rosarios todos los días y la ceremonia de la comunión los viernes primeros de cada mes²¹⁷. Entre los sangrientos actos del Garridismo podemos mencionar la matanza de Tenosique y la matanza y quema de san Carlos Macuspana, donde fueron quemados 17 católicos el 27 de agosto de 1929. El Indio Gabriel fue apresado el 30 de septiembre de 1929, y ese mismo día

²¹⁶ MARTÍNEZ ASSAD, C., *Breve historia de Tabasco*. (Mexico: FCE, 1996). Consultado 31/10/2017: <http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/tabasco/html/tabasco.html>

²¹⁷ C. MARTÍNEZ ASSAD, *El laboratorio de la revolución, el Tabasco garridista*, Op. Cit., 37.

en la ranchería “La Argentina”, le dieron muerte a machetazos, y sus restos fueron arrojados al río²¹⁸.

Con todo, Garrido no pudo acabar con la Iglesia en Tabasco, pues las comunidades se mantuvieron en el clandestinaje, muy a pesar de la carencia de curas. Se equivocó Garrido cuando afirmaba que el catolicismo se extinguiría si derribaba sus templos, quemaba sus ídolos y aniquilaba a sus sacerdotes; derribó los templos, quemó las imágenes, y prácticamente dejó al Estado de Tabasco sin sacerdotes, pero la fe siguió latiendo en un pueblo que no tuvo ninguna instrucción religiosa, ni misas, ni sacramentos por más de 20 años. Las relaciones Iglesia-Estado se reanudaron en 1938.

2.5.2 Carta encíclica *Iniquis afflictisque* de S.S. Pio XI

El 18 de noviembre de 1926, el Papa Pio XI, escribe la Carta encíclica *Iniquis afflictisque*²¹⁹, sobre la situación del catolicismo en México, condenando al gobierno. La encíclica relata los esfuerzos del Episcopado Mexicano, por buscar la paz, evoca las intervenciones del obispo de Morelia y de Tabasco:

«Egregii autem quidam viri, pacis studiosi, cum se sponte interposuissent, ut idem Praeses cum Archiepiscopo Moreliensi et Episcopo Tabasquensi colloqui vellet, diu multumque de rebus gravissimis, nullo quidem successu atque eventu, utrimque disputatum est»²²⁰.

Esta carta de Pio X recoge la denuncia hecha por Benedicto XV tomando la misma postura que su predecesor:

«Cuán inicuos sean los decretos y leyes que entre vosotros han sancionado gobernantes enemigos de la Iglesia, contra los católicos de la República Mexicana, apenas necesitamos decirlo a vosotros, que agobiados hace tiempo con su pesado yugo, sabéis perfectamente que tales mandatos tan lejos están de fundarse en la ‘ordenación de la razón’ y de mirar, como debiera ser, al bien común, que, por el contrario, ni siquiera merecen el nombre de leyes. Con sobrada razón, pues, nuestro Predecesor de feliz memoria, Benedicto XV, os distinguió con merecida alabanza cuando, rechazando justa y santamente esas leyes formulasteis solemne protesta que nos mismo por las presentes letras, no sólo ratificamos más la hacemos enteramente nuestra»²²¹.

²¹⁸ Pregunta santoral, Indio Gabriel: misionero del Sagrado Corazón de Jesús. Consultado el 31/10/2017: <http://www.preguntasantoral.es/2011/10/siervo-dios-angel-garcia/>

²¹⁹ PIO XI, Carta encíclica *Iniquis afflictisque*, de 18 de noviembre de 1926: AAS 18 (1926) 465-477. Consultado 1/11/2017: https://w2.vatican.va/content/pius-xi/it/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19261118_iniquis-afflictisque.htm

²²⁰ Ibid.

²²¹ Citado por Alicia Olivera Sedano. Consultado 31/10/2017:

http://www.estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias_74_105-112.pdf

En pocas palabras, en esta carta el Papa Pío XI, decía al Episcopado Mexicano: «Yo haré lo que quieran que haga, pero pónganse de acuerdo»²²².

2.5.3 Reacciones del Episcopado Mexicano y de los fieles cristianos

El 31 de julio de 1926 entró en vigor la «Ley de Cultos», los obispos necesitaban actuar en conjunto y unificar sus fuerzas, por lo que el 10 de mayo se constituyó un comité, que elaboraría un cuestionario que se enviaría los obispos para generar una opinión homogénea, dicho documento se les encargó a los jesuitas Alfredo Méndez Medina y Rafael Martínez del Campo²²³.

La primera misiva fue del 21 de abril de 1926, mediante la cual pronunciaron su «*Non possumus*», prometiendo no echar marcha atrás hasta que la Ley fuera reformada, así mismo en la carta se impuso a los católicos la obligación de defender a la Iglesia por medio de la política de principios²²⁴. La carta lejos de causar un replanteamiento de las medidas anticlericales del gobierno recrudesció su postura contra la Iglesia, expulsó al delegado apostólico Jorge José Caruana, clausuró colegios e instituciones de beneficencia.

Como la situación no mejoraba, y ante la temible persecución que se veía venir, el 11 de julio, en una reunión decidieron no admitir el registro de los sacerdotes, suprimieron los servicios religiosos desde el 1 de agosto²²⁵, mediante una carta colectiva dirigida por el Episcopado Mexicano, de julio de 1926 a los cabildos, clero secular y regular y a todos los fieles cristianos. Para ello se consultó al Papa, el cual respondió «*que obraran como creyeran conveniente*». De tal manera que el 25 de julio de 1926, suspendieron el culto, expresando en ella la decisión tomada:

«Después de haber consultado a nuestro Santísimo Padre Su Santidad Pío XI y obtenida su aprobación, ORDENAMOS que desde el día 31 de julio del presente año hasta que dispongamos otra cosa, se suspendan en todos los templos de la República el culto público que exija la intervención del sacerdote (...) No se cierran los templos para que los fieles sigan haciendo oración en ellos (...) Dejamos los templos al cuidado de los fieles y estamos seguros que ellos conservaran con toda solicitud los santuarios que heredaron de sus mayores o los que a costa de sacrificios construyeron y consagraron ellos para dorar a Dios»²²⁶.

En la misma carta se advierte que no imponen la pena canónica del entredicho, sino que se trata de una medida cautelar para manifestar su inconformidad con las Leyes que recogen los artículos antirreligiosos de la Constitución de 1917:

²²² C. F. VERA SOTO, Op. Cit., 398.

²²³ Ibid., 354-357.

²²⁴ Ibid., 357.

²²⁵ R. AMPUDIA, Op. Cit. 258.

²²⁶ Citado por C. F. VERA SOTO, Op. Cit., 363-364.

«Os advertimos, amados hijos, que no se trata de imponeros la gravísima pena del entredicho: sino de emplear el único medio del que disponemos al presente para manifestar nuestra inconformidad, con los artículos antirreligiosos de la Constitución y las leyes que los sancionan»²²⁷.

En la parte final de la carta se citan las penas canónicas previstas por el CIC de 1917²²⁸:

Incurren en excomunión especialmente reservada a la Santa Sede:

- a) Los que dan leyes, mandatos o decretos contra la libertad o derechos de la Iglesia (Can. 2334, párrafo 1º);
- b) Los que impidan directa o indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en el fuero interno o externo, recurriendo para ello a la potestad civil (Can. 2334, párrafo 2º);
- c) Los que se atrevan a llevar ante un Juez laico al propio Obispo (Can. 2341).

Incurren en excomunión reservada simplemente a la Santa Sede:

- a) Los que den su nombre a la masonería o a otras sectas parecidas que maquinan contra la Iglesia o contra las autoridades civiles legítimas (Can. 2335);
- b) Los que lleven ante un Juez laico a un Obispo no propio o a un Superior Mayor de una religión de Derecho Pontificio (Can. 2341);
- c) Los que usurpan por sí o por otros los bienes eclesiásticos de cualquier género, muebles o inmuebles, o impiden que perciban sus frutos o réditos aquellos a quienes pertenecen por derecho (Can. 2346);
- d) Los que sustraigan, destruyan, oculten o imiten un documento perteneciente a una Curia Episcopal (Can. 2405).

Incurren en excomunión reservada al Obispo:

- a) Los católicos que contraigan matrimonio ante un ministro no católico (Can. 2319, párrafo 1º);
- b) Los padres o los que hacen sus veces, que a sabiendas hacen instruir o educar a sus hijos en una religión no católica (Can. 2319, párrafo 4º)
- c) Los que pongan manos violentas contra clérigos y religiosos (Can. 2343).

Todas las penas causaron un gran revuelo en la sociedad católica mexicana, puede resumirse tal situación en el siguiente testimonio de Conchita Cabrera de Armida:

«Los templos todos, reventando de gente. Cuatro Obispos no dan abasto a las confirmaciones. Cientos de bautizos, y confesiones, y casamientos y comuniones inacabables. Por la tarde, al cubrir el Santísimo, parecía el día del juicio, el

²²⁷ Citado por A. OLIVERA SEDANO. Consultado 31/10/2017:

http://www.estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias_74_105-112.pdf

²²⁸ El cierre de las Iglesias. Consultado 31/10/2017:

http://www.estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias_74_105-112.pdf

descendimiento de la Cruz. Se iba Jesús... los sagrarios solos... los cultos suspendidos»²²⁹.

Varias organizaciones católicas emprendieron una campaña contra la Ley de Cultos, la idea era generar una crisis económica, boicoteando el comercio y el pago de impuestos, para obligar al gobierno a modificar las disposiciones legales²³⁰.

La Liga de Resistencia Nacional Defensora de la Libertad Religiosa se fundó el 9 de marzo de 1925, bajo la promoción y asesoramiento del jesuita Bernardo Bergoënd. La Liga pretendía la conquista pacífica de la libertad religiosa y de todas las libertades de los católicos; políticas, sociales y económicas, dado que la Constitución los marginaba, en su primer manifiesto se limitó a reclamar²³¹:

- a) La libertad plena de enseñanza.
- b) Derecho común para los católicos.
- c) Derecho común para la Iglesia.
- d) Derecho común para los trabajadores católicos, exigía que fueran derogados los artículos de la Constitución que se opusieran a que los anteriores cuatro puntos fueran una realidad.

Frente a ello, Calles expulsó del territorio mexicano a los arzobispos y obispos de la mayoría de las entidades federativas, provocando que el pueblo mexicano se levantara en armas. A finales de 1926, la Iglesia reconoció la licitud del empleo de armas y se inició el movimiento armado. Sin embargo el Vaticano retiró su apoyo al movimiento armado. El pueblo que no entendía de negociaciones o de diplomacias, se sintió herido en lo más vivo, en lo más sagrado, y tomó los fusiles para defender lo que creyó justo, este era su último recurso para defenderse de una Ley que parecía extinguir la práctica de la religión²³². A este periodo se le conoce como la Guerra Cristera.

Entre los obispos se propició una división, por un lado, los obispos que apoyaban a la Liga y, por tanto, al levantamiento de armas, por otro, los que en silencio los apoyaban, otro grupo eran los pacifistas, y un grupo menor el de los insignificantes. Dos figuras destacan en las negociaciones de 1929, el obispo de Morelia Leopoldo Ruiz y Flores, quien optó por la diplomacia y actuó con un espíritu conciliatorio, y el obispo de Tabasco, don Pascual Díaz, quien prefería la negociación, es decir, ceder una parte y no perderlo todo.

2.5.4 Soluciones. El fin de un conflicto

La iniciativa de diálogo con la jerarquía surgió en 1927, entre Álvaro Obregón y la jerarquía, pero no se llegó a ningún acuerdo ya que los obispos respondieron que de parte de Roma se exigía la derogación de la Ley. La Santa Sede prefería el Acuerdo diplomático, como el delegado apostólico había sido expulsado de México, Pío XI buscó la mediación del

²²⁹ C. F. VERA SOTO, Op. Cit., 364-365.

²³⁰ Ibid., 258.

²³¹ Ibid., 359-360.

²³² Ibid., 375.

delegado apostólico en EE.UU., Pietro Fumasoni Biondi. Las negociaciones diplomáticas entre la Iglesia Católica y el gobierno mexicano comenzaron en diciembre de 1927 y finalizaron en junio de 1929, alcanzando su consumación en junio de 1929. Por parte del gobierno los plenipotenciarios fueron Calles y Emilio Portes Gil; por parte de la Iglesia Católica, Fumasoni Biondi, Mons. John J. Burke, el obispo de Morelia Antonio Ruiz y Flores, y el obispo de Tabasco Pascual Díaz Barreto, además se contó con la mediación de EE. UU. a través de su embajador Dwight W. Morrow. La jerarquía mexicana opinó que el gobierno ofrecía pocas garantías²³³.

La segunda ronda de negociaciones fue entre Mons. Ruíz y Flores y el presidente Portes Gil. Las condiciones vaticanas para reanudar el culto fueron las siguientes²³⁴:

- a) Solución pacífica y laica.
- b) Amnistía absoluta para los obispos, sacerdotes y fieles
- c) Devolución de las casas episcopales, curatos y seminarios
- d) Libre comunicación del Vaticano con la Iglesia en México.

Las peticiones fueron aceptadas, el 29 de junio de 1929 se reanudó en todo el país el culto. El 29 de septiembre de 1932, el Papa Pio XI, en la carta encíclica *Acerba animi*, vuelve a denunciar las restricciones que el gobierno impuso a la Iglesia Católica (nº 13), afirma que cualquier aprobación o cooperación con las leyes anticlericales es indudablemente ilícito y sacrílego. Por otro lado, justifica a los fieles y sacerdotes que se someten a la ley anticlerical, «Su comportamiento, en consecuencia, no es muy diferente del de alguien que, habiendo sido despojado de sus pertenencias, está obligado a pedirle a su injusto expoliador por lo menos el uso de ellos»²³⁵.

Esta encíclica es una denuncia pública de la actitud del gobierno mexicano contrario al espíritu de reconciliación de la Iglesia (nº 7) sostiene Pio XI. Justifica que la reanudación del culto público en 1929 no tuvo en ningún momento la intención de aceptar las regulaciones mexicanas de adoración, ni de retirar las protestas contra estas regulaciones, mucho menos de dejar de combatirlos. Se trata simplemente de abandonar, en vista de las nuevas declaraciones del Gobierno, uno de los métodos de resistencia, antes de que pueda perjudicar a los fieles, y recurrir a otros que considere más oportunos²³⁶.

En 1937, Pio XI vuelve a retomar su denuncia sobre la difícil situación religiosa en México, con su encíclica *Firmissimam constantiam*, señalando que se engañan a sí mismos al pensar que no son capaces de llevar a cabo reformas para el bien del pueblo excepto combatiendo la religión de las grandes mayorías²³⁷. En estas dos encíclicas Pio XI hace un llamado a los sacerdotes mexicanos para que generosamente secunden la solicitud pontificia para el progreso de Acción Católica, dedicándole sus mejores esfuerzos y la diligencia más oportuna (nº 7), cuyo objetivo es la santificación de las almas (nº 12). Esta encíclica se centra

²³³ R. AMPUDIA, Op. Cit., 259.

²³⁴ Ibid., 260.

²³⁵ PIO XI, Carta encíclica *Acerba Animi*, de 29 septiembre de 1932: AAS 24 (1932) 321-332.

²³⁶ Ibid.

²³⁷ PIO XI, Carta encíclica *Firmissimam constantiam*, de 28 de marzo de 1937: AAS 29 (1937) 189-199.

en la labor de los sacerdotes y fieles que durante la persecución de la Iglesia en México mantuvieron el espíritu cristiano llameante.

De lo anterior se deduce que dos son los conflictos que seguirán siendo la línea vertebral de los enfrentamientos entre la Iglesia y el Estado en México, pese al llamado *modus vivendi*²³⁸, el primero es el tema educativo y el segundo la cuestión social.

De 1929 a 1935, respecto al tema educativo la posición del estado fue de absoluto respeto al art. 3 de la Constitución de 1917. A raíz de la encíclica *Divini illius magistri*²³⁹, de Pio XI, sobre la educación cristiana de la juventud, de 31 de diciembre de 1929, se sostiene que la educación es obra de las 3 sociedades: familia, Estado e Iglesia (nº 9), sin embargo, «en primer lugar, la educación pertenece de un modo supereminente a la Iglesia por dos títulos de orden sobrenatural, exclusivamente conferidos a ella por el mismo Dios, y por esto absolutamente superiores a cualquier otro título de orden natural²⁴⁰».

Por lo tanto prima la misión educativa de la Iglesia sobre la del Estado (nº 36), de tal manera que,

«en general, es derecho y función del Estado garantizar, (...), la educación moral y religiosa de la juventud, apartando de ella las causas públicas que le sean contrarias. Es función primordial del Estado, exigida por el bien común, promover de múltiples maneras la educación e instrucción de la juventud. En primer lugar, favoreciendo y ayudando las iniciativas y la acción de la Iglesia y de las familias, cuya gran eficacia está comprobada por la historia y experiencia; en segundo lugar, completando esta misma labor donde no exista o resulta insuficiente, fundando para ello escuelas e instituciones propias»²⁴¹.

En base a ello, la Iglesia reclamaba para sí fuese retirada la prohibición de enseñar, dirigir y administrar colegios, sobre todo el acceso por parte de los fieles a una educación cristiana.

El segundo foco de conflicto fue la cuestión social. Para el Estado es un asunto que solo le concierne a las fuerzas políticas y económicas, para la Iglesia es ante todo un asunto moral y religioso, e interviene en él porque tanto en el orden social como el económico, en lo que atañe a la moral, están sometidos al supremo juicio de la Iglesia. Los fundamentos para el reclamo de la cuestión social los prelados mexicanos los sustrajeron de las encíclicas *Rerum novarum* (1891), *Singulari quadam* (1912), *Quadragesimo anno* (1931) y *el Código social o Código de Manilas*, con los cuales intentaron frenar el socialismo marxista, el obrerismo y el agrarismo²⁴². Dentro de esta cuestión, el punto álgido fue la reivindicación por parte de la Iglesia de los sindicatos cristianos siguiendo las Normas de la Santa Sede sobre la sindicalización católica de 5 de junio de 1929.

²³⁸ Término que se utilizó originalmente para describir los arreglos entre la Iglesia y el Estado en México en 1929, corresponde en realidad a un acuerdo establecido solo entre 1936 y 1938. R. Blancarte, *Historia de la Iglesia Católica en México* (México: Fondo de cultura económica, 1992), 29.

²³⁹ PIO XI, Carta encíclica *Divini illius magistri* de 31 de diciembre de 1929: AAS 22 (1930) 55-86.

²⁴⁰ Ibid.

²⁴¹ PIO XI, Carta encíclica *Divini Illius magistri*, de 31 diciembre de 1929: AAS 21 (1929) 723-764.

²⁴² R. BLANCARTE, Op. Cit., 48.

A partir de 1940, con el presidente Manuel Ávila Camacho, el cuál se declara como creyente se inició el *modus vivendi*, por el que la Iglesia comenzó a gozar de paz, mientras el gobierno pasaba por alto las infracciones, aunque mantenía las Leyes anticlericales²⁴³. Durante el gobierno de Ávila Camacho se aseguró la libertad de Culto y de la propiedad privada²⁴⁴. De manera implícita se reconoce que un sacerdote puede estar al frente de la administración de una sociedad, aun figurando como persona interpósita, por tanto, se admitió que las instituciones de beneficencia privadas reconocidas por el Estado podían conservar su personalidad jurídica, a pesar de que poseyeran o administrasen bienes raíces a nombre o para beneficio de una persona o asociación religiosa.

En 1941, se anuló el carácter socialista del artículo 3° de la Constitución. La reglamentación del artículo 3° daba relativamente un margen amplio a las escuelas privadas, y aunque mantenía las prerrogativas de 1917 se consideró como un paso hacia la verdadera libertad.

De 1946 a 1952, la moderación por parte del gobierno de Miguel Alemán fortaleció la cooperación entre el Estado y la Iglesia, esto influyó de tal manera que fue posible designar un delegado apostólico para México, Mons. Guillermo Piani. A partir del gobierno de Adolfo López Mateos (1958-964), fue progresiva la relación entre la Iglesia y el Estado, aunque hubo algunos momentos en los que esta relación se vio entorpecida por algunos abusos por parte del Estado.

2.7 Conclusiones

A la luz de todo lo anterior, podemos concluir en este primer apartado de nuestra investigación:

- I. No se puede hablar de materia concordataria para la Nueva España, pero sí de acuerdos pontificios entre el papado y la Corona de España que afectan a los territorios comprendidos por la Corona. En la Nueva España, como en todos los territorios colonizados por España, eran válidos todos los acuerdos asumidos entre la Corona de España y el Santo Padre.
- II. Las grandes disputas y soluciones entre la Iglesia de la Nueva España y la Corona de España giraron en torno a los derechos humanos y la preeminencia del poder y la autoridad entre el clero y el poder civil, unido al creciente conflicto entre criollos y peninsulares.
- III. Que los principales acuerdos entre la Corona de España y el papado eran en términos de Patronato regio, la evangelización de los naturales y propagación de

²⁴³ R. AMPUDIA, Op. Cit., 261.

²⁴⁴ *Ley de nacionalización de bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, incluye el Decreto de Reformas publicado el 31 de diciembre de 1974. Consultado 1/11/2017, http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/Resource/5/5/images/2-5_Ley_Nacionalizacion_Bienes_Reglamentaria.pdf

la fe católica; y en materia educativa: las universidades; y en actividades caritativas: los hospitales, construcción de seminarios, y la inquisición.

- IV. Que la inestabilidad de la Corona de España, la influencia de la Ilustración y el brote del germen nacionalista influyó en el florecimiento de la independencia.
- V. Todo esto originó una infinidad de documentos pontificios como bulas y breves, así como numerosas cédulas reales.
- VI. En el período que va desde la independencia de la República mexicana hasta la Constitución política de 1917 y el siglo XX, la relación Iglesia- Estado fue totalmente efervescente. Son muy pocos los espacios de tiempo en los que la Iglesia disfrutó de la paz pública. A principios de la constitución de la primera República y del I y II imperio se buscó con la Santa Sede celebrar un posible concordato, sin embargo, ni la Santa Sede ni el gobierno mexicano estuvieron dispuestos a ceder en sus respectivas reclamaciones. Los principales temas en los que convergen los posibles concordatos eran los vinculados a la soberanía de un país que miraba con recelo toda intervención de la Iglesia en la vida de los mexicanos, y una Iglesia que se veía despojada de los ámbitos de la vida que de manera esencial nutre el adoctrinamiento de sus fieles. Nos referimos por temas controversiales que impidieron la firma de un concordato entre la Santa Sede y México los siguientes:
 - a) La educación y enseñanza. La Iglesia reclamaba para sí poder ofrecer a los fieles un sistema educativo confesional. El Estado, estableció la educación laica, tanto en colegios públicos como privados.
 - b) Administración de bienes. La Iglesia reclamó para sí el derecho de administrar bienes, impuestos, etc., este capítulo también fue negado puesto que el Estado expropió las propiedades que poseía la Iglesia y sus bienes raíces.
 - c) Financiamiento. La Iglesia buscaba que el Estado devolviese los bienes suprimidos. El Estado desde un principio solo otorgó un modelo de financiamiento a la Iglesia: las ofrendas de los fieles, no podía heredar, ni administrar bienes.
 - d) Patronato regio y Tribunales eclesiásticos: validez civil del matrimonio religioso, cementerios, Registro Civil.

CAPÍTULO III

MARCO ACTUAL: DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO

3.1 Cuestiones previas: Acuerdos internacionales firmados por México, en materia de libertad religiosa

En lo que respecta a la constitución interna de las normativas de los Estados Iban Ivan nos recuerda, «Dios aparece expresamente citado en más de un centenar de constituciones» de distintos países, salvo por la constitución política de la República Checa, «en el resto de los textos constitucionales aparecen alusiones a la religión, a una religión en concreto»²⁴⁵. Según Iván C. Iban resulta un poco complicado tratar de abordar el tema de la divinidad en las constituciones políticas por una sencilla razón y es resulta difícil no decantarte por una determinada doctrina, religión, o concepción de la divinidad, sin embargo, es posible extraer de las constituciones políticas una determinada visión de lo divino en ellas.

Esta apreciación de lo divino, de lo religioso, no sólo es reflejo de las raíces cristianas de las potencias políticas, sino también es resultado de los principales acuerdos, pactos o convenios internacionales que buscan la promoción de los derechos humanos y libertades del hombre, sobre todo los firmados después de la II Guerra Mundial. A ellos se une el Estado mexicano anexándose, ratificando, firmando y adhiriéndose.

Son diversos los acuerdos que la República mexicana ha firmado en el ámbito del Derecho internacional, y aunque no son propiamente acuerdos en materia de libertad religiosa se pide en ellos promover e implatar el respeto a libertad religiosa, entre ellos tenemos:

1. Declaración Universal de los derechos humanos de 1948, ratificada el 23 de marzo de 1981.
2. Convención sobre extradición de 23 de diciembre de 1933 (DOF 25 de abril de 1936)²⁴⁶.
3. La Carta de las Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y Acuerdos Provisionales Concertados por los Gobiernos Participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional de 09 de octubre de 1946 (DOF de 09 de octubre de 1946 tomo CLVIII, Núm. 32, pág. 1-10).
4. Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 9 de diciembre de 1948 (DOF 11 de octubre de 1952).
5. Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña del 12 de agosto de 1949 (Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, 23 de junio de 1953).

²⁴⁵ I. C. IBÁN, “Dios en las constituciones y las constituciones sin Dios”, *Quaderni di Diritto e Politica ecclesiastica* 1 (2013) 260. Véase también: Jorge Horacio Gentile, Eighteenth Annual International Law and Religion Symposium on October 2-5, 2011 at Brigham Young University Provo, Utah, U. S. A. sobre el tema: “Libertad Religiosa en una Era Pluralista: Tendencias, Desafíos, y Practicas”, octubre 2011.

²⁴⁶ En las Reservas: México suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del artículo 3, fracción f, que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión. No suscribirá la cláusula opcional de esta Convención. (ART. 3 F).- Cuando es (sic) trate de delitos puramente militares o contra la religión.

6. Convenio II de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar del 12 de agosto de 1949 (Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, 23 de junio de 1953).
7. Convenio III de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949 (Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, 23 de junio de 1953).
8. Convenio IV de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra del 12 de agosto de 1949 (Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, 23 de junio de 1953).
9. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (DOF 5 de enero de 2009).
10. Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado la Haya, 26 de marzo de 1999 (Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, 14 de abril de 2004).
11. Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 7 de septiembre de 1956 (DOF 24 de junio de 1960).
12. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 10 de diciembre de 1962 (DOF 19 de abril de 1983).
13. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (DOF 12 de mayo de 1981).
14. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Adoptada en San Jose de Costa Rica y abierta a firma el día 22 de noviembre de 1969, con las declaraciones interpretativas al párrafo 1 del artículo 4 y al artículo 12 y la reserva al artículo 23, párrafo 2, que formulará el Ejecutivo de la Unión al proceder a su adhesión. (DOF de 7 de mayo de 1981).
15. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado DOF en marzo de 1981.
16. Convención Internacional contra la toma de rehenes de 18 de diciembre de 1979 (Se adhiere mediante publicación en el DOF 29 de julio de 1987.)
17. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" adoptado en la Ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Promulgado por Decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF de 1º de septiembre de 1998).
18. Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá de 23 de marzo de 1990 (DOF 28 de enero de 1991)

Ciertamente, no existe un tratado, pacto o convenio entre los países americanos, o de México para con alguna otra nación que verse sobre libertad religiosa, pero profundizando en el contenido de los acuerdos que hemos enumerado podemos percatarnos que México se ha anexado a los principales Acuerdos internacionales que abordan el tema de la libertad religiosa. De la anterior lista de Acuerdos en materia de libertad religiosa, abordaremos los mas importantes en razón de su contenido y relevancia internacional.

La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 9 de diciembre de 1948, fue ratificada por el presidente de México Miguel Alemán el 30 de junio de 1952 y

publicada DOF el 11 de octubre de 1952, esta Convención parte del reconocimiento de que el genocidio en distintos periodos de la historia ha infligido grandes pérdidas a la humanidad. Artículo II: En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Se reconoce en primer lugar que se han tenido genocidios por motivos religiosos, segundo, se le cataloga de un delito de derecho internacional, en ulterior instancia México se compromete a proteger la libertad religiosa, a luchar contra todo tipo de genocidio por distintas causas, entre ellas de tipo religioso, este Convenio resulta de gran importancia debido a la persecución religiosa de 1926-1929 en México, y de 1926-1936 en Tabasco.

Los Convenios de Ginebra (I-IV) del 12 de agosto de 1949 publicado en la segunda Sección del Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 1953 y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional publicado en el DOF el 5 de enero de 2009, son de vital importancia, aunque en México como tal no existe por ley o por acuerdo la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, se suscribe a este Convenio internacional.

Con este convenio México se compromete en cuanto a los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio de Ginebra) y a los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II de Ginebra) a:

- a) Recibir o internar en su territorio a los heridos, enfermos y náufragos, y a los miembros del personal sanitario y religioso, así como a los muertos recogidos (art. 5).
- b) Los heridos, enfermos y náufragos, y a los miembros del personal sanitario y religioso no podrán renunciar a los derechos que les otorga este Convenio (art. 7; art. 9).
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas, los heridos, enfermos y náufragos, serán tratados y cuidados con humanidad por la parte contendiente que los tenga en su poder sin distinción de la religión, nacionalidad, etc. (art. 12)
- d) Asegurar el paso de personal religioso y sanitario (art. 18).
- e) Serán respetados y protegidos, el personal religioso, médico y de hospital de los buques-hospitales y sus tripulaciones y no podrán ser capturados (art. 36).
- f) El personal religioso médico y de hospital, afecto al servicio médico o espiritual de las personas enumerados en los artículos 12 y 13; que caiga en poder del enemigo, será respetado y protegido; podrá continuar ejerciendo sus funciones mientras sea necesario para la asistencia a heridos y enfermos (art. 37).

En cuanto al trato de los prisioneros de guerra (Convenio III de Ginebra) y a la protección de personas civiles en tiempos de guerra (Convenio IV de Ginebra), se compromete a:

- a) Tomar las medidas necesarias para que los niños menores de quince años que resulten huérfanos o separados de sus familias no queden abandonados a sí mismos, y para que se les procure la práctica de su religión, etc (art. 24).
- b) Concertar arreglos para el paso libre de ministros de todas las religiones a las partes contendientes, la potencia ocupante habrá de permitir a los ministros de cultos la asistencia espiritual a sus correligionarios y Aceptará los envíos de libros y objetos

necesarios para las prácticas religiosas, facilitando su distribución en territorio ocupado (art. 19; art. 58; art. 108).

- c) El respeto de las convicciones y practicas religiosas de las personas protegidas (art. 27).
- d) En ningún caso se puede transferir a persona alguna a otro país donde pueda tener persucución por sus opiniones religiosas (art. 45).
- e) Libertad para el ejercicio de su religión, la asistencia a los oficios de su culto y si los internos son ministros de culto estarán autorizados para practicar plenamente su ministerio entre sus cornarios, en caso de no contar con número suficiente de ministros se les torgará las fáclidades convenientes, medio de trnasporte para trasladarse de un lugar a otr, incluso visitar a los que estan en hospitales (art. 93).
- f) Las autoridades cuidarán que los internos fallecidos seán enterrados de acuerdo a sus propios ritos funerarios y sólo se incineraran si su religión lo permite, él lo pide o por causa de higiene (art. 130).

En cuanto al Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, se compromete a:

- a) Que los servicios sanitarios y el personal religioso de las fuerzas armadas de las Altas Partes Contratantes pueden emplear temporalmente cualquier signo distintivo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, sin perjuicio de sus emblemas usuales, si este empleo puede potenciar su protección (art. 2, nº 4).
- b) Que los servicios sanitarios y el personal religioso que participan en operaciones auspiciadas por las Naciones Unidas podrán emplear, con el consentimiento de los Estados participantes, uno de los signos distintivos mencionados en los artículos 1 y 2 (art. 5).

Este convenio radica en su trascendencia para la asitencia religiosa en CERESOS del Estado, en espacios públicos, aunque no estan subvencionadas por el gobierno, ni establecidas por Ley, sin embargo se permite la asistencia religiosa en espacios públicos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ratificado y publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981, en tres de sus artículos aborda el tema religioso, en índole a la no discriminación: el art. 2, nº 2 (los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de [...] religión o de otra índole); con respecto a la enseñanza: el art. 3 (los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas [...] y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.) y el art. 13 (la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos)²⁴⁷.

²⁴⁷ *Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 19 de diciembre de 1966. BOE 103 de 30 de abril 1977, pp. 9343-9347, A-1977-10734.

Otro pacto de gran importancia y relevancia en el ejercicio de la libertad religiosa en México es el Pacto de San José, en este Pacto los Estados miembros contraen la obligación de respetar los Derechos Humanos, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, *religión*, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social²⁴⁸.

En el artículo 12 del Pacto de San José se recoge el derecho de libertad de conciencia y religión, estableciendo que «toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, lo que propiamente implica este derecho es la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individualmente o colectivamente, tanto en público como en privado»²⁴⁹ (art. 12, 1º, del Pacto de San José).

El segundo y tercer número del artículo 12 recogen un tema bastante delicado, el límite del ejercicio del derecho de libertad religiosa. En el segundo número se establece que nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, restringe la actuación del Estado frente a la manifestación del derecho de libertad religiosa, no se habla aquí del derecho a no creer, sino del derecho a creer y manifestarlo en público. El tercer número recoge propiamente las limitaciones del derecho de libertad religiosa, al igual que los grandes convenios internacionales recoge como limitación al derecho de libertad religiosa aquellas que están «prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás»²⁵⁰.

El cuarto número es el que resulta interesante, «los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»²⁵¹, en la legislación mexicana esto se manifiesta en la educación privada, puesto que la nación se define a sí misma como laica en la enseñanza pública no puede haber adoctrinamiento de ningún tipo de religión.

En cuanto a la difusión, propaganda o propagación de discurso del odio contra cualquier persona o grupos de personas por motivos religiosos, se establece que debe estar prohibida por ley (art. 13, 5º del Pacto de San José). En el art. 16 se dice que «todas las personas tienen derecho a asociarse libremente». Entre los fines para asociarse que introduce este artículo se encuentran los fines religiosos.

En cuanto a la suspensión de las Garantías, tratada en el Capítulo IV, art. 27 nnº 1º y 2º, se declara que, «en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la

²⁴⁸ Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, Tratados Multilaterales, Departamento de Derecho Internacional. Parte I, Cap. I, art. 1º. Consultado 07/02/2019: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

²⁴⁹ Ibid.

²⁵⁰ Ibid.

²⁵¹ Ibid.

medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención», siempre y cuando no implique discriminación por causas o motivos religiosos, además que específicamente señala que todo lo anterior no autoriza a suspender derechos determinados, entre los que recoge el derecho de libertad de conciencia y de religión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966²⁵², ratificado en marzo de 1981 siendo presidente José López Portillo y publicado en el Diario Oficial de la Federación, como todo documento de derecho internacional establece la no discriminación por motivos religiosos (art. 2º, nº 1) en el art. 4º, nº 1, declara como excepcionalidad, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspender los derechos y las obligaciones impuestas por este Pacto, y que no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de (...) religión. El art. 18, nº 1, sustenta el derecho de toda persona a la religión, este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, por lo que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección (nº 2), siendo así que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás (nº 3). Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (nº 4).

Este Pacto resulta básico ya que recoge íntegramente el derecho de libertad religiosa, y las debidas limitaciones por parte del Estado, sin embargo, aunque México firma y ratifica este Pacto, sólo se recogen en la CPEUM el derecho a profesar cualquier religión y la prohibición por parte del Congreso a dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Se recoge el derecho a manifestar las creencias religiosas en público o privado, individual o asociados, pero enseguida se insta a que los actos religiosos de culto público se celebren ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria²⁵³.

Otro documento de Derecho internacional que México ha ratificado, y que aborda en dos de sus artículos el derecho de libertad religiosa que ratifica el Pacto de San José, es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador". En este Protocolo, lo que en verdad se suscribe es la no discriminación por motivos religiosos, tanto en el art. 3 (que establece la no privación de los derechos que en el Protocolo se establece por motivos religiosos) como en el art. 13 (que recoge el derecho a la educación

²⁵² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Aprobado por la Asamblea General de la ONU, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión. Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Consultado 07/02/2019: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

²⁵³ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 24.

integral sobre todo vinculada a favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre grupos religiosos)²⁵⁴.

Aunque no son todos los convenios y acuerdos internacionales que ha ratificado, firmado o suscrito México, son los que tienen una mayor relevancia. En todos los Convenios aparece “la no discriminación o exclusión de derechos por motivos religiosos”. Para nuestro estudio son muy importantes los Convenios y Protocolo de Ginebra de 1949, por que allí se habla de personal de asistencia religiosa, aunque propiamente en las Fuerzas Armadas mexicanas no existe la figura del capellán castrense, por lo que la asistencia religiosa es inexistente jurídicamente en las Fuerzas Armadas, muy a pesar de que la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación publicada el 11 de junio de 2003 en el DOF, y reformada el 21 de junio de 2018, en el art. 9 fracción XVII, prohíbe y entiende como discriminación «negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia».

3.2 El Derecho de libertad religiosa en México: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992

En el marco constitucional el artículo primero de la actual CPEUM recoge:

«En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece²⁵⁵».

Este artículo resulta interesante por que es la ratificación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre los que se encuentra la libertad religiosa y, también de aquellos acuerdos que México a ratificado, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), firmada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

La Constitución política mexicana en la última reforma hecha al art. 40, del 29 de enero de 2016, define a la nación mexicana, como una nación laica, en concordancia con el principio histórico de separación “Iglesia y Estado” del art. 130, que se concreta en el sistema educativo del art. 3º, fracción I y V, matizado por el art. 24, que garantiza la libertad religiosa, esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. Prohíbe al Congreso dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, y por último se

²⁵⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” de 1988. Tratados Multilaterales, Departamento de Derecho Internacional. Consultado 07/02/2019: <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

²⁵⁵ Constitución Política Mexicana de 1917. Consultado 07/02/2019: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10536>

reserva el poder regular la publicidad o exterioridad de los actos de culto, reservandolos de manera ordinaria a los templos.

En consecuencia con lo anterior el Derecho mexicano no posee una ley orgánica de libertad religiosa, pero sí una *Ley de Asociaciones religiosas y culto público*, publicada por primera vez en el DOF el 15 de julio de 1992²⁵⁶. El artículo 2º de esta Ley recoge algunas de las consideraciones del artículo 18 de la DDHH de 1948. Esta Ley no reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia y de las agrupaciones religiosas, si no más bien otorga dicha personalidad una vez obtenido el registro constitutivo en la Secretaría de Gobernación (art. 6º). Por otro lado, no es plena la libertad que se le reconoce a la Iglesia ya que en el art. 8º se ordena que debe sujetarse siempre a la Constitución Política, lo mismo aplica a cualquier otra asociación de índole religiosa.

Al comparar esta Ley del 15 de junio de 1992, con la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa de España²⁵⁷, podemos observar que existe una gran influencia de la Ley española sobre la mexicana, aunque estas deben matizarse, mientras que la LOLR de 7 de junio de 1980 de España reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia y que las demás la obtendrán por la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, en México es el Estado quien dota de dicha personalidad a la Iglesia y a las Iglesias²⁵⁸, en ambas se garantiza la aconfesionalidad del Estado, la no discriminación a causa de las creencias, la libre manifestación de las creencias y, abstenerse a declarar sobre ellas, se reconoce el derecho de reunirse o asociarse públicamente con fines religiosos, la autonomía de régimen interno y el derecho de designar y formar sus ministros de culto y divulgar su credo.

Podemos encontrar algunas peculiaridades importantes, mientras la Ley mexicana expresa la sujeción de la Iglesia a la Constitución y disposiciones de la Ley, la Ley española otorga total autonomía a la Iglesia. Otra característica diferenciadora es que la Ley Orgánica y Constitución española reconocen la historicidad de la Iglesia Católica y su valía, mientras la Constitución mexicana y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pasan por alto la historicidad de la Iglesia Católica en México, cosa que es criticable, ya que la historia de la Iglesia y de la nación mexicana van prácticamente de la mano, centrándose en más en el principio histórico de separación de la Iglesia y el Estado conforme al art. 130. En España la Ley garantiza el poder recibir e impartir enseñanza e información religiosa, en México la educación es laica, reservando la enseñanza religiosa a los colegios privados. En España la cancelación del asiento de registro de una confesión religiosa se lleva a cabo a petición de

²⁵⁶ Consultado 3/11/2017, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/larcp/LARCP_orig_15jul92_ima.pdf

²⁵⁷ Consultado 3/11/2017, <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955>

²⁵⁸ El artículo 7 del la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que para obtener la personalidad jurídica la entidad religiosa deberá completar los siguientes requisitos:

I.- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III.- Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y,

V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I Y II del artículo 27 de la Constitución. Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

los representantes, en México la cancelación de Registro de la asociación religiosa es competencia de la Secretaría de Gobernación. En España existe una comisión asesora de libertad religiosa entre el Estado y las confesiones religiosas encargada de asesorar, estudiar, informar y proponer las cuestiones de interés en la materia y a la aplicación de la ley; en México es inexistente tal organismo.

La última reforma de la Ley del 15 de julio de 1992, fue publicada el 17 de diciembre de 2015, mediante decreto²⁵⁹ modificando el artículo 20, en su primer párrafo y suprimiendo el segundo:

«Artículo 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante las Secretarías de Gobernación y de Cultura, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes»²⁶⁰.

También se abrogó mediante este decreto la Ley reglamentaria anticlerical del artículo 130 de la Constitución publicada en el DOF del 18 de enero de 1927²⁶¹, la Ley que Reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o territorio federales, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 1931²⁶², el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931²⁶³.

Entre los aspectos que se pueden señalar como limitantes de la libertad religiosa de la *Ley de Asociaciones religiosas y culto público*, podemos señalar²⁶⁴:

- a) Los miembros del clero no pueden acceder a cargos públicos, pueden votar pero no ser elegidos.

²⁵⁹ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Publicada en el DOF de 15 de julio de 1992, reformada el 17 de diciembre de 2015. Consultado 3/11/2017:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

²⁶⁰ Ibid.

²⁶¹ Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, de 18 de enero de 1927, Tomo XL, N° 14, publicada en el DOF de 18 de enero de 1927. Consultado 3/11/2017:

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4519690&fecha=18/01/1927&cod_diario=192563

²⁶² Ley que Reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o territorio federales de 30 de diciembre de 1931, Tomo LXIX, N° 49, publicada en el DOF de 30 de diciembre de 1931. Consultado 3/11/2017:

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4548090&fecha=30/12/1931&cod_diario=194335

²⁶³ Secretaría de Gobernación, *Decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos se retiren del culto, de 31 de diciembre de 1931*, Tomo LXIX, N° 50, publicada en el DOF de 31 de diciembre de 1931. Consultado 3/11/2017:

http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4548211&fecha=31/12/1931&cod_diario=194340

²⁶⁴ Ayuda a la Iglesia necesitada (Fundación Pontificia). Informe 2018: libertad religiosa en el mundo, México, Secretariado internacional ACN, 432.

- b) El clero y en cierta medida los ciudadanos no puede asociarse con fines políticos ni rezar a favor o en contra de ningún candidato, partido o asociación política.
- c) El clero no puede oponerse a las leyes o instituciones nacionales en reuniones públicas, actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones de naturaleza religiosa.
- d) El clero no puede heredar de personas que hayan auxiliado espiritualmente o con los que no tengan parentesco dentro del cuarto grado.
- e) Las asociaciones religiosas o miembros del clero no pueden administrar concesiones de telecomunicaciones, excepto si se trata de publicaciones impresas de naturaleza religiosa.
- f) Entre las limitaciones para suspender un acto de culto público se encuentra el silencio.

A mi juicio resulta realmente contradictorio que el Estado pretenda por un lado respaldar, promover y cuidar el derecho de libertad religiosa conforme se ha comprometido en los acuerdos y pactos internacionales, y que por otro, en su legislación estatal o interna, no otorgue las garantías necesarias para que la totalidad de ciudadanos puedan gozar de dicho derecho, lo que genera un estado de desigualdad en la sociedad.

Si en un futuro cabe la posibilidad de celebrar un acuerdo entre la Iglesia Católica y el Estado Mexicano, primero tendrían que reformarse los artículos constitucionales que la limitan, hablamos aquí de los artículos 3º (en materia educativa), 27 (patrimonio cultural y financiamiento), 130 (separación de Iglesia-Estado), aunque como podemos constatar en las reformas hechas a *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, se han dado grandes pasos, en cuanto al régimen patrimonial, en materia educativa (en los colegios privados puede enseñarse religión), sobre los ministros extranjeros de culto (los que se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría), materia patrimonial, de financiamiento y asistencia²⁶⁵.

3.3 Jurisprudencia mexicana en materia de libertad religiosa

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha ocupado en pocas ocasiones de aspectos de fondo relativos a los derechos fundamentales, y aún más respecto al derecho de libertad religiosa cuyo tratamiento jurisdiccional ha estado completamente ausente de la práctica de la jurisdicción constitucional, que ha aparecido muy poco o prácticamente nada en las sentencias de la Corte²⁶⁶. A pesar de ello, la Constitución y la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* tipifica algunas conductas como penales, a ello le sumamos la Reserva que México hizo al suscribirse al Convenio sobre extradición de 23 de diciembre de 1933, por el cual la legislación interna mexicana no reconoce los delitos contra la religión.

²⁶⁵ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Publicada en el DOF de 15 de julio de 1992, reformada el 17 de diciembre de 2015. Consultado 3/11/2017:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

²⁶⁶ M. CARBONELL, "La libertad religiosa ante la Suprema Corte. Comentario al amparo en revisión 1595/2006", *Cuestiones Constitucionales* 21(2009): 405-411.

Entre las pocas Tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emanado en materia de libertad religiosa se encuentra el siguiente elenco²⁶⁷:

1. Registro No. 2 019 216: Autonomía progresiva de los menores. Derecho de las niñas y los niños a ejercer su libertad religiosa. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. VIII/2019 (10a.); Publicación: Viernes 08 de Febrero de 2019 10:10 h.
2. Registro No. 2 019 237: Derecho de los padres a impartir a sus hijos menores de edad una creencia religiosa. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. V/2019 (10a.); Publicación: Viernes 08 de Febrero de 2019 10:10 h.
3. Registro No. 2 019 242: Derechos a la salud y vida de los niños como límite a los derechos a la privacidad familiar y libertad religiosa. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. IX/2019 (10a.); Publicación: Viernes 08 de Febrero de 2019 10:10 h.
4. Registro No. 2 019 256: Libertad religiosa. Deberes que impone al Estado. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. IV/2019 (10a.); Publicación: Viernes 08 de Febrero de 2019 10:10 h.
5. Registro No. 2 016 014: Derechos de niñas, niños y adolescentes. El artículo 62 de la Ley General relativa, al reconocer el derecho humano a la libertad de religión y conciencia, no vulnera el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. Localización: [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 50, Enero de 2018; Tomo I; Pág. 537. 2a. VI/2018 (10a.).
6. Registro No. 2 012 106: Consentimiento informado en materia médico-sanitaria. justificación de su supuesto de excepción. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 32, Julio de 2016; Tomo I; Pág. 313. 1a. CXCIX/2016 (10a.).
7. Registro No. 2 009 723: Delitos electorales. El artículo 16 de la Ley General en esa materia, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2014, al prever que se impondrán de 100 hasta 500 días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar por un candidato, partido político o coalición, no transgrede el derecho humano a la libertad religiosa. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 21, Agosto de 2015; Tomo I; Pág. 284. P./J. 18/2015 (10a.).
8. Registro No. 2 009 725: Delitos electorales. La supresión de la porción normativa "orientar el sentido del voto" en el artículo 16 de la Ley General en esa materia, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2014, no transgrede el derecho humano a la libertad religiosa. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 21, Agosto de 2015; Tomo I; Pág. 286. P./J. 19/2015 (10a.).

²⁶⁷ Tomadas del índice del Seminario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Rubro, Texto Tesis aisladas y Jurisprudencia. Consultado 8/02/2019: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%20religiosa&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

9. Registro No. 2 006 346: Asamblea de ejidatarios. Carece de atribuciones legales para obligar a los miembros del núcleo de población correspondiente a realizar aportaciones económicas para la construcción de un inmueble destinado al culto religioso que profesa la mayoría, además de que una determinación en ese sentido vulnera el derecho fundamental a la libertad religiosa, especialmente, de quienes profesan un credo distinto. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 6, Mayo de 2014; Tomo III; Pág. 1916. VII.1o.A.8 A (10a.).
10. Registro No. 173 253: Libertad religiosa. Sus diferentes facetas. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 654. 1a. LX/2007.
11. Registro No. 173 252: Libertad religiosa y libertad de culto. Sus diferencias. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 654. 1a. LXI/2007.
12. Registro No. 191 133: Colegios de profesionistas. el artículo 48 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito federal que ordena que aquéllos se mantengan ajenos a toda doctrina o actividad religiosa, no viola el artículo 24 de la Constitución Federal. Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000; Pág. 14. P. CXXXVI/2000

Acontinuación abordaremos algunas de las resoluciones de la SCJN en materia de libertad religiosa, que hemos señalado en el listado anterior, en tres facetas: la primera corresponde al derecho de libertad religiosa, en cuanto a la trasmisión de las creencias religiosas se refiere dentro del núcleo familiar a menores de edad, la segunda los deberes del Estado para con la libertad religiosa y, por último, sobre el lugar y la manifestación del culto religioso.

- a) Derecho de libertad religioso, en cuanto a la trasmisión de las creencias religiosas se refiere dentro del núcleo familiar a menores de edad.

La primera tesis, «autonomía progresiva de los menores. Derecho de las niñas y los niños a ejercer su libertad religiosa», versa sobre un conflicto de ejercicio del derecho de libertad religiosa que tienen los padres de formar a sus hijos en la religión que prefieran y la progresividad del ejercicio de los derechos que tienen los menores de edad en la medida en que van desarrollando un nivel superior de madurez, en concreto alcanzado cierto grado de madurez la niña o el niño puede tomar decisiones respecto a qué creencias y prácticas religiosas desea adoptar. Entran aquí en conflicto el derecho de los padres o tutores y el derecho de los hijos de determinarse en cuanto al derecho de libertad religiosa, pues a medida en que la madurez de los niños va progresando, el derecho de los padres sobre ellos va menguando. Dispone esta Sentencia que los jueces deben tener en cuenta ciertos elementos en el momento de realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor y las particularidades de decisión ²⁶⁸.

Unida al contenido esencial de la anterior tesis, esta segunda, reconoce el «derecho de los padres a impartir a sus hijos menores de edad una creencia religiosa», la Suprema Corte

²⁶⁸ 1a./VIII/2019 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 08 de febrero de 2019, *Décima época*, de 8 febrero de 2019.

considera que el ejercicio de determinar la educación religiosa que deben tener los hijos, compete al orden del núcleo familiar interior, es decir, pertenece al orden de lo privado. En la privacidad de la vida familiar la libertad religiosa se expresa a través de las creencias que los padres desean inculcar a sus hijos. En particular, esta facultad implica, desde luego, el derecho a tomar decisiones sobre sus hijos con base en sus creencias, como podría ser el organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones, el instruir a los hijos en materia religiosa, y el llevarlos a practicar un culto público o a celebrar determinadas festividades. Con todo el Tribunal señala que la educación religiosa de los menores de edad debe ir acompañada de un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás²⁶⁹.

Aquí podemos agrupar la resolución sobre los derechos a la salud y vida de los niños como límite a los derechos a la privacidad familiar y libertad religiosa (1a. IX/2019), en la que unos padres del grupo indígena Raramurí por motivos de conciencia religiosa se oponen la transfusión de sangre a su hija que padece leucemia. La SCJN resuelve: la libertad religiosa no confiere a los padres la autoridad para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad; así, los derechos de los padres encuentran su límite ahí donde se pone en riesgo la vida de sus hijos²⁷⁰.

Por último en esta materia, también podemos abordar la resolución sobre los «derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme al artículo 62 de la Ley General relativa²⁷¹, al reconocer el derecho humano a la libertad de religión y conciencia, no vulnera el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones», se pide que los Estados respeten los derechos y deberes de los padres de guiar al niño en el ejercicio de su derecho, de modo que se les hace responsables también de transmitirles los valores morales y religiosos, El derecho de los menores a la libertad de conciencia y religión reconocido por el artículo citado no puede interpretarse en el sentido de que impida el ejercicio de la función educadora y orientadora que deben proporcionarles los padres y quienes ejerzan su cuidado²⁷².

²⁶⁹ 1a./V/2019 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 08 de febrero de 2019, *Décima época*, de 8 febrero de 2019.

²⁷⁰ 1a. IX/2019 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 08 de febrero de 2019, *Décima época*, de 8 febrero de 2019.

²⁷¹ El art. 62 de la Ley General de los Derechos de niños, niñas y adolescentes, publicada en el DOF: 04/12/2014 mediante Decreto, se establece que:

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.

²⁷² 2a. VI/2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 537, *Décima época*, T. I, Libro 50, de 6 enero de 2018.

b) Deberes del Estado para con la libertad religiosa.

Especial mención merece la Tesis 1a. IV/2019 (10a.), sobre la libertad religiosa y los deberes que impone al Estado. La SCJN afirma que la libertad religiosa es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar, este derecho impone ciertos deberes a cargo del Estado para que se puede materializar: es preciso que el Estado asuma un rol neutral e imparcial frente a las diversas religiones que se profesen en su territorio y se ha indicado su deber de promover la tolerancia entre los diversos grupos religiosos. Asimismo, el Estado debe abstenerse de intervenir injustificadamente en la organización de las comunidades religiosas, y reconocer que la autonomía de estas asociaciones es indispensable en una sociedad democrática, también recuerda que el derecho de libertad religiosa no es absoluto sino que esta sometido a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a su ejercicio abusivo²⁷³, de esta manera se garantiza un ejercicio de la libertad religiosa como principio de igualdad para todos los ciudadanos.

Aún primando por vía constitucional el deber de protección del ejercicio de la libertad religiosa, el Estado conforme a la Ley puede sancionar conductas indebidas y contrarias a los principios laicos y constitucionales de la nación, por ejemplo, en la Ley General contra los delitos electorales en el art. 16 establece como delito que un ministro de culto presione el sentido del voto o induzca expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición²⁷⁴. En este orden se encuentra la tesis: P./J. 19/2015 sobre “delitos electorales. La supresión de la porción normativa "orientar el sentido del voto" en el artículo 16 de la Ley General en esa materia, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2014, no transgrede el derecho humano a la libertad religiosa”.

c) Sobre lugar y la manifestación del culto religioso.

La Constitución y la Ley sobre Asociaciones religiosas y culto público consideran que el culto religioso debe darse en la interioridad de los templos dedicados a ello, y que las manifestaciones de fe en vía pública sólo deben ser de carácter extraordinario y con previa autorización de la autoridad competente.

La tesis VII.1o.A.8 A, establece que la Asamblea de Ejidatarios carece de atribuciones legales para obligar a los miembros del núcleo de población correspondiente a realizar aportaciones económicas para la construcción de un inmueble destinado al culto religioso que profesa la mayoría, además de que una determinación en ese sentido vulnera el derecho fundamental a la libertad religiosa, especialmente de quienes profesan un credo distinto. Establece que este acto es discriminatorio y viola el derecho de libertad religiosa.

²⁷³ 1ª. IV/2019 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 08 de febrero de 2019, *Décima época*, de 8 febrero de 2019.

²⁷⁴ Artículo 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

El principio de libertad religiosa abordado por las Tesis de la SCJN, entra a reglar aquellos conflictos de libertades y derechos, por ejemplo en el ámbito de la salud, la enseñanza, principios electorales e interferencias de las Instituciones públicas en cuestiones meramente de naturaleza religiosa.

3.4 La diversidad sociológica y religiosa en México

México es un país de una inmensa diversidad, presenta una gran riqueza, cultural, geográfica, de flora y fauna, pero sobre todo es una sociedad religiosa con una profunda diversidad religiosa según el último censo poblacional realizado por el INEGI en el año 2010, México cuenta con una población de 112. 336. 538 de personas, de las cuales 92. 924. 489²⁷⁵, profesan la religión católica. Aproximadamente 8. 386. 207 profesan una confesión religiosa Evangélica-Pentecostal; 2. 537.896 pertenece a alguna iglesia proveniente de la Reforma; 18. 185 son ortodoxos; 154. 706 profesan un credo distinto del cristiano; 5. 262. 546 se consideran ateos o sin religión y, un 3. 052. 509 no especificaron su credo o religión²⁷⁶.

México actualmente cuenta con una superficie de 1. 960. 668 km², conformado en un sistema Federal, es decir, el sistema político imperante en México es una República Federal, Democrática, Constitucionalista y regida por el Estado de Derecho²⁷⁷. El Estado de Derecho se divide en tres poderes distintos uno del otro, para evitar que alguna Institución o persona reúna en sí mismo la posesión de más poder, y con ello, logre el control total del país. Estos tres poderes son:

- a) Ejecutivo. Administra los recursos públicos para que puedan traducirse en beneficio para los habitantes del país. Este poder a nivel nacional lo ostenta el Sr. Presidente de la República y a nivel estatal el Sr. Gobernador del Estado.
- b) Legislativo. Se encarga principalmente de elaborar las leyes de la nación. Este poder reside a nivel nacional en la Cámara Nacional de Diputados y Senadores, o Congreso de la Unión Nacional, a nivel estatal, reside en la Cámara Estatal de Diputados y Senadores, o Congreso de la Unión Estatal.
- c) Judicial. Es el encargado de hacer cumplir las leyes. Este poder reside en la Procuraduría General de Justicia a nivel nacional y, a nivel estatal en la Procuraduría General de Justicia de cada uno de los Estados.

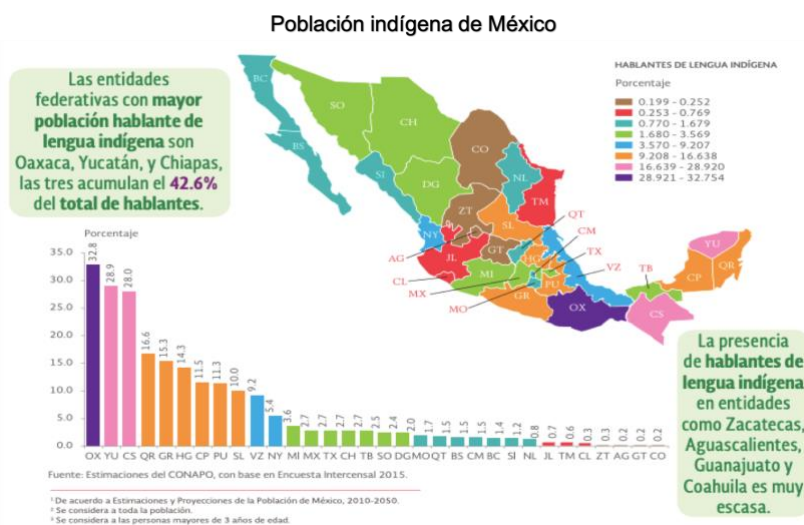
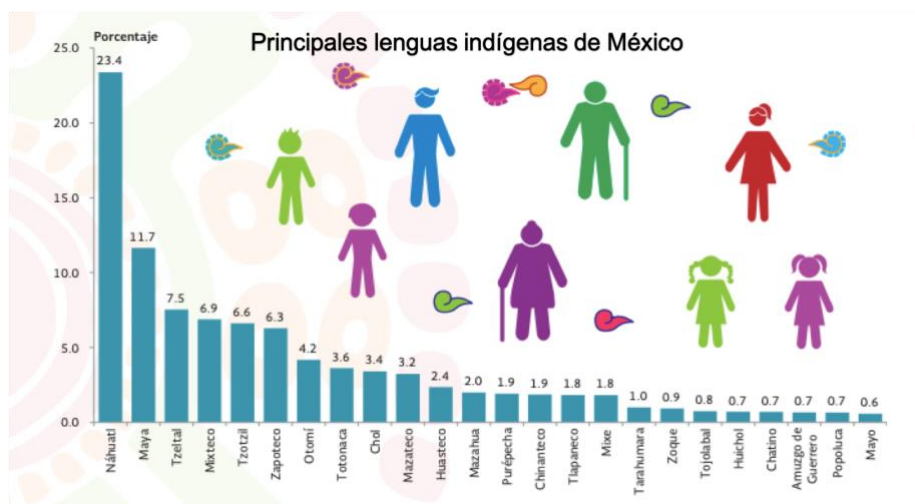
En su territorialidad México está conformado por 32 entidades federativas o Estados. Cada Estado es una entidad Libre y Soberana, de ahí es por lo que en Tabasco se extenderá por 6 años más la persecución cristera, puesto que su gobernador Tomás Garrido, decidió prolongarla a expensas de que en casi todo el país dicha persecución había finalizado.

²⁷⁵ El Anuario Pontificio y el “Annuarium Statisticum Ecclesiae” ubican el número de fieles católicos en México en 110,9 millones para 2015.

²⁷⁶ Estos datos han sido tomados de la página oficial del INEGI, el 6 de febrero 2019: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/religion/>

²⁷⁷ La vigente Constitución política mexicana en el Título II, Capítulo I, art. 40, define a México como una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En cuanto a su sociedad, los mexicanos actuales son herederos del mestizaje entre la cultura española y nativos indígenas principalmente, sin embargo, entre otras culturas que han originado la riqueza cultural de México podemos mencionar la africana y la francesa. Hoy México es un país policultural. Ante lo dicho, también es necesario destacar que existen pueblos indígenas que hasta el día de hoy han cuidado su riqueza cultural y han preservado sus tradiciones, algunas se han perdido con el tiempo, otras se han mezclado con la religión católica y otras simplemente se preservan tal y cual, sin mezcla, debido a que han sido pueblos muy celosos y que no han permitido dentro de sí la irrupción de culturas que para ellos son extrañas. En México se hablan más de 72 lenguas indígenas, y existen más de 62 grupos etnológicos. El siguiente cuadro y el mapa, que he tomado de la CONAPO, muestra la infografía de la población indígena de México, es decir, la riqueza y la diversidad etnológica de México.



Tanto la gráfica anterior como el mapa que hemos tomado del Informe del INEGI reflejan la diversidad de los pueblos que conforman México. Esta riqueza cultural y social se manifiesta en la abundante diversidad religiosa de los pueblos de México. Esta riqueza religiosa, vio quebrada su manifestación con la persecución cristera del siglo pasado. Por

ello, es necesario que la sociedad mexicana despierte en ella un profundo respeto hacia su composición cultural, social y religiosa.

El siguiente cuadro esta elaborado a partir de los datos otorgados por el Censo poblacional de 2010 y muestra la diversidad religiosa de un país que constitucionalmente se define como una nación laica, y que la inmensa mayoría de sus ciudadanos profesan algún credo.

Censo poblacional 2010²⁷⁸	
Religión	Número de Fieles
Católica	92 924 489
Protestante/Pentecostal /cristiana/Evangélica	8 386 207
Protestante histórica o reformada	820 774
Anabautista/Menonita	10 753
Bautista	252 874
Iglesia del Nazareno	40 225
Metodista	25 370
Presbiteriana	437 690
Otras protestantes	53 832
Pentecostal/ Cristiana/ Evangélica	7 565 463
Pentecostal	1 782 021
Cristiana y evangélica sin sustento actual pentecostal	5 783 442
Iglesia del Dios Vivo, Columna y Apoyo de la Verdad, la Luz del Mundo	188 326
Otras cristianas y evangélicas	5 595 116
Bíblica diferente de Evangélica	2 537 896
Adventistas del Séptimo Día	661 878
Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones)	314 932
Testigos de Jehová	1 561 086
Origen Oriental	18 185
Judaica	67 476
Islámica	3 760
Raíces étnicas	27 839
Espiritualista	35 995
Otras religiones	19 636
Sin religión	5 262 546
No especificado	3 052 509

Si analizamos la tabla podemos percatarnos que a pesar de que México es un país con una constitución secular, el temperamento de los mexicanos ha sido frecuentemente definido como ritualista y festivo. Esta “espiritualidad subcutánea” (como la definió Cox, 1985) no

²⁷⁸ Los datos del cuadro los hemos tomado de los resultados del Censo de 2010 del INEGI.

logró ser reducida por la secularidad oficial²⁷⁹. La diversidad proviene del influjo de las Iglesias provenientes de la Reforma, el sincretismo religioso de la cultura-religión de los nativos indígenas y el credo católico.

Como parte de la diversidad religiosa según el INGI existen 7. 616, Asociaciones religiosas, de las cuales 3. 323, son católicas y 4. 393, pertenecen a otras tradiciones religiosas. Entre estos datos relevantes se encuentra el número de ministros de culto, entre los que hay reconocidos 68. 041, de los cuales 21. 159, son ministros de culto católicos²⁸⁰.

Ante la notable presencia de un gran número de confesiones es importante considerar en el Estado mexicano emitir una normativa que regularice la libertad religiosa dentro del territorio nacional. La historia cultural y religiosa de México no puede entenderse sin la influencia religiosa del catolicismo, más aún con los nuevos movimientos religiosos.

La Iglesia Católica ha promovido la preservación de los pueblos indígenas, su cultura, sus tradiciones, su lengua, a tal grado que se ha producido una simbiosis entre los pueblos indígenas y la Iglesia Católica, basta con recordar al Obispo Monseñor Samuel Ruíz, y su defensa de los indios. Esta identificación de la Iglesia con los más pobres, con los indígenas, ha llegado a ser a tal grado que existen pueblos que son sostenidos y auxiliados únicamente por la Iglesia y por las misiones de religiosos y sacerdotes diocesanos. Entre ellos, es de obligación por cuestiones de conciencia y por su lucha por el respeto de los derechos humanos de los indígenas, la misión que tienen los padres jesuitas en la Sierra de la Tarahumara, especialmente la defensa de la dignidad, de los derechos de los pueblos indígenas Rarámiris que ha hecho el padre Javier Ávila sj, quien constantemente ha presentado denuncias ante la Comisión de los derechos humanos en México, por los abusos que sufre la cultura Rarámuri, estas misiones han generado una nueva pastoral, la pastoral indígena, que promueve el acompañamiento pastoral, pretendiendo compartir lo cotidiano Rarámuri, comprender y aprender ahí los caminos de una comunicación verdadera. Se han introducido servicios de evangelización, salud, comercialización, agropecuarios, etc. cuando ellos lo van pidiendo según sus necesidades²⁸¹.

²⁷⁹ R. DE LA TORRE, “El estudio de la religión en México enmarcado en el campo intelectual y el campo del poder”, *Sociedad y Religión* N°42, Vol. XXIV (2014), pp. 67-91.

²⁸⁰ El INEGI señala que estos datos pueden ser inexactos debido a que clasificación de las Asociaciones Religiosas que emplea la Secretaría de Gobernación no es la misma que utiliza el INEGI para presentar información estadística sobre religiones; para los efectos de la presente publicación se ha hecho una adaptación de la clasificación de la Secretaría de Gobernación, con el propósito de hacer comparables los datos. En el caso de los Adventistas del Séptimo Día, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová, dado que han optado por mantener sólo registros nacionales y no regionales, la información correspondiente a su presencia estatal no se puede conocer con base en la información de la Secretaría de Gobernación. En lo que respecta a los ministros de culto, si bien la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece el deber de las Asociaciones Religiosas de proporcionar a la Secretaría de Gobernación la información de las personas a quienes consideran sus ministros de culto, el incumplimiento de dicho deber, —que no se considera una infracción a la ley —, deriva en que el número de ministros registrados puede no corresponder al número real de ellos en cada Asociación Religiosa. Tomado de Panorama de las Religiones en México del INEGI 2011.

²⁸¹ Jesuitas en la Tarahumara, Breve Historia de la Misión de la Tarahumara. Consultado 11/02/2019: <https://jesuitasentarahumara.wordpress.com/2012/04/01/breve-historia-de-la-mision-de-la-tarahumara-2/>

3.5 Relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede

El 21 de junio de 1929 se concertaron los Acuerdos que, oficialmente, daban fin al conflicto religioso²⁸², durante el gobierno de Emilio Portes Gil;

«Terminadas las negociaciones, el presidente Portes Gil dio a conocer la posición del gobierno al declarar que “no es el ánimo de la Constitución, ni de las leyes, ni del Gobierno de la República, destruir la identidad de la Iglesia Católica, ni de ninguna otra, ni intervenir en manera alguna en sus funciones espirituales... mi propósito ha sido en todo tiempo cumplir honestamente con esa protesta y vigilar que las leyes sean aplicadas sin tendencia sectarista y sin prejuicio alguno”. Por su parte, los jerarcas católicos, al dar a conocer sus reuniones de “respeto y buena voluntad” con el presidente, afirmaron “como consecuencia de declaraciones hechas por el C. Presidente, el clero mexicano reanudará los servicios religiosos de acuerdo con las leyes vigentes»²⁸³.

Se pactó la reapertura de los templos a cambio de una aplicación flexible de las leyes anticlericales. Este acuerdo sólo puso fin a la Guerra Cristera, y no a los enfrentamientos Iglesia-Estado, aunque el conflicto religioso en México no debe ser identificado *in toto con la cristiada*²⁸⁴. El fin de la guerra no puso punto final a los conflictos de enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado. La Guerra Cristera representó el culmen del conflicto de la Iglesia y el Estado, el fin que oficialmente se le puso en 1929, no trajo consigo automáticamente la paz social.

A partir de 1938 prevaleció una política de conciliación entre los dos poderes. El marco jurídico no se eliminó, pero su aplicación fue muy tolerante: la Iglesia se comprometió a no organizar obreros ni campesinos y mantenerse al margen de la política a cambio de concesiones para la educación religiosa privada y la realización de actividades de organizaciones laicales²⁸⁵.

Un punto de referencia en la manera de entender la relación Iglesia-Estado fue el Concilio Vaticano II, convocado por el Papa san Juan XXIII, quien buscaba una nueva forma de relación entre la Iglesia y el Estado. Esta relación no podía configurarse a manera del

²⁸²El general cristero, Jesús Degollado Guízar, licenciará las tropas que llevan el nombre de Guardia Nacional el 13 de julio siguiente y en un manifiesto señalará: "La Guardia Nacional desaparece, no vencida por nuestros enemigos, sino, en realidad, abandonada por aquellos que debían recibir, los primeros, el fruto valioso de sus sacrificios y abnegaciones. Ave, Cristo, los que por ti vamos a la humillación, al destierro, tal vez a una muerte gloriosa, víctimas de nuestros enemigos, con el más fervoroso de nuestros amores, te saludamos y una vez más te aclamamos Rey de nuestra patria."

Consultado 1/11/2017: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/6/21061929.html>

²⁸³ ELSA AGUILAR CASAS, "Los arreglos religiosos de 1929". Consultado 1/11/2017:

http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/010_comisioneslxi/002_especiales/005_festejos_bicentenario_independencia_y_centenario_rev/10_publicaciones_y_articulos

²⁸⁴ R. BLANCARTE, Op. Cit., 48.

²⁸⁵ NORA PÉREZ-RAYÓN, "Juan Pablo II y México. ¿Una relación especial en el contexto mundial?", *Intersticios Sociales* 9 (2015): 5. Consultado 1/11/2017: <http://www.scielo.org.mx/pdf/ins/n9/n9a5.pdf>

antiguo modelo monista, sino que, como propone la *Gaudium et spes* n° 76, se debe partir del reconocimiento de la autonomía de ambas entidades.

Cuatro fueron los acontecimientos que llevaron a cabo un mayor acercamiento y cooperación entre la Iglesia y el Estado mexicano el primero tuvo lugar en febrero de 1974 cuando el entonces presidente Luis Echeverría Álvarez visitó al Papa Pablo VI con el propósito de agradecer su apoyo para la *Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados*. Unos años después, el presidente José López Portillo recibió personalmente al Papa Juan Pablo II en el aeropuerto de la Ciudad de México y en la residencia oficial de Los Pinos, en el curso de la primera estancia pastoral del Pontífice en México, en enero de 1979; y el presidente Carlos Salinas de Gortari le concedió un tratamiento especial cuando Juan Pablo II regreso a nuestro país en mayo de 1990. Por último, el cuarto encuentro se efectuó en el Vaticano, durante la gira que el presidente Salinas llevó a cabo por Europa en julio de 1991.

Como abordamos en el capítulo I, la Santa Sede es reconocida como sujeto *sui-generis* de Derecho Internacional y a la vez tiene a su cargo el gobierno de la Iglesia Católica, cuya cabeza es el Papa, Jefe de Estado y Sumo Pontífice de la Iglesia Católica apostólica Romana²⁸⁶. La Iglesia Católica es la única Iglesia que posee personalidad jurídica internacional.

Las relaciones diplomáticas entre el México moderno y la Santa Sede se establecieron en 1992, durante el sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari, con las reformas aplicadas al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la entrada en vigor de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* en ese mismo año²⁸⁷.

3.5.1 Las visitas de los romanos pontífices a México

México ha sido visitado por los 3 últimos Romanos Pontífices, siendo Juan Pablo II el Papa que más ha visitado México, considerando que México ha sido uno de los países en los que con más crueldad se persiguió a la Iglesia, y se reconoce a sí mismo como un país laico. Estas visitas vienen a ser una especie de bálsamo a las heridas producidas por las persecuciones y las leyes anticlericales. Estos eventos fueron clave para la configuración de una mejor relación entre la Iglesia y el Estado.

En México la Iglesia Católica ha sido un actor político clave para entender su historia e identidad cultural, no obstante, la Revolución mexicana configuró un marco jurídico anticlerical, formalmente vigente desde 1917 hasta 1992, en que fue modificado²⁸⁸.

En el discurso del 12 de mayo de 1990, en su segundo viaje apostólico a México de su santidad Juan Pablo II, que dirigió a la CEM ensalzó la labor del Episcopado Mexicano y del gobierno nacional; crear un clima de cooperación entre ambas realidades:

²⁸⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajada de México en la Santa Sede. Consultado 01/11/201: <https://embamex.sre.gob.mx/vaticano/index.php/relaciones-diplomaticas>

²⁸⁷ Ibid.

²⁸⁸ NORA PÉREZ-RAYÓN, Op. cit., 1.

«A este propósito, deseo hacer presente mi viva satisfacción por el clima de mejor entendimiento y colaboración que se está instaurando entre la Iglesia y las autoridades civiles en México. Os animo a continuar decididamente en vuestro propósito de diálogo constructivo con las autoridades. A ello contribuirá sin duda el reciente nombramiento de un Enviado Personal del Señor presidente del Gobierno mexicano, para facilitar de modo permanente el diálogo con la Santa Sede, en el justo marco de su recíproca soberanía y su legítima independencia (nº 9)»²⁸⁹.

Tocó también el tema de la legislación anticlerical, que si bien ignorada en la práctica no aseguraba en nada a la Iglesia la plena libertad de actuación, así lo expresó en su discurso con ocasión de su vista a México,

«un tema que ciertamente nos preocupa, como pastores de la Iglesia en México, es el de la presente legislación civil en materia religiosa, por sus innegables y múltiples repercusiones en la vida de vuestras comunidades eclesiales. (...) La Iglesia en México quiere ser considerada y tratada no como extraña, ni menos como enemiga a la que hay que afrontar y combatir, sino como una fuerza aliada a todo lo que es bueno, noble y bello (nº 10)»²⁹⁰.

Con ello, respaldaba la decisión del CV II en GS 42, en el que la Iglesia reiteró con firmeza no buscar ni poner sus esperanzas en los privilegios otorgados por el poder civil, por ello, en un Estado de derecho, el *reconocimiento pleno y efectivo de la libertad religiosa* debe ser a la vez fruto y garantía de las demás libertades civiles. A este respecto cabe precisar que la libertad religiosa abarca mucho más que la simple libertad de creencia y de culto²⁹¹. La Iglesia no quiere privilegios, renuncia a ellos, lo que busca es el reconocimiento de su libertad de actuación y de su persona jurídica, que no se la da el Estado, sino que ha sido dada por su Fundador. Busca un mayor desarrollo y respeto de la libertad religiosa, no sólo para ella, sino para las demás confesiones. La Iglesia es conciente que si se vulnera este derecho fundamental, enseguida caen los demás.

En el discurso del 10 de julio de 2009, con motivo del intercambio de credenciales del nuevo embajador de México ante la Santa Sede, Benedicto XVI²⁹², señala que en los últimos años se han mejorado las relaciones entre México y la Santa Sede, produciendo un clima de recíproca autonomía y sana colaboración. Remarcó que la libertad religiosa no es un derecho más, ni tampoco un privilegio que la Iglesia Católica reclama. Es la roca firme donde los derechos humanos se asientan sólidamente, ya que dicha libertad manifiesta de modo particular la dimensión trascendente de la persona humana y la absoluta inviolabilidad de su dignidad.

²⁸⁹ JUAN PABLO II, *Discurso de S.S. Juan Pablo II a los miembros de la Conferencia del Episcopado Mexicano*, de 12 mayo de 1990: AAS 82 (1990) 1440-1449.

²⁹⁰ Ibid.

²⁹¹ Ibid.

²⁹² BENEDICTO XVI, *Discurso del Santo Padre Benedicto XVI al señor Héctor Federico Ling Altamirano, Embajador de México ante la Santa Sede*, de 10 de julio de 2009. Consultado 3/11/2017: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2009/july/documents/hf_ben-xvi_spe_20090710_ambassador-messico.html

Un hecho singular fue el protagonizado por el presidente Vicente Fox Quesada y su esposa la primera dama Martha Sahagún de Fox durante la visita del papa Juan Pablo II a México, ellos hicieron una inclinación profunda y besaron el anillo episcopal, este gesto ha sido histórico, aunque ampliamente criticado en el mundo político mexicano, ya que según el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas, «los funcionarios no pueden asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni actividad que tengan motivos o propósitos similares»²⁹³. Ante la críticas recibidas Vicente Fox Quesada declaró que él no podía separar el ser presidente del ser católico²⁹⁴. Se debatió mucho sobre si con este acto el presidente violaba las leyes del Estado laico. Fox hasta el día de hoy sigue argumentando que él no ha violado la laicidad del Estado.

Benedicto XVI durante su visita a México en marzo de 2012, en la entrevista concedida a los medios de comunicación en el avión, afirmó:

«¿qué puede y debe hacer la Iglesia?, ¿qué no puede y no debe hacer? la Iglesia no es un poder político, no es un partido, sino una realidad moral, un poder moral. Dado que la política debe ser fundamentalmente una realidad moral, la Iglesia, en este aspecto, tiene que ver fundamentalmente con la política»²⁹⁵.

Es decir, la Iglesia tiene algo que aportar a la política, tiene algo que decir en materias ante la que es competente, como la administración de los bienes, la cuestión social, la enseñanza y la libertad religiosa y de culto.

El viaje de Benedicto XVI, coincide con la presentación de iniciativa de Reforma del artículo 24, que regula la relación de la Iglesia y el Estado en México. El 15 de diciembre de 2011, la Cámara de Diputados de México aprobó la iniciativa de Reforma del artículo 24 de la Constitución Política de México, en referencia al derecho de religión o libertad religiosa. Todo esto se dio en un amplio margen de discusión ya que estaba pronta la visita del Papa Benedicto XVI a México, quien fue en búsqueda de una mayor libertad para la Iglesia, dándole énfasis a la tarea de la Iglesia en la que nadie queda excluido por su origen o creencias, esta misión de la Iglesia, no entra en competencia con otras iniciativas privadas o públicas, es más, ella colabora gustosa con quienes persiguen estos mismos fines²⁹⁶.

El paso más grande en materia de relación Iglesia-Estado se ha dado en el actual pontificado del Papa Francisco. Francisco ha pasado a la historia como el primer Papa que

²⁹³ Periódico el universal, 01 de agosto de 2002, (<http://archivo.eluniversal.com.mx/columnas/24827.html>)

²⁹⁴ Este mismo argumento fue usado por el presidente Adolfo López Mateos (1958-1964): “no existe incompatibilidad entre ser creyente y guardar fidelidad a las Instituciones revolucionarias”. R. Ampudia, Op. Cit., 262.

²⁹⁵ BENEDICTO XVI, *Entrevista concedida por el Santo Padre Benedicto XVI a los periodistas durante el vuelo hacia México*, de 23 de marzo de 2012. Consultado 3/11/2017: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2012/march/documents/hf_ben-xvi_spe_20120323_incontro-giornalisti.html

²⁹⁶ BENEDICTO XVI, Discurso del Santo Padre Benedicto XVI en el aeropuerto internacional de Guanajuato con motivo de su viaje apostólico a Mexico, de 23 de marzo de 2012. Consultado 3/11/2017: https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2012/march/documents/hf_ben-xvi_spe_20120323_benvenuto-messico.html

visita el Palacio Nacional mexicano²⁹⁷. Otro acontecimiento sin precedentes fue la propuesta e invitación formal de la Cámara de Diputados y Senadores (Poder Legislativo del Estado Mexicano), para que el Romano Pontífice visitara ambas Cámaras y les hablase como lo hizo en su visita a EE. UU. Con la visita del Papa Francisco al Palacio Nacional, el Gobierno de México reafirma su interés por fortalecer vínculos de cooperación y poner en marcha acciones conjuntas en favor de las mejores causas de la humanidad²⁹⁸. Este acto ha pasado a ser un paso gigante en materia de libertad religiosa, y, sobre todo, a raíz de los acercamientos de los últimos años, se abren algunas oportunidades para que México y la Santa Sede puedan contraer algún tipo de acuerdo en las materias más delicadas.

3.6 Conclusiones

Una vez analizado los presupuestos del ejercicio y del derecho de libertad en México, podemos concluir lo siguiente:

1. Que a pesar de los deseos mas profundos de la Iglesia Católica por lograr una mayor autonomía en el ámbito del ejercicio de la libertad religiosa, ésta aún no logra un gran desarrollo en México.
2. A raíz del informe sobre libertad religiosa en México, realizado por el organismo Ayuda a la Iglesia necesitada, se puede verificar que aún existe un profundo rechazo y tolerancia del ámbito religioso. Son constantes las violaciones al ejercicio de este derecho por parte de la autridad civil y más aún por los mismos ciudadanos.
3. Aunque México ha ratificado los principales pactos y convenios internacionales en materia de libertad religiosa, lo cierto es que no existe una limitación radical a ejercerla, pero falta mucho apoyo por parte del Gobierno.
4. En México existe una profunda desigualdad en orden al ejercicio de los derechos humanos, primordialmente al de la libertad religiosa. Quien no posee los recursos suficientes no puede acceder a una educación religiosa, asistencia religiosa en los hospitales, etc.
5. Existe por ley limitación a las capellanías castrenses o asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, ni financiación, ni permiso para poder implementarlas.
6. No se ha logrado una verdadera relación de mutua cooperación entre el Estado, la Iglesia Católica y las Iglesias en México.

²⁹⁷ En la página virtual de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se describe tal acto como una visita histórica <https://www.gob.mx/sre/articulos/historica-visita-del-papa-francisco-a-palacio-nacional>. En el periódico el Mundo; “Primer Papa invitado al Palacio Nacional (<http://www.elmundo.es/internacional/2016/02/13/56be20f422601da9278b465b.html>)”. Periódico provincia; “Papa y Peña Nieto sostienen encuentro privado tras bienvenida en Palacio Nacional (http://www.provincia.com.mx/web/Papa_y_Pe%C3%B1a_Nieto_sostienen_encuentro_privado_tras_bienvenida_en_Palacio_Nacional-37088)”.

²⁹⁸ Cámara de Diputados, Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone llevar a cabo las gestiones correspondientes para la celebración de una sesión solemne de Congreso General, para recibir al papa Francisco, en su carácter de Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano, durante su visita oficial al País. (Mesa Directiva LXIII Legislatura Of. No. DGPL 63-II-8-0259). Consultado 3/11/2017: http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2015-11-04-1/assets/documentos/Acuerdo_Camara_Diputados_Visita_Papa.pdf

7. El principal factor que afecta el ejercicio de la libertad religiosa en México, considero, es considerar a la Iglesia como un organismo que hace sombra al Estado, como una institución de poder, y no como un medio de salvación para los hombres.
8. La existencias de algunas leyes limitan en exceso el ejercicio de libertad religiosa, sobre todo en cuanto se refiere a su manifestación pública.
9. Existen algunos intentos, aunque fallidos de acercamiento en vías a la mutua cooperación.
10. A pesar de las limitaciones que encuentra la Iglesia en México, ésta ha sabido mantenerse y ejercer su apostolado en medio de la sociedad civil. Esto no impide que la Iglesia se manifieste y luche por impulsar una sociedad mejor de equidad e igualdad en el ejercicio de los derechos.
11. La Iglesia es profunda defensora de los derechos en México, sobre todo del derecho al ejercicio pleno de la libertad religiosa.

CAPÍTULO IV:
DERECHO CONCORDATARIO COMPARADO: LIBERTAD RELIGIOSA A LA LUZ DE LOS
CUATRO ACUERDOS DE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA

El Estado español, según recoge el artículo 7º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa ²⁹⁹, puede establecer acuerdos o convenios con las Iglesias y comunidades inscriptas en el Registro y que, por su ámbito hayan alcanzado un notorio arraigo en España. Estos acuerdos deberán ser aprobados por una Ley de Cortes.

En 1976, España firma con la Santa Sede el Acuerdo Básico, en el cual se renuncian a los principios por parte de los dos actores, para posteriormente contraer 4 Acuerdos o Convenios:³⁰⁰

- a) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos (Acuerdo jurídico de 1979).
- b) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la Enseñanza y Asuntos Culturales (Acuerdo docente de 1979).
- c) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos (Acuerdo económico de 1979).
- d) Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos (Acuerdo castrense de 1979).

Antes de empezar abordar a modo del paradigma de los Acuerdos españoles con la Santa Sede, es necesario recordar que México actualmente no cuenta con ningún acuerdo con la Santa Sede o la Iglesia Católica.

4.1 En materia de asuntos jurídicos

El artículo 130 constitucional establece que en el país pueden operar iglesias o agrupaciones religiosas, una vez obtenido el correspondiente registro³⁰¹. Al otorgar personalidad jurídica a la Iglesia Católica en México como asociación religiosa el Estado no está homologando el derecho canónico, el cual sigue sin tener ninguna vigencia en el orden jurídico mexicano³⁰².

La figura de la asociación religiosa en México es una nueva forma jurídica creada por las reformas de 1992. Es una estructura específica del género de las sociedades que deben adoptar las confesiones religiosas que pretenden adquirir personalidad jurídica. No tiene un

²⁹⁹ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. BOE 177, de 24 de Julio, p. 16804. RCL 1980\1680.

³⁰⁰ Cfr. C. CORRAL SALVADOR, *Derecho internacional concordatario*, Capítulo IV: La realidad internacional de los Acuerdos concordatarios, 54.

³⁰¹ R. Rodríguez Rodríguez, *La libertad religiosa en México: “XVII años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”* (Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2009), 134.

³⁰² A. PACHECO ESCOBEDO, “Régimen Jurídico de las Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano”, *Estudios Doctrinales-Instituto de Investigaciones Jurídicas* 160 (1994): 71-72.

carácter declarativo, sino constitutivo, es un acto unilateral³⁰³. Los requisitos para obtener el registro constitutivo como asociación religiosa se recogen en el art. 7º.

En México el Estado no reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia sino que es una concepción del derecho estatal. Se le reconoce, una vez obtenido el registro el poder regirse internamente por sus propios estatutos, que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley. La libertad de la Iglesia y la consiguiente autonomía aparece proclamada, de una u otra manera, garantizando con carácter general la organización personal y la organización territorial³⁰⁴. Se da libertad en cuanto a circunscripción territorial, y la organización y nombramiento de obispos y clero. Para los ministros extranjeros el art. 13 de esta Ley, establece que podrán ejercer el ministerio de cualquier culto los extranjeros siempre que comprueben su situación migratoria regular en el país, en los términos de la Ley de Migración.

Otras materias que conviene señalar es el estatuto jurídico del ministro de culto³⁰⁵, los cuales por disposición legal no pueden heredar por testamento (art. 130 de la Constitución, párrafo V y el art. 15 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público); la asistencia social de los religiosos, religiosas y ministros de culto; así como la autonomía de formación de los ministros, espacios religiosos; el no reconocimiento civil del matrimonio religioso (Art. 130 de la Constitución); servicio militar (Reglamento de la Ley de servicio militar nacional, art. 38, III) y el secreto religioso (regulado por los Códigos penales).

4.2 En materia de enseñanza

La reforma constitucional de 1992, y la consiguiente Ley Reglamentaria, modificó el régimen de la Iglesia en materia de educación, enseñanza y formación religiosa, constituyendo el art. 3º como ley flexible en materia educativa³⁰⁶. Dos son las reformas aplicadas en esta materia:

³⁰³ R. GONZALEZ SCHMAL, "Régimen jurídico de las asociaciones religiosas en México", *Investigaciones jurídicas de la UNAM*, 347-367.

³⁰⁴ Cfr. C. CORRAL SALVADOR, *Derecho Internacional Concordatario*, Capítulo XI: Libertad de la Iglesia y autonomía interna en su organización territorial y personal, 171.

³⁰⁵ Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 15 de julio de 1992, reformada 17-12-2015.

³⁰⁶ El artículo 3º queda reformado de la siguiente manera:

"Art. 3º:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

- a) Quita la obligación de las escuelas particulares de impartir enseñanza laica. Antes de la reforma el art. 3° establecía que las escuelas particulares impartirían su enseñanza sometiéndose a lo dispuesto en la fracción I, hoy se establece que solo debe sujetarse a lo dispuesto en la fracción II.
- b) Elimina la prohibición de que las corporaciones religiosas y los ministros de culto participen de cualquier manera en las instituciones educativas, ya sea en la dirección, constitución o docencia³⁰⁷.

Esta reforma, es realmente significativa, porque como pudimos constatar en la revisión histórica de la relación Iglesia-Estado en México, las anteriores Constituciones establecían que la educación religiosa estaba prohibida, tanto en las escuelas públicas como en las privadas. La educación religiosa era considerada inconstitucional y estaba penada por la Ley, con cárcel, multa e incluso, la supresión del instituto educativo.

El artículo 9° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, fracción III, IV y V, establece que con el objeto de propagar sus doctrinas pueden constituir centros educativos. Desde 1992, las Leyes constitucionales vienen recogiendo lo emanado por los acuerdos y declaraciones de rango universal como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 26 párrafo 3° faculta a los padres para elegir la educación que han de recibir sus hijos³⁰⁸; al igual que el artículo 13, párrafo 3° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de los padres o tutores del menor para escoger centros educativos donde se dé una educación moral y religiosa que sea coincidente con sus propias convicciones³⁰⁹, de tal manera que, con la reforma del artículo 3° se reconoce el derecho de los padres para elegir el tipo de educación que desean dar a sus hijos.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

(...)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

³⁰⁷ J. ADAME GODDARD, “El derecho a la educación religiosa en México”, *Serie Estudios Jurídicos* 40 (2003): 28-29.

³⁰⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Consultado 5/11/2017:

http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

³⁰⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. Consultado 5/11/2017: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

El Estado laico no privilegia a ningún credo, ni iglesia, ni doctrina, sin embargo, como en España, se puede impartir en los centros educativos la clase de religión, con un acento predominante de la católica, con ello se garantiza un aspecto de la libertad religiosa. En México esto solo está permitido al ámbito educativo privado y no en el público. Para que esto fuese una realidad en el ámbito público se tendría que reformar la fracción I, del artículo 3º de la Constitución política mexicana.

4.3 En materia económica

En México se garantiza la personalidad jurídica de Iglesia Católica, como una asociación sin fines de lucro. Una vez obtenido el registro y hayan sido constituidas como asociaciones religiosas tienen el deber de cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), es decir, en el régimen de las personas morales con fines no lucrativos³¹⁰. Como señala el título III, del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos, en el artículo 79, fracción XVI³¹¹, las asociaciones religiosas no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente³¹².

El CIC de la Iglesia Católica establece que, «por derecho nativo, e independiente de la potestad civil, la Iglesia Católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines (c. 1254, 1)³¹³», este derecho de la Iglesia se basa en argumentos extraídos del derecho natural que se establece la legitimidad de la propiedad privada: si la Iglesia, en tanto que asociación meramente humana, tiene derecho a la existencia, ya que el de asociación es uno de los derechos fundamentales de la persona humana, de éste se debe derivar del derecho de poseer bienes temporales en sentido amplio. Este derecho de la Iglesia a poseer bienes temporales ha sido reafirmado en varios textos del

³¹⁰ Régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para 2018. Consultado 5/11/2017:

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/obligaciones_fiscales/personas_morales/no_lucrativas/Paginas/regimen_religiosas.aspx

³¹¹ Ley del Impuesto sobre la Renta, Publicada en el DOF de 11 de diciembre de 2013. Consultado 5/11/2017: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR_301116.pdf

³¹² En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

³¹³ VV. AA., *Código de Derecho Canónico* (Madrid: BAC, 2014), 737.

Concilio Vaticano II: PO 17,3; AA 8,3; GS 42, 2; GE 8,2; IM 3,2; AG 19,4; PC 13, 16³¹⁴. Sin embargo, en México, este derecho no es un reconocimiento, sino una concesión del Estado. En el capítulo III, *del régimen patrimonial*, en el artículo 16, en el párrafo I y II, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Esta misma Ley establece límites; las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso. En cuanto a la liquidación de los bienes eclesiásticos, las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones prevista en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública (contrario a lo que establece el c. 1292, el Estado puede enajenar los bienes de la Iglesia sin aprobación de la autoridad competente). Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

4.3.1 Régimen patrimonial

En cuanto al patrimonio cultural la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece la forma de la conservación de dichos bienes:

«ARTICULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante las Secretarías de Gobernación y de Cultura, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes»³¹⁵.

En suma la mayoría del patrimonio cultural de la Iglesia en México es propiedad de la nación. El instituto en cargado de su conservación y vigilancia es el INAH. Prácticamente todos los inmuebles que posee la Iglesia son propiedad de la nación y son considerados por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas como monumentos históricos en su art. 36³¹⁶.

³¹⁴ M. CAMPO IBÁÑEZ, *“Bienes temporales de la Iglesia: tema 2, el derecho de la Iglesia a los bienes temporales, los cánones preliminares 1254-1258 (Apuntes de clases)*, 2017, 2.

³¹⁵ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada DOF el 15 de julio de 1992. Consultado 5/11/2017: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

³¹⁶ Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el DOF de 06 mayo de 1972. Consultado 5/11/2017: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_280115.pdf

4.3.2 Financiamiento de la Iglesia

En México debido al modelo de separación entre el Estado y las Iglesias, aunado al principio de laicidad, no existe fundamento constitucional para que se de financiamiento estatal a las AR. Tampoco su Ley reglamentaria prevé nada al respecto. En este sentido, el Estado no tiene partida presupuestaria para tal hecho. Sin embargo, el reglamento de la ley en su artículo 6 y 34 prevén formas de financiación de las confesiones religiosas bajo la modalidad de asistencia religiosa en los centros de salud e instituciones de asistencia social, centros de readaptación social y estancias o estaciones migratorias al igual que al permitir que la Secretaría de Gobernación celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las asociaciones religiosas³¹⁷. Concordando con el CIC puede la Iglesia financiarse con los bienes que le entreguen sus fieles (cc. 1260 y 1261), puede hacer cuestaciones de limosna, oblacones, ofrendas, donativos, y también de sus actividades profesionales como administrar escuelas, docencia, hospitales, criptas, rifas etc.

De los dos tipos de financiación directa e indirecta por el Estado para con la Iglesia, podríamos deducir que, en México, la Iglesia se encuentra a caballo en medio de las dos, ya que, no se establece una forma de financiamiento y recaudación de impuestos, pero sí se permite la financiación de las iglesias, utilizan propiedades y bienes de la Nación, del régimen de exención fiscal. En el periodo de 2000-2006, la Secretaría de Gobernación entregó recursos económicos a través de donativos por 20. 005 millones a asociaciones y escuelas religiosas, esto demuestra que existe un sistema mínimo de financiación. Cabe aquí recordar que fue en este periodo donde se buscó reformar por completo la fracción I del artículo 3º, bajo el mandato del PAN (Vicente Fox), que según sus lineamientos se muestra cercanos a los fines de la Iglesia (o al menos en su origen).

4.4 En materia de asistencia religiosa³¹⁸

Se prevé como asistencia espiritual en el art. 6º del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 6 de noviembre de 2003:

«Artículo 6o.- Los responsables de los centros de salud e instituciones de asistencia social, del sector público o privado, así como las autoridades de los centros de readaptación social y de estancias o estaciones migratorias, de conformidad con sus atribuciones, proveerán las medidas conducentes para que sus internos o usuarios, a petición expresa de los mismos, reciban asistencia espiritual de las asociaciones religiosas y los ministros de culto. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se deberán observar las normas y medidas de seguridad aplicables a dichos centros de salud o de readaptación social, instituciones de asistencia social y estancias o estaciones migratorias»³¹⁹.

³¹⁷ R. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Op. Cit., 198.

³¹⁸ M. MORENO ANTÓN, “La asistencia Religiosa en España”, *IMDEE (instituto metodológico del derecho eclesiástico)*, 27.

³¹⁹ Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Publicado en el DOF DE 6 de noviembre de 2003. Consultado 5/11/2017: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf

La asistencia religiosa en los centros públicos se justifica desde el derecho de libertad religiosa que tienen todas las personas que habitan en un Estado de derecho, emana como una forma de constatar el cumplimiento del derecho de libertad religiosa, este es su fundamento³²⁰. El fundamento en México de la asistencia religiosa en instituciones públicas se deriva de lo establecido por el art. 24 de la Constitución y el art. 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas, y el art. 6 del Reglamento de la Ley de Asociaciones y Culto público.

Según María Moreno, en el derecho español, la asistencia religiosa es configurada como instituto jurídico que mejor permite calibrar la función promocional de un Estado social de derecho, porque a través de ella puede comprobarse si la libertad religiosa es una mera libertad formal o puede ser ejercida de forma real y efectiva como exige el art. 9 de la CE y como prescribe el art. 23º de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa.

En México, la asistencia religiosa se reduce a la presencia de los ministros de cultos en su labor pastoral y asistencia espiritual en establecimientos públicos por petición del ciudadano que le necesite o implore ese derecho, de ello se desprende la creación de capillas ecuménicas en cárceles y hospitales. Un caso particular es la asistencia a las Fuerzas Armadas que, en México, prácticamente no existe, aunque de alguna manera como señalamos en el apartado anterior se han dado algunos avances, sobre todo en la erección de algunas capellanías con asimilación a las castrenses.

4.5 Conclusiones

1. Desde el Derecho Comparado nos percatamos que en México no existe propiamente un organismo conformado por el gobierno y las Iglesias que tomen decisiones en orden a impulsar y promover el ejercicio del derecho de libertad religiosa. De ahí la necesidad de la configuración de un instituto que funcione a manera de observador y dé sugerencias al Estado en esta materia.
2. Existen varias propuestas de Reforma de Ley, con las que se pretende dar un mayor margen de actuación a la Iglesia e Iglesias en México.
3. Parte del ejercicio pleno de la libertad de la Iglesia conlleva:
 - a) En cuanto ciudadano, poder elegir un modelo educativo de acuerdo al credo confesado.
 - b) En cuanto institución: poder establecer escuelas con modelo de enseñanza religiosa, en todos los ámbitos.
 - c) Según los Convenios, se tiene derecho a la asistencia religiosa en las

³²⁰ El derecho español es pionero en esta materia, pues ofrece en sus textos legales el fundamento de este derecho: Por 1º que se refiere al *fundamento* del derecho a la asistencia religiosa, nos parece también muy claro, y se deduce fácilmente del tenor del art. 2º, 3 de la Ley Orgánica de libertad religiosa. Recordemos su contenido: «Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias... etc.». Es evidente que este artículo quiere hacer posible el ejercicio de la libertad religiosa que garantiza el art. 16,1 de la Constitución, poniendo a disposición de las personas y de los grupos, cualesquiera sean las circunstancias en que se encuentren, los medios precisos para que se cumpla el mandato constitucional contenido en el art. 9,2 de la Constitución.

Fuerzas Armadas y en los lugares de reclusión.

- d) Se tiene derecho a contraer matrimonio de acuerdo las convicciones religiosas y, que éste sea reconocido por el Estado.
- e) Al financiamiento de las Iglesias.
- f) A adquirir patrimonio.

4. Se experimenta en muchos órdenes una profunda desigualdad en materia religiosa.

CAPÍTULO V: PROPUESTA DE *IURE CONDENDO* PARA LA RELACIÓN IGLESIA-ESTADO EN MÉXICO

Entre las propuestas de reforma en el ámbito constitucional podemos señalar cuatro ámbitos que convenientemente deben ser revisados, y se debe seguir trabajando en ello hasta lograr un verdadero acuerdo de cooperación estas materias son en orden de educación, de asuntos jurídicos: validez civil del matrimonio eclesiástico, asistencia religiosa en espacios públicos, financiamiento y patrimonio.

Entre las propuestas que creo convenientes están la reforma y/o derogación del tercer párrafo del artículo 24 de la Constitución política y el artículo 21 de la Ley de Asociaciones y culto público: según los cuales los actos de fe públicos debían tener un permiso especial esta propuesta ya fue presentada por Ricardo López Pescador, confrontando con los límites que la misma Ley establece creo que es una violación al Derecho de libertad religiosa en su dimensión pública, al establecer más medidas de las que los acuerdos internacionales establecen. Otra reforma que creo debe ser implementada es al artículo 3º, sobre la educación, unido al artículo 24 de la Constitución que enmarca y delimita el derecho de libertad religiosa y, a la luz de los acuerdos internacionales que establece el derecho de los padres a determinar la educación religiosa de sus hijos, el acceso de los niños a la educación religiosa. En México esto se reserva a los colegios privados, provocando una desigualdad en la población los padres y los niños que tienen mayor recurso económico pueden acceder a este derecho, mientras quienes carecen de los recursos necesarios no acceden a tal derecho.

En concordancia con las principales leyes de libertad religiosa de algunos Estados como la de Portugal y España, proponemos la inclusión del derecho a la asistencia religiosa en los espacios públicos en la Ley de Asociaciones y culto público, como hospitales y centros de salud públicos, en instituciones de las Fuerzas Armadas de la nación y centros de reclusión.

En ámbitos jurídicos, el Estado debería reconocer civilmente el matrimonio contraído en forma religiosa, ajustándose las Iglesias a los requisitos mínimos exigidos por el Estado. De igual manera debe reformarse el estatuto jurídico y patrimonial de la Iglesia en México, en síntesis y como expresión de mínima de la libertad religiosa, proponemos a la luz de lo investigado el siguiente los siguientes lineamientos:

La creación de una Ley General³²¹ de libertad religiosa que derogue la actual Ley de Asociaciones y Culto público.

- a) Porque el Estado no debe otorgar la personalidad jurídica a la Iglesia y las Iglesias, sino más bien, debe limitarse a reconocer dicha personalidad.
- b) Las Iglesias deben tener su propia Ley Reglamentaria distinta de las Asociaciones. En la Constitución mexicana se le agrupa como una asociación más, entre la de deportes, médicos, etc.

³²¹ Según la enciclopedia Jurídica Online “LAWI”, una Ley General, es aquella que regula actividades de aplicación obligatoria en los tres órdenes de gobierno; federal, estatal y municipal, legislar sobre ellas es competencia exclusiva del Congreso de la Unión; versan sobre temas concurrentes entre la federación y las entidades federativas, con la posibilidad de delegar en la misma ley, facultades a los Estados y Municipios.

- c) La concesión de la personalidad jurídica no como asociación sino como “entidad religiosa”, ayudaría a reconocer la importancia de la cooperación mutua de las instituciones religiosas para con el Estado.

En dicha ley se debe determinar que el Estado no debe ejercer su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva. Aunque el actual artículo 3º de la Ley de Asociaciones y Culto público establece que sólo ejerce el Estado su autoridad en lo relativo a la observancia de la Constitución, tratados nternacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros, esto en la praxis resulta ambigüo, ya que de última hora se han suspendidos eventos religisos por parte de la autoridad estatal sin dar un mínimo de justificación.

- a) Conforme a los acuerdos y pactos internacionales, los límites que se imponen al ejercicio de la libertad religiosa, sobre todo en la vía pública deben ser mínimos, el respeto del derecho de los demás, la justa exigencia moral, la seguridad pública: bienestar general y salud pública³²².
- b) Constituye un acto de violación del derecho de libertad religiosa establecer constitucionalmente cuales y que son los actos ordinarios y extraordinarios en materia religiosa, el cual debe ser determinado por cada culto, y sobre todo el restringir los actos de culto a los templos y, el tener que solicitar permiso para los actos que resulten extraordinarios.

Esta ley General debe velar por el ejercicio de libertad religiosa en lo que compete a la educación, pues comprende este derecho el recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, tal como se establece en los pactos internacionales y en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa de España.

- a) Partimos para ello del derecho natural a recibir enseñanza religiosa de acuerdo a nuestra confesión.
- b) Dicha enseñanza debe garantizarla el Estado, en cooperación con las Iglesias.
- c) Con ello se combate la desigualdad y se establece igualdad de educación para todos los ámbitos de la población tanto para el sistema privado como público

El Estado mexicano no prohíbe la asistencia religiosa en espacios públicos pero sí en las instituciones o dependencias del gobierno, como parte de un Estado laico. Es parte del derecho de libertad religiosa el recibir asistencia religiosa recibir asistencia religiosa en los espacios públicos; conmemorar festividades religiosas, celebrar ritos matrimoniales de acuerdo a las convicciones religiosas; recibir sepultura digna de acuerdo a la confesión, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a las convicciones religiosas personales.

³²² Cfr. F. M. GARCÍA COSTA, “Los límites de la libertad religiosa en el derecho español” *Chía* 16 (2007): 201.

- a) El reconocimiento de la libertad religiosa de los ciudadanos de un Estado pasa por el derecho a recibir asistencia religiosa en instituciones públicas.
- b) Por el mismo régimen interno de las instituciones militares (Fuerzas Armadas), es necesario implementar la asistencia religiosa, que se manifiesta en capellanías militares o la pastoral castrense.
- c) Solo el sistema de salud privado tiene acceso a capillas religiosas dentro de su estructura, pero no cuentan con la asistencia religiosa como tal.
- d) En los hospitales públicos y reclusorios³²³ la asistencia religiosa es limitada, hay que solicitar permiso a los directores, quienes arbitrariamente deciden en el fondo del asunto.

Desde la Constitución política de 1917, según el art. 27 fracción II:

«los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación»³²⁴.

Por esta Ley constitucional la Iglesia Católica perdió la totalidad de su patrimonio: religioso, cultural y catastral. Después de los acercamientos y la reapertura de las relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede algunos templos fueron devueltos para su uso sacro, pero no fue devuelta la titularidad de las propiedades, por tanto, no son propiedad de la Iglesia sino del Estado, muestra de ello, es el actual art. 16 de la Ley de Asociación Religiosa y Culto Público que establece que en caso de liquidación de la asociación religiosa por parte del Estado, “los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación”. Este art. 16 de la LARCP es una reivindicación del actual art. Transitorio decimoséptimo de la Constitución que establece: “los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por Decreto de 28 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica”.

La Iglesia y las Iglesias en México solo pueden disponer del patrimonio que sea afin a sus fines religiosos, es decir, solo podrán tener el patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, sin embargo, no pueden poseer o administrar concesiones para la explotación de cualquier medio de comunicación, así lo recoge el art. 16 de la LARCP:

³²³ Un lugar o espacio destinado para recluir presos.

³²⁴ Art. 27, Fracción II, de la Constitución política de México de 1917, publicada en el DOF de 5 de febrero de 1917. Consultado 5/11/2017: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>

«ARTICULO 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto. Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso»³²⁵.

En razón histórica, aunque quizás no en su totalidad, pero en justicia debería el gobierno mexicano regresar la titularidad de las propiedades que fueron confiscadas por el Estado a la Iglesia, anoto las siguientes razones:

- a) Como manifestación de la cooperación mutua.
- b) Como gesto de resarcimiento de daños causados.
- c) Por que en realidad los templos que son patrimonio del Estado, éste no le da el debido mantenimiento y dichos monumentos históricos y culturales están por perder.
- d) Porque no se permite a la Iglesia la restauración de obras artísticas e infraestructura.

En orden de asuntos jurídicos, nos atrevemos a proponer la validación civil del matrimonio eclesiástico. La disposición de la Ley mexicana sobre el matrimonio civil, reconoce como única forma de contraer matrimonio en la Nación mexicana el matrimonio civil por el cuál los sujetos que desean contraer se hacen acredores de derechos y deberes. Ninguna otra forma de matrimonio es reconocida y tiene efectos civiles en México.

El art. 130 de la CPEUM recoge específicamente que el matrimonio es un contrato civil, y por tanto es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Del derecho de libertad religiosa emana el derecho de contraer matrimonio de acuerdo a las creencias religiosas. El matrimonio religioso responde a las convicciones religiosas de las personas que deciden casarse bajo los parámetros establecidos por su religión³²⁶, de ahí que es conveniente que este párrafo del art. 130 sea reformado, para reconocer validez civil al matrimonio religioso, como se aplica en el art. 63 del Código civil español³²⁷.

³²⁵ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada DOF el 15 de julio de 1992. Consultado 5/11/2017: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

³²⁶ C. ORREGO SÁNCHEZ, J. SALDAÑA SERRANO, “Extensiones del derecho fundamental de libertad religiosa”, *Cuestiones Constitucionales* 6 (2002): 128.

³²⁷ Art. 63: “La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”.

Otras medidas de reformas que sugerimos es abolir el 2 párrafo del inciso e) del artículo 130 de la CPEUM³²⁸, el cuál prohíbe establecer agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna alusión religiosa, esto es, la Constitución prohíbe, partidos políticos que tengan un trasfondo religioso, en México no puede existir por ejemplo un partido cristiano. En cuestión de herencia, la Constitución prohíbe que un ministro de culto sea heredero, “los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado (art. 130, inciso e), párrafo IV)”.

Como podemos comprobar la situación actual de la libertad religiosa en México resulta aún delicada, no se garantiza del todo el ejercicio de esta libertad fundamental del hombre. Algunos políticos como Carlos Iriarte Mercado y José Hugo Cabrera Ruíz, han presentado un proyecto de ley para ampliar el derecho de libertad religiosa que comprende³²⁹:

- a) Derogar disposiciones de la LARCP
- b) Reconocimiento del derecho de objeción de conciencia por motivos religiosos y éticos.
- c) El derecho de asociación, reunión y manifestación pacífica
- d) Derecho de expresar las propias creencias religiosas en relación con asuntos de naturaleza pública.
- e) El derecho a contribuir económicamente o realizar aportaciones en especie para apoyar a las asociaciones religiosas.
- f) Que las asociaciones religiosas puedan adquirir bienes sin necesidad de la aprobación del Ministerio interior.
- g) Derecho a poseer y gestionar concesiones de radio, televisión y otro tipo de medios de comunicación.

Es necesario como parte de una política de igualdad entre los ciudadanos, que todos tengan acceso a la enseñanza y asistencia religiosa, no sólo quienes poseen los recursos sino también quienes por la escasez de medios tienen que conformarse con la educación pública. De la misma manera el acceso a la asistencia religiosa por parte de las Fuerzas Armadas, adquisición de patrimonio y poder contraer matrimonio de acuerdo a las convicciones religiosas y que éste adquiera validez civil. Todas estas propuestas parten de los mínimos que el Estado debe garantizar para respaldar, promover y proteger el derecho de libertad religiosa.

³²⁸ Dicho artículo enuncia: “Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político”.

³²⁹ Ayuda a la Iglesia necesitada (Fundación Pontificia). Informe 2018: libertad religiosa en el mundo, México, Secretariado internacional ACN, 432.

CONCLUSIÓN GENERAL

A raíz de este trabajo podemos concluir que:

- I. No se puede hablar de materia concordataria para la Nueva España, pero sí de acuerdos pontificios entre el papado y la Corona de España que afectan a los territorios comprendidos por la Corona. En la Nueva España, como en todos los territorios colonizados por España, eran válidos todos los acuerdos asumidos entre la Corona de España y el Santo Padre.
- II. Las grandes disputas y soluciones entre la Iglesia de la Nueva España y la Corona de España giraron en torno a los derechos humanos y la preminencia del poder y la autoridad entre el clero y el poder civil, unido al creciente conflicto entre criollos y peninsulares.
- III. Los principales acuerdos entre la Corona de España y el papado eran en términos de Patronato regio, la evangelización de los naturales y propagación de la fe católica, también, en materia educativa: las universidades; en actividades caritativas: los hospitales, construcción de seminarios, la inquisición.
- IV. En el periodo que va desde la independencia de la República Mexicana hasta la Constitución política de 1917 y el siglo XX, la relación Iglesia- Estado, fue totalmente efervescente. Son muy pocos los estadios temporales en los que la Iglesia disfrutó del gozo de la paz pública. A principios de la constitución de la primera República y del I y II imperio se buscó con la Santa Sede celebrar un posible concordato, sin embargo, ni la Santa Sede ni el gobierno mexicano, estuvieron dispuestos a ceder en sus respectivas reclamaciones.
- V. Los principales temas en los que convergen los posibles concordatos eran los vinculados a la soberanía de un país que miraba con recelo toda intervención de la Iglesia en la vida de los mexicanos, y una Iglesia que se veía despojada de los ámbitos de la vida que de manera esencial nutre el adoctrinamiento de sus fieles. Nos referimos por temas controversiales que impidieron la firma de un concordato entre la Santa Sede y México los siguientes:
 - a. Patronato.
 - b. La educación y la enseñanza. La Iglesia reclamaba para sí poder ofrecer a los fieles un sistema educativo confesional. El Estado estableció la educación laica, tanto en colegios públicos como privados.
 - c. Administración de bienes. La Iglesia reclamó para sí el derecho de administrar bienes, impuestos, etc., este capítulo también fue negado puesto que el Estado expropió las propiedades que poseía la Iglesia y sus bienes raíces.
 - d. Financiamiento. La Iglesia buscaba que el Estado devolviese los bienes suprimidos. El Estado desde un principio solo otorgó un modelo de financiamiento a la Iglesia: las ofrendas de los fieles, no podía heredar, ni administrar bienes.
 - e. Tribunales eclesiásticos.
 - f. Competencias en matrimonio, campos santos, registro civil.
- VI. Desde el derecho comparado, nos percatamos que en México no existe propiamente un organismo conformado por el Gobierno y las Iglesias, que tomen decisiones en orden a impulsar y promover el ejercicio del derecho de libertad religiosa. De ahí la necesidad de la configuración de un instituto que funcione a manera de observador y

- dé sugerencias al Estado en esta materia.
- VII. Existen varias propuestas de Reforma de Ley, con las que se pretende dar un mayor margen de actuación a la Iglesia e Iglesias en México.
- VIII. Parte del ejercicio pleno de la libertad de la Iglesia conlleva:
- a) En cuanto ciudadano, poder elegir un modelo educativo de acuerdo al credo confesado.
 - b) En cuanto institución: poder establecer escuelas con modelo de enseñanza religiosa, en todos los ámbitos.
 - c) Según los convenios internacionales, se tiene derecho a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y en los lugares de reclusión.
 - d) Se tiene derecho a contraer matrimonio de acuerdo las convicciones religiosas y, que éste sea reconocido por el Estado.
 - e) Al financiamiento de las Iglesias.
 - f) A adquirir patrimonio.
- IX. Se experimenta en muchos órdenes una profunda desigualdad en materia religiosa.

La libertad religiosa no es sólo un derecho fundamental de la persona, en cuanto individuo y en cuanto asociado con otros, sino que debe ser un derecho reconocido y garantizado por el Estado³³⁰. «El respeto inexcusable hacia la dignidad humana implica la defensa y la promoción de los derechos del hombre, y exige el reconocimiento de la dimensión religiosa del mismo»³³¹, si el Estado es fiel a su misión deberá poner todos los medios e instrumentos necesarios para promover la defensa de los derechos humanos y sobre todo de la libertad religiosa.

La Iglesia no puede renunciar a lo que constituye el núcleo de su mensaje, para la realización de su fin resulta suficiente el régimen civil de libertad religiosa³³², no reclama para sí un trato privilegiado, sino la libertad para llevar a cabo su apostolado en el mundo, para ello, no sólo es necesario que el derecho de libertad religiosa forme parte de las garantías del ciudadano, sino que éste puede ejercerse en la práctica.

La libertad humana es un derecho primario de toda persona humana, «no es un derecho reservado solo para los creyentes sino para todos, porque es la síntesis y la cumbre de otros derechos fundamentales»³³³. Cuando se pretenden menoscavar los derechos fundamentales se comienza por el más frágil, el derecho de libertad religiosa, en cuanto este se derriva, los demás caen en cadena.

³³⁰ J. M. DÍAZ MORENO, *Derecho eclesiástico del Estado* (Madrid, 2011), 83.

³³¹ T. BERTONE, *Los derechos humanos en el magisterio de Benedicto XVI, LX aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos* (Madrid: CEE, 2009), 29.

³³² J. MANTECÓN SANCHO, *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía* (Navarra: EUNSA, 1996), 110.

³³³ COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Libertad religiosa para el bien de todos. Aproximación teológica a los desafíos contemporáneos*, de 26 de abril de 2019. Consultado 27/04/2019: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_20190426_liberta-religiosa_it.html#_ftnref13

Cuando surgieron los derechos humanos los Estados interpretaron como modernidad la emancipación de la esfera religiosa de la esfera pública. Hoy en día la libertad religiosa, si es respetada por todos, es un signo de civilización política y legal que garantiza la realización de un auténtico desarrollo humano integral³³⁴.

Libertad y autonomía en el contexto moderno son la condición de posibilidad de la cooperación entre la Iglesia y el Estado³³⁵. Actualmente no se puede apostar por una individualidad solipsista, ni por monismos estatales, ni teocráticos que secunden los fundamentalismos religiosos y nacionalistas, que no hacen mas que mermar la convivencia y la paz social.

En México el ejercicio de la libertad religiosa ha estado marcado por la intolerancia, sobre todo a lo largo del siglo XIX. En la actualidad, en la mayoría de los países, la diferencia entre la vida y la muerte reside en la libertad religiosa³³⁶

A pesar de que la Constitución Política de México de 1917 era anticlerical, el texto original recogía el derecho de libertad religiosa en su artículo 24³³⁷:

«Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley»³³⁸.

Al analizar este artículo podemos encontrar una primera limitación a la libertad religiosa: la limitación de poder profesarla en público. El ejercicio público de la manifestación del credo está garantizado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin embargo, en la Constitución de 1917, se entiende que los actos públicos religiosos son aquellos que se realizan en los templos, por lo que no deben ni pueden realizarse en espacios de la esfera pública. Esta restricción se mantuvo hasta 1992.

Con la proclamación de la LARCP se reforman algunos artículos constitucionales, a saber, el art. 1º: «Queda prohibida toda discriminación motivada por (...) la religión, las opiniones, (...) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas»³³⁹; y en el artículo 24

³³⁴ Cf. Ibid.

³³⁵ DEMETRIO VELASCO, “Derechos humanos y Doctrina social de la Iglesia: del anatema al diálogo”, Cuadernos de Teología, nº 24 (2000) 72.

³³⁶ JAVIER DOMINGO FERNÁNDEZ, *El derecho de libertad religiosa y la defensa de la paz como fundamento de la convivencia en los ordenamientos jurídicos internacionales y el Magisterio de Benedicto XVI* (Madrid: Ediciones san Dámaso, 2018), 289.

³³⁷ A. LARA BRAVO, “25 años de la CNDH, Libertad religiosa en México”, *Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos*, Fascículo 13 (2015) 26-29.

³³⁸ Secretaría de Gobernación, Constitución política de México de 1917, publicada en el DOF de 05 febrero de 1917.

Consultado 6/11/2017: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf

³³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado 6/11/2017:

<https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primero/capitulo-i/#articulo-1>

(reformado el 28 de enero de 1992): «Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley»³⁴⁰, con ello se pretende potenciar la libertad religiosa, abriendo la posibilidad de la manifestación pública de la fe.

La reforma a estos artículos encuentran su razón de ser en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 15 julio de 1992, que en los artículos 2º, 3º y 25 suscriben respectivamente el derecho a tener o adoptar la creencia religiosa que más agrade y a practicar en forma individual o colectiva los actos de culto o ritos de su preferencia, a no ser objeto de discriminación por causa de creencias religiosas, asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos, y que la laicidad del Estado y las autoridades no intervengan en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, entre otros³⁴¹.

La libertad religiosa en México debería estar garantizada por la nota laica del Estado, sin embargo, no se basa en un reconocimiento de un derecho de la persona sino de una concesión del Estado. Al menos, se reconoce la práctica pública de la religión en los artículos 21 al 23 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 15 julio de 1992.

«No olvidemos que la libertad religiosa es el derecho fundamental del que dependen muchos otros. Profesar y vivir libremente la propia religión, sin poner en peligro su vida y su libertad, ha de ser posible para cualquiera. La pérdida o el debilitamiento de esta libertad priva a la persona del derecho sagrado a una vida íntegra en el plano espiritual. La así llamada tolerancia no elimina las discriminaciones, sino que a veces incluso las reafirma. Y sin la apertura a lo trascendente, que permite encontrar respuestas a los interrogantes de su corazón sobre el sentido de la vida y la manera de vivir moralmente, el hombre se hace incapaz de actuar con justicia y de comprometerse por la paz. La libertad religiosa tiene una dimensión social y política indispensable para la paz»³⁴².

³⁴⁰ Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el DOF de 28 de enero de 1992. Consultado 6/11/2017:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf

³⁴¹ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada DOF el 15 de julio de 1992. Consultado 5/11/2017: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf. Consultado 6/11/2017:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

³⁴² BENEDICTO XVI, *Discurso a los miembros del gobierno, de las instituciones de la República, el cuerpo diplomático, los responsables religiosos y los representantes del mundo de la cultura*, de 15 septiembre 2012: AAS 104 (2012) 819-824.

SIGLAS

AA	Apostolicam Actuositatem.
AG	Ad Gentes.
AR	Asociación religiosa.
CE	Constitución Española.
CEM	Conferencia del Episcopado Mexicano.
CERESO	Centro de Readaptación social.
CIC	Codex Iuris Canonici.
CNDH	Comisión nacional de los derechos humanos.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CV II	Concilio Vaticano II.
GE	Gravissimum Educationis.
GS	Gaudium et Spes.
ID	Immortale Dei.
IM	Inter Mirifica.
IMDEE	Instituto metodológico de derecho eclesiástico.
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
LARCP	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
PAN	Partido de la acción nacional.
PC	Perfectae Caritatis.
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
PO	Presbyterorum Ordinis.
RN	Rerum Novarum.
UNAM	Universidad Autónoma de México.

BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

A) Legislación canónica

Fuente primaria

VV. AA., *Código de Derecho Canónico* (Madrid: BAC, 2014).

Fuentes secundarias

ALONSO MORAN, S., CABREROS DE ANTA, M., *Comentarios al Código de Derecho canónico, con el texto legal latino y castellano, cánones 1322-1998*, tomo III, 27. BAC: Madrid, 1964.

MIGUÉLEZ RODRÍGUEZ, L., ALONSO MORÁN, S., CABREROS DE ANTA, M. , *Código de Derecho Canónico, bilingüe y comentado*, 513. Madrid: BAC, 1957.

TEJERO, E., “Comentario al c. 748”, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. III*, dirigido por A. Marzoa, J. Miras, y R. Rodríguez-Ocaña, 42. Pamplona: EUNSA, 1996.

Documentos pontificios

BENEDICTO XVI, Audiencia general de 23 de mayo de 2007, sobre el viaje apostólico a Brasil. Consultado en 26/10/2017: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/audiences/2007/documents/hf_ben-xvi_aud_20070523.html.

_____, Mensaje para la celebración de la XLIV Jornada mundial de la paz, de 1 enero de 2011: AAS 103 (2011) 46-58.

_____, Discurso a los miembros del gobierno, de las instituciones de la República, el cuerpo diplomático, los responsables religiosos y los representantes del mundo de la cultura, de 15 septiembre 2012: AAS 104 (2012) 819-824.

_____, Entrevista concedida por el Santo Padre Benedicto XVI a los periodistas durante el vuelo hacia México, de 23 de marzo de 2012. https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2012/march/documents/hf_ben-xvi_spe_20120323_incontro-giornalisti.html

_____, Discurso del Santo Padre Benedicto XVI en el aeropuerto internacional de Guanajuato con motivo de su viaje apostólico a Mexico, de 23 de marzo de 2012. https://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2012/march/documents/hf_ben-xvi_spe_20120323_benvenuto-messico.html

COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *Libertad religiosa para el bien de todos. Aproximación teológica a los desafíos contemporáneos*, de 26 de abril de 2019. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents/rc_cti_20190426_1iberta-religiosa_it.html#_ftnref13

GREGORIO XVI, encíclica *Mirari vos* de 15 de agosto de 1832. Consultado en: <https://w2.vatican.va/content/gregorius-xvi/it/documents/encyclica-mirari-vos-15-augusti-1832.html>

JUAN PABLO II, *Discurso de s.s. Juan Pablo II a los miembros de la conferencia del episcopado mexicano*, de 12 mayo de 1990: AAS 82 (1990) 1440-1449.

JUAN XXIII, *Allocuzione del Santo Padre Giovanni XXIII con la quale annuncia il sinodo romano, il concilio ecumenico e l'aggiornamento del Codice di Diritto Canonico* de 25 de enero de 1959: AAS 51(1959), 65-69.

_____, Carta encíclica *Pacem in Terris*, de 11 abril de 1963: AAS 55 (1963) 257-304.

LEÓN XIII, Carta encíclica *Immortale Dei* de 1 de noviembre de 1885. ASS (1885) 161-180.

_____, Carta encíclica *Rerum novarum* de 15 de mayo de 1891: ASS 23 (1890-91) 641-670.

PIO VI, encíclica *Inscrutabile divinae sapientiae*, de 25 de diciembre de 1775. <https://w2.vatican.va/content/pius-vi/it/documents/encyclica-inscrutabile-divinae-25-dicembre-1775.html>

_____, Breve *Quod aliquantum* de 10 de marzo de 1791. <https://w2.vatican.va/content/pius-vi/it/documents/breve-quod-aliquantum-10-marzo-1791.html>

PIO IX, Alocución contra la Constitución de 1856 y las Leyes de Reforma, de 15 de diciembre de 1856. <https://memoriapoliticademexico.org/memoria/Textos/3Reforma/1856-A-VS-C-PIX.html>.

PIO XI, Carta encíclica *Iniquis afflictisque*, de 18 de noviembre de 1926: AAS 18 (1926) 465-477.

_____, Carta encíclica *Divini illius magistri*, de 31 diciembre de 1929: AAS 21 (1929) 723-764.

_____, Carta encíclica *Acerba animi*, de 29 septiembre de 1932: AAS 24 (1932) 321-332.

_____, Carta encíclica *Firmissimam constantiam*, de 28 de marzo de 1937: AAS 29 (1937) 189-199.

_____, Carta encíclica *Summi pontificatus* de 20 de octubre de 1939: AAS 31 (1939) 413- 453.

_____, Alocución a los juristas católicos italianos, de 06 de diciembre 1953: AAS, 45 (1953), 794-802.

Otras fuentes

Carta a Diogneto:

http://www.vatican.va/spirit/documents/spirit_20010522_diogneto_sp.html

B) Legislación civil

Fuentes primarias

Acta de independencia de México:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1821C.pdf>

Constitución de 1917 (Texto original) y texto original de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>

Constitución de política México de 1836:

http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/leyes-constitucionales-de-1836/html/d396303c-ac34-4be3-baa0-06164c882def_2.html

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con las Reformas, adicciones y Leyes Orgánicas, expedidas hasta el día de hoy, México: Veracruz-Puebla, Librerías la Ilustración, 1883.

Constitución política de la monarquía española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812:

http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

Constitución política de México de 05 de Febrero de 1917:

<http://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia18.pdf>

Constitución política de México de 05 febrero de 1917:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

Constitución política de México de 1824:

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

Constitución política de México de 1824:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>

Constitución Política de México de 1917 (vigente):

<https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primero/capitulo-i/#articulo-1>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, Tratados Multilaterales, Departamento de Derecho Internacional.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, Tratados Multilaterales, Departamento de Derecho Internacional. Parte I, Cap. I, art. 1º.

[http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

[32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948:

http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Decreto de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/larcp/LARCP_orig_15jul92_ima.pdf

Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 19 de diciembre de 1966. BOE 103 de 30 de abril 1977, pp. 9343-9347, A-1977-10734.

Las Constituciones mexicanas:

<https://eduardovillarreal.files.wordpress.com/2010/08/las-constituciones-mexicanas.pdf>

Las Constituciones mexicanas.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el DOF de 15 de julio de 1992, con la Última reforma publicada DOF 17-12-2015:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el DOF de 15 de julio de 1992, con la Última reforma publicada DOF 17-12-2015:

https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/f74e29b1-4965-4454-b31a-9575a302e5dd/ley_asociaciones_relig_culto_pub.pdf

Ley General de los Derechos de niños, niñas y adolescentes, DOF, 04 diciembre de 2014.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. BOE 177, de 24 de Julio, p. 16804. RCL 1980\1680.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Aprobado por la Asamblea General de la ONU, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión. Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” de 1988:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html>

Fuentes secundarias

1ª. IV/2019 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 08 de febrero de 2019, *Décima época*, de 8 febrero de 2019.

1a. IX/2019 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 08 de febrero de 2019, *Décima época*, de 8 febrero de 2019.

1a./V/2019 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 08 de febrero de 2019, *Décima época*, de 8 febrero de 2019.

1a./VIII/2019 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 08 de febrero de 2019, *Décima época*, de 8 febrero de 2019.

2a. VI/2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 537, *Décima época, T. I, Libro 50*, de 6 enero de 2018.

Índice del Seminario Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Rubro, Texto Tesis aisladas y Jurisprudencia:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=libertad%20religiosa&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

Ley de nacionalización de bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, incluye el Decreto de Reformas publicado el 31 de diciembre de 1974:

http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/Resource/5/5/images/2-5_Ley_Nacionalizacion_Bienes_Reglamentaria.pdf

Ley de nacionalización de los bienes eclasiásticos, de 12 de julio de 1859:

http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/479/1/images/documento_bienes.pdf

Ley de Reforma, matrimonio:

http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/469/1/images/documento_leymatrimonio.pdf

Ley de Reforma, Registro civil:

http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/466/1/images/documento_registrocivil.pdf

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_280115.pdf

Ley Iglesias:

<http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1857LLI.html>

Ley Lerdo:

http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/462/1/images/La%20Ley%20Lerdo,%20un%20gran%20paso%20para%20la%20secularizaci%C3%83%C2%B3n%20de%20la%20sociedad%20mexicana_%20Ra%C3%83%C2%BA1%20Gonz%C3%83%C2%A1lez%20Lezama,%202009_.pdf

Ley que Reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o territorio federales de 30 de diciembre de 1931, Tomo LXIX, N° 49, publicada en el DOF de 30 de diciembre de 1931:

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4548090&fecha=30/12/1931&cod_diario=194335

Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, de 18 de enero de 1927, Tomo XL, N° 14, publicada en el DOF de 18 de enero de 1927. Consultado 3/11/2017:

http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4519690&fecha=18/01/1927&cod_diario=192563

Ley sobre la secularización de las instituciones de caridad y asistencia:

<http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/4IntFrancesa/1863ECR.html>

Ley sobre libertad de culto 1860:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1860_165/Ley_sobre_Libertad_de_Culto.shtml

Ley sobre los días festivos:

<http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1859LDF.html>

Leyes de Reforma (Wikipedia):

https://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Reforma

Proceso de separación Iglesia-Estado:

<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2950/7.pdf>

Otras fuentes

Cámara de Diputados, Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone llevar a cabo las gestiones correspondientes para la celebración de una sesión solemne de Congreso General, para recibir al papa Francisco, en su carácter de Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano, durante su visita oficial al País. (Mesa Directiva LXIII Legislatura Of. No. DGPL 63-II-8-0259).

http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2015-11-04-1/assets/documentos/Acuerdo_Camara_Diputados_Visita_Papa.pdf

Obligación fiscal de la Iglesia en México:

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/obligaciones_fiscales/personas_morales/no_lucrativas/Paginas/regimen_religiosas.aspx

Secretaría de Gobernación, *Decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos se retiren del culto, de 31 de diciembre de 1931*, Tomo LXIX, N° 50, publicada en el DOF de 31 de diciembre de 1931.

http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4548211&fecha=31/12/1931&cod_diar
io=194340

2. Libros

a) Fuentes primarias

CORRAL SALVADOR, C., *Derecho internacional concordatario*. Madrid: BAC, 2009.

_____, *La relación entre la Iglesia y la comunidad política*. Madrid: BAC, 2003.

CUEVAS, M., *Historia de la Iglesia en México*, México: México imp. Murguía, 1921.

DEL POZO ABEJÓN, G., *La Iglesia y la libertad religiosa*. Madrid: BAC, 2007.

GARCÍA GUTIÉRREZ J., PALLARES, E., *La persecución religiosa en Méjico desde el punto de vista jurídico: colección de leyes y decretos relativos a la reducción de sacerdotes / precedida por un estudio histórico por el Lic. Félix Navarrete y de otro jurídico por el Lic. Eduardo Pallares*, México: México, 1939.

VERA SOTO, C. F., *La formación del clero diocesano durante la persecución religiosa en México 1910-1940*. México: Universidad Pontificia de México, Biblioteca mexicana, 2005.

b) Fuentes secundarias

ALPEROVICH, M. S., *Historia de la independencia de México 1810-1824*, México: Grijalbo, 1967.

AMPUDIA, R., *La Iglesia de Roma. Estructura y presencia en México*, México: fondo de cultura económica, 1998.

BERTONE, T., *Los derechos humanos en el magisterio de Benedicto XVI, LX aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Madrid: CEE, 2009.

BLANCARTE, R., *Historia de la Iglesia Católica en México*, México: Fondo de cultura económica, 1992.

BUBER, M., *Eclipse de Dios*, Salamanca: Sígueme, 2003.

CALLEJO DE PAZ, R., *La función de endear y el derecho en la vida de la Iglesia*, Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2013.

CORRAL, C., DE ECHEVERRÍA, L., *Los acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid: BAC, 1980.

DE PAOLIS, V., *Normas generales*, Madrid: BAC, 2013.

DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho eclesiástico del Estado*, Madrid, 2011.

DUBLÁN, M., LOZANO, J. M., *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, México: Imprenta del Comercio de E. Dublán y Comp., 1882.

FERNÁNDEZ GÓNZALEZ, JAVIER D., *El derecho de libertad religiosa y la defensa de la paz como fundamento de la convivencia en los ordenamientos jurídicos internacionales y el Magisterio de Benedicto XVI*, Madrid: Ediciones san Dámaso, 2018.

GALEANA, P., *Juárez en la Historia de México*, México: Porrúa, 2006.

GONZÁLEZ-CARVAJAL SANTABÁRBARA, S., *En defensa de los humillados y ofendidos*, Santander: Sal Terrae, 2005.

MANTECÓN SANCHO, J., *El derecho fundamental de libertad religiosa. Textos, comentarios y bibliografía*, Navarra: EUNSA, 1996.

MATA Y RIVAS, F., *Los derechos humanos en el Código de Derecho Canónico*, Zaragoza: AAJL, 2002.

MARTÍN MARTÍNEZ, M., *La Iglesia y la Comunidad política, Documentos colectivos de los Episcopados católicos de todo el mundo 1965-1973*, Madrid: BAC, 1975.

MARTÍNEZ ASSAD, C., *El laboratorio de la revolución, el tabasco garridista*, México: Siglo XXI, 1979.

_____, C., *Breve História de Tabasco*, Mexico: FCE, 1996.
<http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/estados/libros/tabasco/html/tabasco.html>

MARZAL, A., *Libertad religiosa y derechos humanos*, Barcelona: ESADE, 2004.

PATIÑO REYES, A. *Libertad religiosa y principio de cooperación en hispanoamérica*. México: UNAM, 2011. V.

REVUELTAS SILVESTRE, V. *Antología de textos. La Reforma y el Segundo Imperio. 1853-1867*, México: UNAM, 2008.

SAYEC HELÚ, J., *Introducción a la historia constitucional de México*, Mexico: UNAM, 1978.

SCHATZ, K., *Historia de la Iglesia contemporánea*, Barcelona: Herder, 1992.

3. Obras colectivas

Ayuda a la Iglesia necesitada (Fundación Pontificia). Informe 2018: libertad religiosa en el mundo, México, Secretariado internacional ACN, 432.

LÓPEZ DE PRADO, J., “Análisis jurídico (Dignitatis humanae)”, en Vaticano II, la libertad religiosa. Texto y análisis de la Declaración Dignitatis humanae, dirigido por Carlos Corral Salvador, José Díez-Alegría, José Fondevila, Matías García, Joaquín López de Prado, Luis Vela, 225-231. Razón y fe: Madrid, 1966.

MARTÍN DE AGAR, J. T., “Teoría concordataria desde el punto de vista de Derecho canónico actual”, en *Los Concordatos pasado y futuro: Actas del simposio internacional de Derecho canónico*, dirigido por José M. Vázquez García Pañuela, 129-146. Granada: COMARES, 2004.

ROUCO VARELA, A. M., “Los tratados de las Iglesias Protestantes con los Estados”, en *La institución concordataria en la actualidad*, dirigido por VV. AA. 105-113. Salamanca: Instituto san Raimundo de Peñafort, 1971.

4. Artículos de revistas

ADAME GODDARD J. “El derecho a la educación religiosa en México”, *Serie Estudios Jurídicos* Núm. 40 (2003): 23-44.

AGUILAR CASAS, ELSA., “Los arreglos religiosos de 1929”.

Ayuda a la Iglesia necesitada ACN España, “La cima de todas las libertades”, España: *Revista: Informe 2018, libertad religiosa en el mundo 2018* (2018): 2.

BEJARANO ALMADA M. L., “Las Bulas Alejandrinas: detonantes de la evangelización en el nuevo mundo”, *Revista de El Colegio de San Luis*, 12 (2016): 224-257.

BONET NAVARRO, J., “La relevancia internacional de la Iglesia Católica”, *Anuario de derecho canónico* 3 (2014): 185-215.

CARBONELL, M., “La libertad religiosa ante la Suprema Corte. Comentario al amparo en revisión 1595/2006”, *Cuestiones Constitucionales* 21(2009): 405-411.

CORPUS, A., MEXICO. La religión y la Constitución de 1917.
<https://observatorio-religionyasuntospublicosal.org/2017/01/10/mexico-la-religion-y-la-constitucion-de-1917/>

CORRAL SALVADOR, C., “Los 55 Estados con sus respectivos 220 acuerdos vigentes con la Santa Sede”, *UNISCI Discussion Papers (Revistas científicas complutense)* 34 (2014): 179-214.

GARCÍA COSTA, F. M., “Los límites de la libertad religiosa en el derecho español” *Chía* 16 (2007): 195-210.

GÓMEZ MIER V., ROLDAN SARMIENTO, P., “Textos y contexto en el despliegue de la libertad”, *Anuario jurídico y económico escurialense XXXIX* (2006): 589-636.

GONZÁLEZ SCHMAL, R., “*Régimen jurídico de las asociaciones religiosas en México*”, *Investigaciones jurídicas de la UNAM*, 347-367.

HORACIO GENTILE, J., Eighteenth Annual International Law and Religion Symposium on October 2-5, 2011 at Brigham Young University Provo, Utah, U. S. A. sobre el tema: “Libertad Religiosa en una Era Pluralista: Tendencias, Desafíos, y Practicas”, octubre 2011.

IBÁN I, C., “Dios en las constituciones y las constituciones sin Dios”, *Quaderni di Diritto e Politica ecclesiastica* 1 (2013): 253-294.

LARA BRAVO, A., “25 años de la CNDH, Libertad religiosa en México”. *Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos*, fascículo 13 (2015): 26-34.

MORA RODRÍGUEZ, L. A., “Conquista, dominación y alteridad en Bartolomé de las Casas”, *Revista Humanidades*, Vol. 1 (2011): 1-12.

MORENO ANTÓN, M., “La asistencia Religiosa en España”, *IMDEE* (instituto metodológico del derecho eclesiástico):1- 27.

MORENO CHÁVEZ, J. A., “Quemando santos para iluminar conciencias desfanatización y resistencia al proyecto Cultural Garridista, 1924-1935”, *Estudios de historia moderna y contemporánea de México* nº 42 (2011).

OLIVERA SEDANO, A., “El cierre de las Iglesias”, *Cartones y cosas vistas-Historias* 74 (2009): 105-112.

ORREGO SÁNCHEZ, C., SALDAÑA SERRANO, J., “Extensiones del derecho fundamental de libertad religiosa”, *Cuestiones Constitucionales* 6 (2002): 107-134.

PACHECO ESCOBEDO, A., “Régimen Jurídico de las Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano”, *Estudios Doctrinales-Instituto de Investigaciones Jurídicas*, Serie G, Núm. 160 (1994): 71-72.

PÉREZ COLLADOS, J. M., “Entorno a las Bulas Alejandrinas: las Bulas y el derecho censuario pontificio”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 5(1993): 237-255.

PÉREZ-RAYÓN, NORA., “Juan Pablo II y México. ¿Una relación especial en el contexto mundial?” *Intersticios Sociales* 9 (2015): 23-44.

RAMÍREZ RONCAÑO, M., “La ruptura con el Vaticano. José Joaquín Pérez y la Iglesia Católica Apostólica Mexicana”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, n. 24 (2002), 103-142.

<http://www.ejournal.unam.mx/ehm/ehm24/EHM02404.pdf>

SALAZAR ANDREU, J. P., “Fray Julián Garcés. El Defensor de los Indios (1527-1542)”, *Hipogrifo: Revista de Literatura y Cultura del Siglo de Oro*, nº 2, 4 (2016): 327-337.

SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L., “La reforma al artículo 24 constitucional de 2013 o el parto de los Montes”. *Ars Iuris* 49 (2013): 289-304.

VEGA, J., “El México de Juárez”, *Cuadernos historia* 16, nº 234 (1985): 4-31.

VELASCO, D. “Derechos humanos y Doctrina social de la Iglesia: del anatema al diálogo”. *Cuadernos de Teología*, nº 24 (2000): 9-79.

ZAMORANO GARCÍA, J., “La Revolución Mexicana (El inicio) Francisco I. Madero (El inicio, una perspectiva del hombre)”, *Vida científica* 5 (2017).

5. Diccionarios

LÓPEZ-JACOISTE DÍAZ E. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. VI. Dirigido por Javier Otaduy, Antonio Viana, Joaquín Sedano, 209-212. Madrid: Aranzadi, 2012.

MANTECÓN J. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. V. Dirigido por Javier Otaduy, Antonio Viana, Joaquín Sedano 161-168. Madrid: Aranzadi, 2012.

MARTÍN DE AGAR J. T. En *Diccionario General de Derecho Canónico*. Dirigido por Javier Otaduy, Antonio Viana, Joaquín Sedano, 431-440. Madrid: Aranzadi, 2012.

PIRSON DIETRICH. “Acuerdo entre el Estado y una Iglesia”. En *Diccionario enciclopédico de derecho canónico*. 3ª ed. Dirigido por Stephan Haering y Heribert Schmitz, 17-18. Barcelona: Herder, 2008.

VIANA A. En *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. VII, Dirigido por Javier Otaduy, Antonio Viana, Joaquín Sedano, 209-212. Madrid: Aranzadi, 2012.

6. Tesis doctoral

Rodríguez Rodríguez, R., *La libertad religiosa en México: “XVII años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”* (Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2009), 134.

7. Apuntes de clases

BERNÁRDEZ, A., *Apuntes sobre relaciones entre la Iglesia y el Estado: Notas «ad usum privatum»*, Sevilla: 1974.

CAMPO IBÁÑEZ, M., *“Bienes temporales de la Iglesia: tema 2, el derecho de la Iglesia a los bienes temporales, los cánones preliminares 1254-1258*, 2017.

MENDOZA, R. F., *Apuntes de derecho eclesiástico mexicano*, México: Porrúa, 2006.

8. Páginas Web

Acuerdos que poenen fin a la Guerra cristera:

<http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/6/21061929.html>

Biografías y vidas, Francisco I. Madero:

<https://www.biografiasyvidas.com/biografia/m/madero.htm>

Breves antecedentes de las relaciones iglesia-estado en México. La disputa por la titularidad del Patronato:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2950/6.pdf>

El cierre de las iglesias:

http://www.estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/wp-content/uploads/historias_74_105-112.pdf

Embajada de México en la Santa Sede:

<https://embamex.sre.gob.mx/vaticano/index.php/relaciones-diplomaticas>

Festejos del bicentenario de la independencia y centenario de la Constitución:

http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/010_comisioneslxi/002_especiales/005_festejos_bicentenario_independencia_y_centenario_rev/10_publicaciones_y_articulos

Francisco I. Madero:

<https://www.gob.mx/presidencia/articulos/francisco-i-madero-1873-1913>

Fundación del PAN, Memoria política de México:

<http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/8/17081911.html>

Pregunta santoral. Indio Gabriel, misionero del Sagrado Corazón de Jesús:

<http://www.preguntasantoral.es/2011/10/siervo-dios-angel-garcia/>

INEGI, Demografía y religión:

<http://www.beta.inegi.org.mx/temas/religion/>

Jesuitas en la Tarahumara. Breve Historia de la Misión de la Tarahumara:

<https://jesuitasentarahumara.wordpress.com/2012/04/01/breve-historia-de-la-mision-de-la-tarahumara-2/>

Aniversario de la Decena Trágica a decena trágica:

<https://www.gob.mx/presidencia/articulos/aniversario-de-la-decena-tragica>

La ruptura con el Vaticano. José Joaquín Pérez y la Iglesia católica apostólica mexicana 1925-193:

<http://www.ejournal.unam.mx/ehm/ehm24/EHM02404.pdf>

Obispo don Antonio Hernández y Rodríguez:

[https://wikivisually.com/lang-](https://wikivisually.com/lang-es/wiki/Di%C3%B3cesis_de_Tabasco#La_persecuci.C3.B3n_religiosa)

[es/wiki/Di%C3%B3cesis_de_Tabasco#La_persecuci.C3.B3n_religiosa](https://wikivisually.com/lang-es/wiki/Di%C3%B3cesis_de_Tabasco#La_persecuci.C3.B3n_religiosa)

Persecución religiosa en México "La Epopeya Cristera":

<http://www.monografias.com/trabajos55/persecucion-religiosa-en-mexico/persecucion-religiosa-en-mexico2.shtml>

Vicaría de Pastoral Tabasco:

<http://vicariadepastoraltabasco.org/images/NUESTRO%20CAMINAR%20COMO%20DIO%20CESIS%20numeradas%202.pdf>

Visita del papa Francisco al Palacio Nacional:

<https://www.gob.mx/sre/articulos/historica-visita-del-papa-francisco-a-palacio-nacional>